

RECOMENDACIÓN No. 75 VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, ASÍ COMO DE TORTURA, A LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL MARCO DE SUS 5 EJES RECTORES, SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN CORRELACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA VERDAD, EN AGRAVIO DE V1 A V672, PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN GÓMEZ PALACIO, DURANGO; Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN A SUS FAMILIARES.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.

**MTRO. HAZAEL RUIZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**GENERAL LUIS RODRÍGUEZ BUCIO
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**

Distinguidos señor Comisionado y Comandante:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la CPEUM; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/5941/VG** y su acumulado **CNDH/3/2022/369/Q**, sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de tortura, a la reinserción social en el marco de sus 5 ejes rectores, seguridad jurídica y a la legalidad en correlación al

derecho al acceso a la justicia y la verdad, en agravio de V1 a V672, personas privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social en Gómez Palacio, Durango, y del derecho a la información a sus familiares.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e instrumentos normativos, se hará con siglas, acrónimos o

abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Centro Federal de Readaptación Social No. 14 en Gómez Palacio, Durango	CEFERESO 14
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional y/o Organismo Nacional y/o Institución Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano	UNAPS (<i>por sus siglas en inglés</i>)
Fiscalía General de la República	Fiscalía General
Ley General de Salud	LGS
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito	UNODC
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	OADPRS
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. Del 2 al 12 de julio de 2021, este Organismo Nacional recibió escritos de queja a través de los cuales, las partes quejasas señalaron que el 1 de julio de 2021 personal de la Guardia Nacional, así como de Seguridad y Custodia del CEFERESO 14, llevaron a cabo una revisión al interior de ese establecimiento penitenciario agrediendo a las personas privadas de la libertad física y verbalmente, además de ser desnudados, despojados de sus colchonetas, cobijas, medicamentos, papelería, artículos personales, fotografías de sus familiares, productos adquiridos en tienda, material de artesanía para talleres y documentos jurídicos; además, fueron sujetos a incomunicación, sin recibir visitas ni llamadas telefónicas, les restringieron alimentos, agua potable, no les permitieron bañarse durante 6 días y algunos de ellos no reciben atención médica, además de ser sujetos a tratos crueles, inhumanos y degradantes y arrojarles gas lacrimógeno; por lo que fue radicado el expediente **CNDH/3/2021/5941/VG**.

6. Previa solicitud de información por parte de personal adscrito a esta Comisión Nacional respecto de los hechos manifestados por las partes quejasas, el 5 de julio de 2021, a través del oficio SSPC/PRS/CGCF7CFRS14/DG-10025/2021 PSP1 informó que mediante memorándum DS/2154/2021, AR1 señaló que aproximadamente a las 9:55 horas, del 30 de junio de 2021 en el Dormitorio 1 del Módulo 1, al estar en la actividad de patio exterior, se observan a personas privadas de la libertad del Grupo Antagónico 1, pateando la puerta exterior del Módulo 2 y agrediendo verbalmente a internos que pertenecen al Grupo Antagónico 2, haciendo la misma acción en los Módulos 3, 4 y 5, sin obtener respuesta a la agresión, posteriormente a las 10:30 horas ingresan al Módulo 1 por la azotea, portando armas punzocortantes, golpeando las ventanas, logrando derribar acrílicos y dañando la estructura de un ventanal, por lo que acudió al llamado personal de estructura del área de seguridad, logrando tener diálogo con el Grupo Antagónico 1, invitándolos a descender y conducirse a su módulo. Así mismo, a través del memorándum DS/2157/2021 un Oficial de Prevención Penitenciaria, quien se encontraba de servicio en el Centro de Control Local del Dormitorio 2, comunicó que 8 personas del Módulo 2 pertenecientes al Grupo Antagónico 2, quienes también

llevaban consigo armas punzocortantes, salieron a la azotea probablemente por los ductos de aire acondicionado y/o por las ventanas de acrílico, obstruyendo la visibilidad de las cámaras.

7. Siendo las 19:53 horas muestran una lona con la leyenda: “*Queremos que nos salvemos (sic) la vida [PSP2]*”, siendo las 20:10 horas se suman al grupo más personas privadas de la libertad, observándose que las mismas hacen señales en dirección al Dormitorio 3, del Módulo 6, para que sean partícipes de estos actos.

8. A las 20:25 horas, se observa que las personas privadas de la libertad del Módulo 6 destruyen la puerta de la esclusa interior, apoyándose de un contenedor térmico de alimentos y junto con un extintor también rompen el ducto del aire acondicionado de la azotea logrando salirse todas las personas del Módulo 6, reuniéndose en el patio exterior.

9. A las 20:52 horas las personas privadas de la libertad se dirigen hacia el Módulo 2, comenzando a ascender a la azotea para unirse con otros internos del Módulo 6.

10. Finalmente, a las 21:39 horas ingresa AR1, acompañado de personal de Seguridad y Custodia, a fin de sostener diálogo con las personas privadas de la libertad de los Módulos 2 y 6, posterior a la implementación de esta estrategia, siendo las 22:38 horas comienzan a ingresar a sus respectivas áreas.

11. El 7 de julio de 2021, una de las partes quejasas se comunicó con personal de este Organismo Nacional, informando que posterior al suceso ocurrido en la madrugada del 1 de julio de 2021, aproximadamente por el lapso de 3 días, a las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, no les habían proporcionado alimentos, les rompieron sus documentos y les fueron retiradas sus pertenencias, además de ropería personal y de cama, aunado a que V35, V41, V72, V81, V108, V111, V141, V157, V183, V226, V269, V299, V314, V339, V350, V354, y V517 no se habían comunicado vía telefónica con sus familiares, siendo que el 8 de ese mismo mes y año, diversas partes quejasas, se presentaron en las instalaciones de

este Organismo Nacional, a fin de reiterar tales manifestaciones, entre otros, la incomunicación.

12. El 7, 8 y 9 de julio de 2021, personal comisionado al CEFERESO 14 adscrito a este Organismo Nacional, llevó a cabo diversas entrevistas a V36, V171, V174, V269 y V501, respecto de los hechos motivo de la queja, quienes corroboraron falta de comunicación con sus familiares y de atención médica, así como de acceso a regaderas para realizar su higiene personal, retiro de pertenencias, ropería personal y de cama, así como de utensilios para tomar sus alimentos, y en el caso de V36 adujo haber sido golpeado en la cabeza y que le arrojaron gas lacrimógeno.

13. El 11 y 12 de julio de 2021 personal adscrito a esta Institución Nacional se ostentó en las instalaciones del CEFERESO 14, y realizó una entrevista a PSP1, quien corroboró que el 1 de julio de 2021, se llevaron a cabo inspecciones en diversos Módulos, tanto a personas privadas de la libertad, así como en sus estancias, con el objeto de preservar la seguridad institucional, mantener el orden al interior, con el fin de salvaguardar la integridad física de la población penitenciaria, así como de las personas servidoras públicas que ahí laboran, precisando que durante la misma se encontraron sustancias prohibidas y objetos no permitidos, artículos que fueron asegurados. También, durante dicha diligencia, se entrevistó a V23, V39, V42, V75, V103, V105, V169, V184, V185, V194, V195, V197, V200, V206, V210, V229, V248, V279, V300, V308, V330, V337, V342, V377, V385, V408, V424, V446, V449, V451, V474, V492, V497, V500, V510, V513, V515, V521, V528, V532 y V551, señalando la mayoría haber sido sujetos de golpes durante la revisión, así como haberles arrojado gas lacrimógeno. Durante la diligencia, se proporcionó el oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS14/DG-10318/2021 del 8 de julio de 2021, a través del cual se adjunta evidencia fotográfica de los objetos encontrados durante la revisión del día primero de ese mes y año.

14. Es el caso que el 13 de julio de 2021, las partes quejasas acudieron a las instalaciones de esta Institución solicitando a favor de la población penitenciaria del CEFERESO 14, cesaran los actos de maltrato, se les proporcionara atención médica y psicológica, se les otorgara su ropería personal y de cama, así como sus pertenencias en resguardo, alimentos en calidad y cantidad suficiente, tener

contacto y/o comunicación de los internos con sus familiares y el restablecimiento de visitas.

15. Del 14 de julio al 12 de noviembre de 2021 se recibieron otros escritos de quejas relacionados con los hechos, mismos que fueron aportados al citado sumario.

16. Posteriormente, el 15 de ese mes y año esta Institución Nacional solicitó al OADPRS la implementación de medidas cautelares a favor de las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, a fin de preservar su derecho a la salud, al trato digno, al contacto con el exterior, y a la integridad física y psicológica, mismas que fueron aceptadas.

17. El 14 de diciembre de 2021, se recibió un escrito signado por personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14, en los que señalaron, entre otras circunstancias, que posterior a la revisión efectuada el 1 de julio de 2021, se les suspendió entre otras actividades, el deporte en el exterior, se les confiscó su material de autoempleo, no se les suministra tratamiento medicamentoso, además de no ser valorados por las especialidades respectivas acorde a sus padecimientos, se les proporcionan alimentos de mala calidad y éstos los consumen dentro de su estancia; además, se les restringieron las llamadas telefónicas, radicándose el sumario **CNDH/3/2022/369/Q**, mismo que el 21 de febrero de 2022 se acumuló al sumario **CNDH/3/2021/5941/VG** por tratarse de hechos similares. Por lo que, para documentar las violaciones graves a los derechos humanos se solicitó información a personal del CEFERESO 14, al OADPRS y la Guardia Nacional, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

18. Aproximadamente 500 escritos de queja recibidos en este Organismo Nacional a favor de 672 personas privadas de la libertad del CEFERESO 14.

19. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS14/DG-100025/2021, del 5 de julio de 2021, signado por PSP1.

20. Actas circunstanciadas del 7 y 8 de julio de 2021, suscritas por personal de esta Comisión Nacional a través de las cuales certificó una llamada telefónica y la visita hecha a las instalaciones de este Organismo Nacional por las partes quejosas.

21. Acta circunstanciada del 7, 8 y 9 de julio de 2021, firmada por un Visitador Adjunto comisionado en el CEFERESO 14 adscrito a este Organismo Nacional, mediante la cual da fe de las entrevistas llevadas a cabo a V36, V171, V174, V269 y V501.

22. Acta circunstanciada del 13 de julio de 2021, rubricada por personas servidoras públicas de esta Institución Nacional en la que certificaron su visita del 12 y 13 de ese mes y año al CEFERESO 14, en la cual se observó que las pertenencias se encontraban aseguradas en una bodega y se gestionó con la autoridad penitenciaria a efecto de que les fuera proporcionada de inmediato ropería personal y se continuaran llevando a cabo acciones para favorecer el derecho al contacto con el exterior de la población penitenciaria, e inclusive, se gestionó para que algunos familiares que se encontraban en el exterior y no les correspondía su visita, accedieran con pase provisional, así como las entrevistas realizadas a V23, V39, V42, V75, V103, V105, V169, V184, V185, V194, V195, V197, V200, V206, V210, V229, V248, V279, V300, V308, V330, V337, V342, V377, V385, V408, V424, V446, V449, V451, V474, V492, V497, V500, V510, V513, V515, V521, V528, V532 y V551 y las diligencias practicadas en el CEFERESO 14, documento al cual se adjunta:

22.1 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS14/DG-10318/2021, del 8 de julio de 2021, al cual se adjunta evidencia fotográfica de los objetos encontrados durante la revisión del primero de ese mes y año.

22.2 Diversas papeletas de pases de visita provisional de 12 de julio de 2021.

23. Acta circunstanciada del 14 de julio de 2021, suscrita por personal de esta Institución Nacional a través de la cual dan fe de la visita hecha por las partes quejosas a las instalaciones de este Organismo Nacional, en la que realizaron

diversas manifestaciones y peticiones a favor de personas privadas de la libertad del CEFERESO 14.

24. Oficio 38007, del 15 de julio de 2021, mediante el cual se solicitaron medidas cautelares al OADPRS, a favor de la población penitenciaria del CEFERESO 14.

25. Oficio PRS/UALDH/4121/2021 del 15 de julio de 2021, signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS a través del cual se aceptan las medidas cautelares emitidas.

26. Oficio PRS/UALDH/4232/2021 del 21 de julio de 2021, firmado por una persona servidora pública de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS mediante el cual se rinde informe respecto del cumplimiento de las medidas cautelares emitidas, señalando:

“[...] Se prohíbe cualquier conducta que ataque la dignidad de las personas o que vaya en contra de su integridad física o moral, que se traduzca en tratos denigrantes, crueles [...]”

“[...] El Centro Federal [...] se conduce acorde al derecho humano a la protección de la salud que se traduce en la obligación de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas privadas de la libertad tengan acceso a los servicios de salud [...] Resaltando que la atención médica brindada a la población penitenciaria obedece a una programación que solo en caso de presentarse alguna emergencia médica se ve modificada [...]”

“ [...] El Centro Penitenciario en comento comunicó que la población penitenciaria es atendida por el personal encargado de las distintas áreas de acuerdo con la Programación del Plan de Actividades [...] Aunado a lo anterior [...] prevé el procedimiento administrativo para que las personas privadas de la libertad o las demás personas legitimadas, formulen peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento. [...]”

“[...] El Centro Federal hizo del conocimiento que la Dirección Administrativa, de acuerdo a la programación, ha suministrado a toda la población un kit de limpieza [...] y de dotación de vestuario y ropa de cama [...]”

“[...] El Centro Penitenciario en comentó señaló que la población penitenciaria recibe una alimentación variada y equilibrada [...]”

“[...] El Centro Federal informó que las pertenencias serán entregadas siempre y cuando no trasgredan la normatividad vigente, por lo que serán valoradas por el Comité Técnico. [...] Tocante el medicamento este es entregado de acuerdo a las características del mismo [...] respecto de la entrega de lentes o cualquier otra prótesis o auxiliar que se coloca para suplir alguna disminución del cuerpo humano, se señaló que estos no han sido retirados por su propia atribución. [...]”

“[...] Las llamadas se realizan una vez por semana asignando el día y hora conforme la ubicación de las personas privadas de la libertad [...]”

“[...] Las actividades en módulo se realizan con total normalidad, atendiendo a la programación semanal, en las que se establecen los tiempos para patio, comedor y regaderas [...]”

27. Acta circunstanciada del 31 de julio de 2021, firmada por personal comisionado en el CEFERESO 14 adscrito a este Organismo Nacional, mediante la cual certifica las entrevistas realizadas del 13 al 27 de ese mes y año a V1, V4, V5, V16, V27, V28, V30, V42, V43, V52, V68, V101, V109, V114, V130, V131, V140, V146, V153, V160, V161, V165, V169, V177, V185, V200, V202, V231, V236, V239, V246, V253, V260, V267, V276, V277, V282, V283, V286, V291, V296, V302, V306, V333, V334, V337, V340, V341, V343, V353, V360, V361, V362, V363, V388, V395, V398, V418, V419, V421, V425, V431, V438, V461, V464, V469, V471, V474, V481, V486, V490, V513, V523, V546, V566, V567, quienes fueron coincidentes en acotar que durante la revisión fueron sujetos de golpes por parte de personal de Seguridad Custodia y que les fue arrojado gas lacrimógeno, a excepción de V16, V130, V146,

V160, V165, V169, V239, V267, V362, V363, V523 y V566, sin omitir mencionar que V185 y V343, mencionaron la intervención de “Policía Federal” durante la misma, así también, V109, V140, V231, V276, V277, V334, V438 y V469, manifestaron haber sido agredidos con la pistola *Taser*¹ y V388 adujo que le ingresaron los dedos en el recto. Por otra parte, insistieron en el retiro de sus pertenencias, algunas de ellas consistentes en medicamento controlado como quietiapina y clonazepam, mismas que fueron arrojadas a una bolsa y que a la fecha de este periodo de entrevistas no se les habían proporcionado, sobre todo de sus documentos jurídicos, además se advirtió en reiteradas manifestaciones que hasta después de los días subsecuentes al 6 y 7 de julio de 2021, les permitieron realizar sus llamadas telefónicas, les entregaron kit de ropería personal y de cama, así como enseres para tomar sus alimentos, e inclusive hay quienes señalan que éstos últimos les fueron entregados posterior al 12 de ese mes y año, empero en algunos casos, éstos se les otorgaron incompletos, misma fecha en la que V6, V340 y V567 mencionaron que aproximadamente hasta ese momento tuvieron acceso a regaderas, además de haber sido reubicados a un módulo diverso al que se encontraban, sin que tampoco se les proporcionara atención médica para sus diferentes padecimientos y que aún no se encontraban reanudadas las actividades. Por otra parte, V200, V333 y V566 señalaron que el 3, 4 y 5 de julio de 2021, sus familiares acudieron a las instalaciones del CEFERESO 14 a visitarlos, siendo que no les permitieron el ingreso y al menos V68, V169, V286, V333 y V419 acotaron que les fue retirado su medicamento, inclusive de diabetes y para asma y a V27 sus anteojos. No se omite manifestar que en el caso de V1, durante la entrevista, se le apreció un golpe en el rostro.

28. Acta circunstanciada del 4 de agosto de 2021, firmada por personal de este Organismo Nacional, en la que hacen constar que diversas partes quejas se presentaron en las instalaciones de esta Institución Nacional y señalaron que la población penitenciaria del CEFERESO 14 aún permanece en sus estancias las 24 horas del día, que la comida se las proporcionan por debajo de las estancias,

¹ Es un arma de electrochoque que al ser usada sobre el cuerpo de una persona o animal la incapacita temporalmente. Un 'taser' dispara dardos electrificados o también puede ser presionada directamente contra una persona para inmovilizarla.

además de que se encuentran comiendo con las manos, que aún no se les proporciona atención médica ni las pertenencias retiradas, que duermen sobre la plancha y que existe problemática para el ingreso de la visita.

29. Actas circunstanciadas del 8 y 12 de agosto de 2021, firmadas por personal comisionado en el CEFERESO 14 adscrito a esta Comisión Nacional mediante las cuales certifica la entrevista practicada a PSP1, quien indicó entre otras cosas, respecto de la entrega de pertenencias, que ésta se inició en los Módulos A y así se llevaría a cabo en el resto; y que derivado del cambio de semáforo COVID solo se tienen autorizadas visitas por locutorios, teniendo suspendidas las visitas íntimas. También da fe de las entrevistas realizadas del 2 al 6 de agosto de 2021 a V6, V7, V59, V61, V84, V98, V149, V168, V192, V228, V255, V259, V262, V282, V292, V312, V324, V339, V347, V357, V369, V375, V389, V428, V433, V434, V452, V456, V486, V545, V563 y V569, quienes también señalaron haber sido sujetos de golpes y malos tratos por parte de personal de Seguridad y Custodia y reubicados de Módulo, a excepción de V7, V149, V168, V192, V228, V292, V312, V339, V357, V369, V375 y V452, mientras que V59 y V262 adujeron haber sufrido toques eléctricos durante las revisiones. Así también V84, V168 y V259 mencionaron haber sido desnudados para llevar a cabo la revisión respectiva. Cabe mencionar, que durante esta etapa de entrevistas, se advirtió que las llamadas telefónicas se habían regularizado, llevando a cabo 1 llamada semanalmente, también el acceso de visita, en ésta última, algunos de ellos manifestaron no contar con ella, por escasez de recursos económicos, por razones de la pandemia del COVID-19, así como por falta de documentación para cumplimentar el trámite y que éste se autorice; sin embargo, aún no se hacía entrega completa, principalmente de kit de ropería personal y de cama así como de limpieza, además de identificarse de igual manera, una alta demanda de atención médica, al señalar en la mayoría de los casos que ésta no se les proporciona, tampoco tratamiento o en su caso, los aditamentos necesarios para sus padecimientos o medicamento, incluyendo el de uso controlado. Aunado a que el tema de la falta de entrega de pertenencias persiste, así como de medicamentos retirados. De lo narrado por los entrevistados se desprende que al menos de 5 a 7 días permanecieron sin kit de aseo, ropería personal y de cama.

30. Actas circunstanciadas del 14 y 20 de agosto de 2021, signadas por un Visitador Adjunto comisionado en el CEFERESO 14 adscrito a esta Institución Nacional, mediante las cuales certifica las entrevistas practicadas del 9 al 20 de agosto de 2021 a V24, V25, V41, V51, V71, V88, V92, V93, V130, V140, V151, V155, V177, V180, V193, V198, V200, V214, V215, V216, V222, V237, V243, V247, V250, V258, V268, V290, V299, V307, V335, V342, V355, V365, V368, V376, V391, V400, V409, V413, V416, V420, V423, V427, V443, V450, V460, V475, V480, V488, V489, V525, V538, V547 y V573 manifestando haber sido sujetos de golpes y malos tratos durante las revisiones efectuadas, a excepción de V24, V25, V51, V92, V177, V214, V237, V258, V290, V365, V376, V409, V443, V450, V460, V573 y V475. Por lo que hace a V88, V140, V160, V215, V216, V362, V480 y V488 adujeron ser sujetos de descargas eléctricas con la pistola “Taser”, en el caso de V488, durante la entrevista practicada se logró percibir una marca de “Taser” en el cuello y en el caso de V151, se observó que su diente estaba despostillado. Coincidentemente, se advirtió durante dicha diligencia que, si bien es cierto, se le hizo entrega a la mayoría de los entrevistados de kit de ropería personal y de higiene, no así de calzado, principalmente tenis, además demandaron atención médica para su sintomatología y/o padecimientos de base. Siendo, que V24, V51, V140, V216, V222, V243, V250, V268, V307, V355, V368, V413, V475, V489 y V538 también refirieron que, durante las revisiones, únicamente los dejaron con short y playera, siendo que V88, V140 y V538, precisaron que les solicitaron quitarse la totalidad de la ropa para efectuar la revisión, sin que a la fecha de las entrevistas se les hiciera entrega de la totalidad de sus pertenencias, incluidas, material de autoempleo, habiéndoles retirado de igual manera productos adquiridos en tienda, así como fotografías familiares. Además, V180, V247, V299, V335 y V489 acotaron haberles retirado medicamento, aditamentos ortopédicos e inclusive anteojos.

31. Oficio PRS/UALDH/4985/2021 del 25 de agosto de 2021, signado por Personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, mediante el cual informa, entre otras circunstancias, que se giró el similar SSPC/PRS/CGCF/CFRS14/DG-10622/2021 del 16 de julio de ese año al Titular del Órgano Interno de Control del OADPRS, a través del cual, se hizo del conocimiento las manifestaciones hechas por las partes quejas, a fin de que, de considerarlo

procedente, se investigaran las presuntas irregularidades de carácter administrativo que correspondan, en contra de quien o quienes resulten responsables.

32. Actas circunstanciadas del 26 y 29 de agosto de 2021, firmadas por un Visitador Adjunto comisionado por esta Comisión Nacional en el CEFERESO 14 mediante las cuales da fe de las entrevistas realizadas del 23 al 27 de agosto de 2021 a V10, V21, V37, V57, V65, V73, V83, V87, V129, V145, V173, V189, V205, V227, V229, V238, V285, V351, V354, V359, V383, V396, V401, V408, V433, V441, V458, V466, V485, V493 y V537 quienes señalaron haber sido agredidos por personal de Seguridad y Custodia, a excepción de V73, V227, V354 y V466; que los desnudaron y les pidieron hacer sentadillas, en el caso de V37, V87, V383 y V401 adujeron haberse quedado en short y playera, inclusive por un lapso de 7 días, así como 5 días sin colchón, sin que en todos los casos se les haya dotado aún de la ropería personal necesaria. Durante las entrevistas realizadas en ese periodo se advirtió que algunos documentos jurídicos habían sido entregados, no así para todos ni las pertenencias retiradas en su totalidad. Además, V359, V441 y V458 acotaron el uso de la pistola “Taser” en su corporeidad, siendo que éste último refirió que AR2 y AR3 le introdujeron una antena en el recto. En el caso de V87 señaló que se le retiraron aditamentos ortopédicos e inclusive una guarda oclusal.

33. Oficio GN/DH/6062/2021 del 30 de agosto de 2021 firmado por AR4, a través del cual señaló que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de la Guardia Nacional en los hechos que dieron origen al sumario **CNDH/3/2021/5941/VG** y su acumulado **CNDH/3/2022/369/Q**.

34. Acta circunstanciada del 4 de septiembre de 2021, signada por personal comisionado en el CEFERESO 14 adscrito a esta Institución mediante la cual certificó las entrevistas realizadas del 30 de agosto al 3 de septiembre de 2021 a V102, V122, V151, V178, V180, V207, V253, V303, V374, V438, V473, V481, V509, V511, V530, V552, V556 y V583, quienes fueron coincidentes en señalar haber sido sujetos de golpes, no así V530, V552 y V556 en el caso de V151 y V438 refirieron sufrir agresión con la pistola “Taser”, y en el caso del primero de los mencionados señaló que los oficiales pretendían introducirle “algo” en el recto, empero ello no se

materializó, y V207 refirió que durante la revisión le hicieron bajar su ropa interior e hicieron referencia sobre el aspecto de sus glúteos. Durante esta diligencia, se desprende la entrega de documentación jurídica solo para algunos de ellos, quedando pendiente la entrega del resto de las pertenencias incluidos productos adquiridos en tienda, además de que en su totalidad manifiestan la necesidad de ser atendidos por el área médica. Por otra parte, V102, V207, V374, V530, V552 y V583 resaltaron haber sido despojados de la mayoría de su ropería personal, quedando solo con algunas prendas e inclusive V558 adujo haber permanecido sin colchón durante 6 días. Inclusive V511, mencionó que durante la revisión a la que fue sujeto le aperturaron los glúteos para verificar si tenía algún objeto en el recto. Siendo que V122 y V556 adujeron haberles retirado su medicamento y aditamentos ortopédicos respectivamente.

35. Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCDH/02330/2021 del 2 de septiembre de 2021, signado por AR5, en la cual se informa *“No se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esta Institución en los hechos que dieron origen a la queja referida”*.

36. Actas circunstanciadas del 11 y 19 de septiembre de 2021, firmadas por un Visitador Adjunto comisionado en el CEFERESO 14, a través de las cuales asienta las diversas manifestaciones hechas por V8, V20, V65, V66, V67, V85, V90, V97, V105, V137, V214, V284, V287, V298, V390, V406, V429, V453, V476, V483, V517, V520, V534 y V576 del 6 al 8 y del 13 y 14 de septiembre de 2021, quienes fueron coincidentes en manifestar que fueron sujetos de golpes a excepción de V97, V137, V214, V287 y V520, mientras que V8 y V85 refirieron haber sido agredidos con la *“Taser”*, siendo que al primero de los mencionados durante la entrevista practicada se le observaron marcas de la pistola *“Taser”* en el brazo derecho. En el caso de V105 y V518 demandan principalmente que no se les entregan fármacos para sus padecimientos, entre otros, de medicamento controlado. Además, acotaron respecto del retiro de su ropería, habiéndose quedado al menos 2 días sin camisola y pantalón, siendo que, a esta fecha, a algunos no les era entregada aún su documentación jurídica ni el resto de sus pertenencias, tampoco la totalidad de su ropería personal, faltando la entrega de pants, además de demandar atención

médica integral, que incluya proporcionarles el tratamiento medicamentoso óptimo para restaurar su estado de salud.

37. Acta circunstanciada del 9 de octubre de 2021, en la que un Visitador Adjunto comisionado del CEFERESO 14 adscrito a esta Institución Nacional, certificó las entrevistas llevadas a cabo del 5 al 7 de ese mes y año a V22, V166, V225, V264, V432, V464, V536 y V579 quienes también adujeron ser sujetos de agresiones físicas durante las revisiones llevadas a cabo, no así V22 y V225, sin omitir señalar que V22, V166, V225 y V579 coincidieron en manifestar que permanecieron alrededor de 7 días sin ropería, colchón e inclusive sin utensilios para ingerir sus alimentos. Además, a la fecha aún no habían sido devueltos documentos jurídicos principalmente.

38. Acta circunstanciada del 14 de octubre de 2021, signada por un Visitador Adjunto comisionado en el CEFERESO 14, en la cual certifica la entrevista sostenida con AR1 quien señaló esencialmente que en su mayoría se ha realizado la entrega de documentos jurídicos a las personas privadas de la libertad y que se continúa con el proceso de entrega para el resto de las pertenencias y en el caso de aquéllas no permitidas, les serían entregadas a sus familiares. También personal del área jurídica precisó que los días 1 y 2 de julio de 2021 se presentaron fallas técnicas en la red telefónica, lo que ocasionó afectación en la entrada y salida de llamadas telefónicas, servicios de internet, así como servicios de videoconferencias y/o video llamadas mediante las cuales se tienen las audiencias penales, imprevisto que fue resuelto el 5 de ese mes y año. A este documento, se adjuntó:

38.1 Memorándums DG/3656/2021, DG/3878/2021 y DG/4026/2021 del 8, 16 y 23 de julio de 2021, signados por PSP1, a los que se adjuntan las programaciones de actividades durante el mes de julio al 1 de agosto de 2021, en la cual se observa “*patio interior*” como actividad preponderante durante el mes, sin que se hayan realizado algunas otras en beneficio de la población penitenciaria.

38.2 Memorándums DG/4374/2021 y DG/4900/2021 del 4 y 26 de agosto de 2021, signados por PSP1, a los que se anexan las programaciones de actividades durante ese mes hasta el 5 de septiembre de 2021, advirtiéndose de igual manera, como actividad preponderante “*patio interior*”, incluyendo algunas otras, de manera esporádica, como biblioteca, lavandería y aseo en Módulo y estancia.

38.3 Memorándums DG/5135/2021, DG/5304/2021, DG/5414/2021, DG/5589/2021 y del 3, 9, 15 y 23 de septiembre de 2021 firmados por PSP1, documentos a los cuales se agregan las programaciones de actividades de ese mes al 3 de octubre de 2021, en los que se aprecia, que hasta esta temporalidad, se implementaron otras actividades, como el Taller de Mural, de Industria Penitenciaria, de Carpintería y Herrería, así como Torneos de fútbol; sin embargo, éstas estaban programadas ocasionalmente y no en todos los Módulos, subsistiendo el “*patio interior*” como actividad principal.

39. Acta circunstanciada del 16 de octubre de 2021, firmada por personal comisionado en el CEFERESO 14, en el que certifica las entrevistas realizadas durante el periodo del 11 al 15 de octubre de 2021 a V2, V11, V34, V47, V48, V197, V230, V263, V316, V317, V318, V384, V398, V405, V482, V511 y V584 quienes fueron contestes en manifestar haber sido sujetos de agresiones físicas. En el caso de V49, V246 y V405 no fue así. De acuerdo a las aseveraciones hechas por las personas privadas de la libertad entrevistadas, se advirtió que persistía la falta de entrega de pertenencias y de medicamentos, e inclusive V405 manifestó que hasta después del 7 de julio de 2021 le entregaron kit de higiene, colchón y 1 juego de uniforme, así como vaso y cuchara, mientras que V2, V11 y V398 manifestaron haber sido desnudados durante la revisión, siendo que V2 también refirió que le solicitaron ver sus glúteos.

40. Oficio PRS/UALDH/8345/2021, del 19 de octubre de 2021, suscrito por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADRPS en la que se informa que en el CEFERESO 14, así como en el resto de los Centros Federales de Readaptación Social se prohíbe el uso de la violencia física o moral;

no se tiene registro de parte informativo o reporte que aluda la existencia del uso de la fuerza; la Guardia Nacional se encontraba presente durante la revisión del 1 de julio de 2021, con el propósito de garantizar el orden y mantener la paz; no resultaron personas lesionadas por golpes; se cuenta con un horario establecido en la cual las personas privadas de la libertad acuden a su actividad diaria de baño y toda la población tiene acceso a regaderas; toda la población cuenta con kit de aseo personal y de ropería, así como con un vaso y cubiertos para uso personal; no se retiraron anteojos o cualquier otra prótesis o auxiliar que se coloca para suplir alguna disminución del cuerpo humano; en ningún momento se ha suspendido la atención médica y que las pertenencias son entregadas a la población penitenciaria de acuerdo a la programación establecida para ello. A dicho informe se adjuntaron los siguientes documentos:

40.1 Memorándum No. DS/3535/2021, del 24 de julio de 2021 signado por AR1 en el que se advirtió que se realizaron inspecciones del 1 al 9 de julio de 2021 en 7 dormitorios, que incluyen más de 50 módulos y de 1400 estancias, revisando 1954 personas privadas de la libertad y pertenencias, 10 talleres para la industria, hospital y zonas perimetrales, encontrándose 1700 puntas de diversos metales, 10 maquillajes y 5 labiales, 25 resistencias hechizas, 30 marcadores permanentes de color negro, 300 cilindros para el agua color oscuros, 10 frascos de multivitamínicos, 3 pinzas de electricistas, 6 desarmadores planos y 3 de cruz, 10 cargadores para pilas recargables, 2 cargadores portátiles, 100 pastillas para la disfunción eréctil, \$2,300.00 en papel moneda, 15 equipos bandalizados de cámaras de video vigilancia, 50 pipas hechizas, 2 controles para televisión, 1 bocina hechiza, 6 sillas ejecutivas, 8 bancos de acero inoxidable, 300 litros de fermento de fruta, 100 revistas con contenido erótico, 35 máquinas hechizas para tatuar, 10 cajas de cerillos, 50 encendedores, 30 presentaciones de perfumes, 20 relojes digitales y 15 análogos, 40 ligas de diferentes medidas, 10 bocinas de cobre, 30 kilos de alambre eléctrico, 3 cúter, 15 tijeras, 300 pedazos de acrílicos de ventanas, 15 balastos, 50 lámparas, 10 cajetillas de cigarros y 25 sueltos, 80 cables USB con 50 adaptadores, 15 barajas, 5 dispositivos USB, 80 memorias micros de diferentes capacidades, 11 IPAD,

3 videojuegos PSP, 35 MP-3, 20 MP-4, 10 adaptadores para micro, 5 multiadaptadores con entrada de USB, 1 adaptador para cámara fotográfica, 7 celulares de diferentes modelos, 800 prendas modificadas, 700 charolas, 300 garrafones diseñados para usarlos como pesas, 120 bultos de arena envueltos en pedazos del uniforme, 24 veladoras de vaso y 30 seguetas de corte.

40.2 Partes Informativos No. CFRS14/DS/1198/2021, CFRS14/DS/1218/2021, CFRS14/DS/1237/2021, CFRS14/DS/1252/2021, CFRS14/DS/1257/2021, CFRS14/DS/1258/2021, CFRS14/DS/1259/2021 CFRS14/DS/1260/2021, CFRS14/DS/1261/2021, CFRS14/DS/1262/2021 CFRS14/DS/1263/2021 CFRS14/DS/1398/2021, CFRS14/DS/1400/2021 del 6, 8, 10, 11, 24 de agosto de 2021 en los que se advierte las diversas revisiones practicadas en esas fechas a distintos Módulos, en los que aún se encontraron objetos no permitidos.

41. Acta circunstanciada del 23 de octubre de 2021, signada por una persona servidora pública de este Organismo Nacional, en la cual se advierten las entrevistas practicadas del 18 al 20 de ese mes y año a V80, V91, V184, V185, V313, V374, V452, V459, V501, V526 y V541, quienes reiteraron prácticas de desnudez durante las revisiones, así como de hacer sentadillas. Por su parte, V91 y V184 mencionaron la presencia de *“Policía Federal”* y *la Guardia Nacional*. Continúa la demanda de atención médica y medicamento. Se advirtió que V109 egresó el 30 de julio de 2021 por compurga. Para esta fecha, se advirtió que aún no se entregaba documentación jurídica completa, no así el resto de las pertenencias.

42. Acta circunstanciada del 28 de octubre de 2021, firmada por un Visitador Adjunto de esta Institución Nacional comisionado en el CEFERESO 14, en la que certificó entre otras cosas, que durante las revisiones hechas el 1 de julio de 2021 a personas privadas de la libertad, estancias y Módulos hubo acompañamiento presencial de personal de la Guardia Nacional, quienes formaban un semicírculo al exterior de los Módulos y se ubicaban a una distancia cercana de las estancias.

43. Oficio PRS/UALDH/8941/2021, del 10 de noviembre de 2021 signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, en la cual, informaron que se radicó el expediente administrativo a efecto de que se investiguen presuntas irregularidades de carácter administrativo cometidos por personal del CEFERESO 14 durante las revisiones realizadas a la población penitenciaria.

44. Acta circunstanciada del 14 de noviembre de 2021, firmada por personal comisionado en el CEFERESO 14, quien certificó las entrevistas practicadas a V41, V50, V128, V148, V271, V305, V310, V331, V333, V353, V365, V370, V397, V413, V424, V484, V514, V533, V561 y V571. En el caso de V41, V148, V331, V333, V353, V397, V413, V514 y V561 señalaron haber sido sujetos de golpes por personal de Seguridad y Custodia, mientras que continua la demanda de atención médica sobretodo de entrega de medicamento. Cabe precisar que V305 adujo que le retiraron su medicamento, V331, V353 y V397, sus anteojos, mientras que V41, V128, V365, V514 y V571 precisaron que a la fecha no les han sido entregados sus documentos jurídicos o éstos se les han proporcionado de forma incompleta, así como tampoco el resto de sus pertenencias. No se omite manifestar que V148, V271 y V397 hicieron alusión a la presencia de elementos de la Guardia Nacional durante las revisiones efectuadas. Cabe precisar que, entre las manifestaciones hechas, se advirtió que estuvieron de 3 hasta 15 días sin ropería personal, de cama y colchón.

45. Acta circunstanciada del 18 de noviembre de 2021, signada por personal de este Organismo Nacional en la que se certifica que en comunicación telefónica con una persona servidora pública adscrito a esta Institución Nacional, quien se encontraba realizando una visita oficial al CEFERESO 14, indicó que PSP1 corroboró el desabasto de medicamento y la dilación en la canalización a especialidades, aunado a que PSP3 proporcionó copia del oficio SSPC/OADPRS/CFRS14/DG/15694/2021 del 28 de septiembre de 2021, signada por PSP1 mediante la cual, se hace del conocimiento a AR6 el listado de medicamentos que resultan necesarios abastecer, sin que a la fecha se tenga que esto se haya solventado. Además, a este documento se anexan:

45.1 Procedimiento Uso de la Fuerza para personas privadas de la Libertad.

45.2 Protocolo de Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios.

45.3 Protocolo Nacional sobre el uso de la Fuerza.

46. Acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2021 signada por personal de este Organismo Nacional, a la que se anexa la siguiente documentación proporcionada por personal del CEFERESO 14:

46.1 Acta circunstanciada del 25 de noviembre de 2021, en la que personal comisionado adscrito a este Organismo Nacional en el CEFERESO 14 certifica:

“Mediante entrevistas sostenidas con las personas privadas de la libertad internas en el Centro Federal en referencia, manifestaron coincidente y reiteradamente lo siguiente:

Durante los días 1 y 2 de julio de 2021 de manera general personal de seguridad ingreso a los módulos y estancias, para revisarlos personalmente y a sus estancias, así como para retirarles la totalidad de sus pertenencias, dejándolos en playera, short, sandalias, sin colchón, ni artículos de cama.

Durante los días 1 al 6 de julio de 2021 la totalidad de la población penitenciaria no tuvo acceso a sus llamadas semanales. En relación a las visitas de las personas privadas de la libertad, se las suspendieron del día 1 al 12 de julio de 2021.

A partir del día 6 de julio de 2021 les empezaron a entregar utensilios para comida, colchones, artículos de cama, ropería y kit de limpieza a las personas privadas de la libertad. Asimismo, señalaron que de los días 1 al 6 de julio del presente año, personal de seguridad permitió que contados módulos se pudieran quedar con al menos un rollo de papel higiénico, cepillo, pasta dental y utensilios para la comida, tales

como cuchara y vaso; por lo que, la mayoría de las personas privadas de la libertad durante esos seis días comieron y realizaron sus necesidades físicas enjuagándose las manos con solo agua.

Debido, a que a la mayoría de los internos les retiraron vasos y cucharas, indicaron que les entregaban sus alimentos en charolas con una tapa de plástico, la tapa o en bolsas de plástico precisaron que la ocuparon como vaso para poder tomar el vital líquido de garrafón (natural) y/o a través de los contenedores de agua de sabor que les llevaban en los 3 tiempos de comida.

Del día 1 al 4 de julio de 2021, la mayoría de los internos externaron que mientras tenían la revisión personal y en sus estancias, así como al ser reubicados de módulo, les cortaron el suministro de agua en las estancias, tanto en los lavamanos y escusados, al parecer para evitar que echaran objetos no permitidos y/o contrarios a la normatividad del Centro Federal.

Del 1 al 13 de julio de 2021 señalaron que se bañaban con agua del lavamanos, debido a que no se les permitía bajar a las regaderas del módulo para asearse y fue hasta el 14 de julio de 2021, que ya pudieron bajar a bañarse al área de regaderas del módulo por un lapso de 7 a 5 minutos por cada ala del módulo (en total son 4 alas por cada módulo: baja derecha, baja izquierda, superior derecha, superior izquierda).

Del día 1 al 19 de julio de 2021 estuvieron recibiendo las charolas de alimentos los 3 tiempos de comida por debajo de las puertas de sus estancias, fue hasta el 20 de julio de 2021 que les permitieron bajar al momento de la comida al área de mesas del módulo por un lapso de 15 o 20 minutos a cada ala del módulo, actualmente permanece la entrega de charolas del desayuno y cena en sus estancias.

Posterior a las revisiones y reubicaciones en dicho Centro Federal, a los internos se les permitió en el mes de julio 2021 salir de sus estancias

y tener 15 minutos en el área del patio de su propio módulo, posteriormente se ha ido incrementando de manera progresiva hasta como lo contemplan al día de hoy por un total de 60 minutos en promedio en todos los dormitorios del Centro Federal.

Y en relación a las actividades recreativas y culturales implementadas por el Centro Federal se han realizado al interior del módulo, ya que solo han salido a taller de acuerdo a la programación proporcionada por el área Técnica de julio a la fecha.

46.2 Durante el recorrido a módulos del CEFERESO 14, personal de este Organismo Nacional constató:

- Que los desayunos y cenas en cada módulo se entregan y reparten en charola por dos de los internos de cada módulo a la población penitenciaria, misma que se les otorga por debajo de la puerta de sus estancias, cada uno se encarga de un ala, tanto de la planta baja y alta.
- Durante el día generalmente las personas privadas de la libertad se encuentran al interior de sus estancias y solo para acudir a taller, bajar a consumir su alimento únicamente a la hora de la comida al área de mesas del módulo, salir a visita, salir al patio del módulo o bien, al bajar a bañarse en las regaderas del módulo, son los momentos que pueden salir de su estancia.
- Respecto al corte realizado al suministro de agua en los distintos módulos del Centro Federal en referencia durante los primeros días de julio del 2021, AR1 informó que se realizó para efectos de impedir que las personas privadas de la libertad tirarán por los escusados objetos contrarios a la normatividad, pero que una vez que se concluyeron con las revisiones y reubicaciones se volvió a conectar dicho suministro.
- Elementos de seguridad encargados de módulos, manifestaron que debido a la falta de personal no les es posible aperturar cada estancia y

permitir que los internos bajen a la zona de mesas en los tres tiempos de los alimentos, por lo que únicamente lo hacen durante la comida, debido a que tendrían que sacar a cada ala del módulo por separado y de manera escalonada, lo cual les implicaría un tiempo considerable para dicha situación y cabe mencionar, que algunos de ellos tienen a su cargo 3 o 4 módulos durante su jornada laboral.

46.3 Estudios psicofísicos, en los que se advierte la participación de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 en la práctica de estos.

47. Acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2021, firmada por personal de este Organismo Nacional a la que se anexa la siguiente documentación proporcionada por personas servidoras públicas del CEFERESO 14:

47.1 Acta circunstanciada del 1 de diciembre de 2021, firmada por personal comisionado en el CEFERESO 14, a través de la cual da fe de las entrevistas realizadas a V14, V15, V32, V80, V81, V183, V185, V203, V273, V374, V585 y V586. Siendo que V183, V203, V273 y V585 adujeron haber sido golpeados durante la revisión por personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 14, sin omitir mencionar que V15 señaló que ingresó personal de la Guardia Nacional, quienes, junto con custodios de ese establecimiento penitenciario, señalaron que les efectuarían una revisión. Así también, V185 y V374 adujeron que durante la inspección les retiraron sus lentes, en específico V185 adujo que se los quebraron. A la fecha de este periodo de entrevistas aún se advierte la falta de entrega total o parcial de pertenencias e inclusive de documentación jurídica, así como falta de medicamento y demanda por recibir atención médica. No se omite acotar que en el caso de V32, señaló que recibió toques con la pistola “Taser” en el cuello, glúteos y testículos, siendo que personal de esta Institución, quien lo entrevistó, percibió marcas de pistola “Taser” en la zona del cuello.

47.2 Estudios psicofísicos en la que se advierte la participación de AR12, en la práctica de estos.

48. Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2021, firmada por personal de esta Institución a la cual se adjuntan expedientes médicos de V59, V85, V88, V109, V140, V151, V231, V262, V276, V277, V333, V334, V388, V359, V438, V441, V458, V480, V526, V538 y V551, de los que se destaca la siguiente documentación:

48.1 Nota médica del 18 de julio de 2021 y estudio psicofísico del 3 de septiembre de esa misma anualidad de V140.

48.2 Nota médica del 9 de agosto de 2021 de V262.

48.3 Nota médica del 11 de agosto de 2021 de V59.

48.4 Nota médica del 20 de julio de 2021 de V231.

48.5 Nota médica del 13 de julio de 2021 de V359.

48.6 Nota médica del 3 de octubre de 2021 de V277.

48.7 Nota médica del 21 de julio de 2021 de V216.

48.8 Notas médicas del 16 y 20 de julio, así como 4 de agosto de 2021 de V388.

48.9 Nota médica del 14 de julio de 2021 de V88.

48.10 Nota médica del 14 de julio de 2021 de V109.

48.11 Notas médicas del 23 de julio, 18 y 30 de agosto de 2021 de V151.

48.12 Nota médica del 26 de julio de 2021 de V438.

48.13 Nota médica del 18 de julio de 2021 de V334.

48.14 Oficio SSPC/PRS/08505/2021 del 1 de julio de 2021 signado por el titular del OADPRS a través del cual autoriza el egreso de 23 personas

privadas de la libertad, entre otros, V220, V280, V295, V564 y V570 para ser trasladados a diverso centro penitenciario.

49. Oficio PRS/UALDH/DDH/10446/2021, del 27 de diciembre de 2021 signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través del cual informó, entre otras circunstancias, que al día de la rendición del informe la población penitenciaria era de 1955 personas privadas de la libertad, con un estado de fuerza de insuficiente² de personal de Seguridad y Custodia, que se ha entregado el 90% de las pertenencias retiradas y el resto se está otorgando a los familiares, así también que mediante Memorándum PRS/CFRS14/05/4848/2021, AR1 informó que no existe documento en el que se haya solicitado el apoyo de la Guardia Nacional, y finalmente que del 1 de julio a esa fecha, se llevaron a cabo 23 traslados del CEFERESO 14 a otra Unidad Administrativa, habiéndose calificado de legal 22 por el juez competente. A dicho documento, se adjuntaron las siguientes constancias:

49.1 Acuse de recibo del oficio PRS/UALDH/9382/2021, del 23 de noviembre de 2021, a través del cual el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, formula denuncia a la Fiscalía General, derivado de las múltiples manifestaciones hechas por las personas privadas de la libertad, en el sentido de haber sido sujetos de tortura, incomunicación y tratos crueles inhumanos y degradantes por parte de personal de Seguridad y Custodia durante las revisiones de julio de 2021.

49.2 Memorándum DT/6699/2021, del 30 de noviembre de 2021, signado por PSP3 del CEFERESO 14, a través del cual informa sobre las actividades realizadas por la población penitenciaria de ese sitio.

49.3 Memorándum DT/6718/2021, del 3 de diciembre de 2021, firmado por PSP3 del CEFERESO 14, a través del cual se enlistan a las personas privadas de la libertad que presentan enfermedades crónico degenerativas,

² Se evita poner la cantidad de personal de seguridad y custodia informada, por motivos de seguridad.

siendo un total de 41, prevaleciendo los padecimientos de hipertensión arterial y diabetes mellitus y se anexa listado de la cantidad de medicamento controlado que ingresó al CEFERESO 14 de enero a noviembre de 2021, advirtiéndose el acceso de 3600 cajas de “clonazepam” y más de 80 cajas de “diazepam”, sin que diera respuesta al requerimiento respecto de cuantos de éstos fueron asegurados durante las revisiones de julio y agosto de 2021.

50. Acta circunstanciada del 12 de enero de 2022, rubricada por personal comisionado en el CEFERESO 14, en la cual se certifica que al día de la fecha y de acuerdo a las entrevistas practicadas a personas privadas de la libertad del CEFERESO 14 recientemente, la población penitenciaria continua 22 horas y media al interior de sus estancias, que únicamente salen en el horario de la comida de éstas y cuentan con 15 o 20 minutos para ingerir sus alimentos, así también les proporcionan de 7 a 10 minutos para bañarse en la zona de regaderas de los módulos y continúan teniendo solo una hora de patio interior. De igual manera, a la fecha se están entregando pertenencias autorizadas y permitidas y en caso de los que no, se les otorga a los familiares de quienes cuentan con algún tipo de visita o se quedan en el área de resguardo.

51. Oficio PRS/UALDH/ 344/2022, del 17 de enero de 2022 signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS a través del cual informa que en términos de los artículos 13 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Titular y personal del CEFERESO 14, se encuentran imposibilitados materiales y jurídicamente para remitir las videograbaciones solicitadas, toda vez que ellos no operan dichos equipos.

52. Oficio FEMDH/DGPCAHQI/DAQI/0512/2022 del 11 de febrero de 2022 mediante el cual personal de la Fiscalía General, adjunta similar FEMDH-FEIDT-VUA-122-2022 signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación 1, quién señaló que al realizar una búsqueda, se encontró un antecedente por los hechos relacionados a las revisiones realizadas en el mes de julio de 2021 en el

que personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14, manifestaron haber sido sujetos de tratos crueles, inhumanos y degradantes así como tortura, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, misma que fue remitida a la Fiscalía en el Estado de Durango. De igual manera se agregó el oficio GZP-EILIV-C4-069/2022 en el que la Agente del Ministerio Público de la Federación 2 señala que se integra la Carpeta de Investigación 2 instruida en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, con motivo de las manifestaciones vertidas por V354, haciendo la acotación de que en el transcurso de los días se siguieron presentando denuncias y vistas, tanto de personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, como de familiares relacionadas con tales actos, indicando que la Carpeta de Investigación 2 se encuentra en trámite.

53. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2022 mediante la cual personal comisionado en el CEFERESO 14 adscrito a esta Institución Nacional, remitió diversas constancias, de las cuales destacan por su importancia las siguientes:

53.1 Estudios psicofísicos en el que se advierte la participación de AR8 en la certificación de éstos y notas médicas.

53.2 Acta circunstanciada de entrevista a V494 del 18 de febrero de 2022, quien refirió haber sido sujeto de golpes por personal de Seguridad y Custodia, le arrojaron gas lacrimógeno y que una vez que efectuaron la revisión, lo dejaron en short, playera y sandalias.

54. Acuerdo de acumulación del 21 de febrero de 2022 del expediente CNDH/3/2022/369/Q.

55. Oficio FEMDH/DGPDCHQI/0142/2022, del 25 de febrero de 2022, a través del cual personal de la Fiscalía General, adjuntó el similar GZP-EILIV-C4-113/2022 del 16 de febrero de 2022, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Federación 2, informó que la Carpeta de Investigación 1 se acumuló a la Carpeta

de Investigación 2, misma que se inició en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la cual se encuentra en etapa de investigación inicial.

56. Actas circunstanciadas del 11 de marzo de 2022, firmadas por personal comisionado en el CEFERESO 14 adscrito a esta Institución Nacional, mediante la cual certifica las entrevistas con V597, V600, V603, V607, V625 y V646, quienes manifestaron haber sido sujetos de golpes por parte de personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 14, que les arrojaron gas pimienta y retirándoles sus pertenencias, en el caso de V600 y V607, adujeron haber sido desnudados siendo que V607 refirió que le hicieron hacer sentadillas y con espejos le veían el recto y V600 señaló que le pidieron mostrar sus genitales, que tosiera y abriera los glúteos. No se omite indicar que V603 indicó que estuvieron presentes elementos de la Guardia Nacional en el perímetro al interior del módulo en el que estaba.

57. Acta circunstanciada del 13 de abril de 2022, signada por personal adscrito a este Organismo Nacional, a la cual se adjunta similar mediante la cual certifica la entrevista practicada a V672, quién manifestó, entre otras circunstancias, ser indígena y que el 2 de julio de 2021 fue sujeto de revisión por personal de seguridad y custodia en su estancia, quienes iban encapuchados de color negro y azul con tanques negros, que le solicitaron sacar las manos de la reja, que pasó un oficial por los pasillos quien les aventó gas lacrimógeno en la cara, recibió golpes en las manos con el tanque de gas y lo sacaron de su celda, propinándole “zapes”, le pidieron hacer tres sentadillas sin ropa, posteriormente le proporcionaron bolsas para echar sus pertenencias y le arrojaron nuevamente gas, y le dieron un golpe en la cara con puño cerrado, dejándolo en short, playera y sandalias; precisó que a la fecha de la entrevista, aún no le devolvían la totalidad de sus documentos jurídicos y que posterior a dicho suceso no tenían acceso a agua corriente en el lavamanos; así como constancias de atención médica proporcionada a V672 y estudios psicofísicos practicados, del que se destaca el del 14 de julio de 2021.

58. Oficio FEMDH/DGPCA HQI/2399/2022, del 4 de mayo de 2022, a través del cual personal de la Fiscalía General, adjuntó el similar GZP-EILIV-C4-365/2022 del 27 de abril de 2022, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Federación 3 informó que la Carpeta de Investigación 2 continúa en etapa de investigación inicial, precisando que dicha Institución está obligada a preservar el sigilo de la indagatoria.

59. Acta circunstanciada del 16 de agosto de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar, entre otras cosas, que actualmente se realizan actividades deportivas en el área de gimnasio de cada dormitorio, talleres laborales, integración y conformación de grupo musical y la actividad de banda de guerra; no obstante, dicha persona servidora pública considera, que el número de actividades y cupo de participación en cada una de ellas, es insuficiente para que la población penitenciaria pueda acceder a la totalidad de las mismas. Además, dio fe de que en relación a la comida se permite que las personas privadas de la libertad puedan degustarla en el área de comedor de cada módulo, pero el desayuno y cena se reparten las charolas de comida entre las personas privadas de la libertad en sus estancias para su consumo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

60. Derivado de la revisión practicada el 1 de julio de 2021 a personas privadas de la libertad y Módulos en el CEFERESO 14, y en razón de las manifestaciones hechas por los internos en los que adujeron haber sido sujetos de actos de tortura así como de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante las mismas, el 23 de noviembre de 2021 a través del oficio PRS/UALDH/9382/2021, el personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS presentó denuncia a la Fiscalía General, el 25 de ese mismo mes y año.

61. Con motivo de tales sucesos, se radicó en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Apoyo de la Célula IV-4, Gómez Palacio, Estado de Durango, la Carpeta de Investigación 1, misma que se acumuló a la Carpeta de Investigación 2, ésta última radicada con motivo de la vista hecha por parte del Administrador del

Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila, con motivo de las manifestaciones hechas por V354, en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, sin omitir señalar que dicha indagatoria se encuentra en etapa de investigación inicial.

62. Así también, respecto de las manifestaciones hechas por las partes quejasas en relación a los hechos acontecidos en la citada fecha, mediante oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS14/DG-10622/2021, del 16 de julio de 2021, personal de la Coordinación General de Centros Federales del OADPRS dio vista al Órgano Interno de Control del OADPRS, radicándose el expediente administrativo, mismo que se encuentra en trámite.

63. No se omite mencionar que, durante las entrevistas practicadas por personal de esta Comisión Nacional, personas privadas de la libertad formularon escritos dirigidos a la Fiscalía General, a través de los cuales realizan manifestaciones de hechos presuntamente delictivos, cometidos por servidores públicos federales, y toda vez que de conformidad con el artículo 21, párrafo primero de la CPEUM, el cual establece que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*, éstos se remitieron a ese Organismo para los efectos legales conducentes, mismas que se acumularon a la Carpeta de Investigación 2, la cual se encuentra en etapa de integración.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

64. Previo al estudio de las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, debe precisarse que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que

tienen asignadas tales tareas, deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce la CPEUM.

65. No se debe perder de vista que el artículo 1° de la CPEUM, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro país para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

66. Por su parte, las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, ya que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que por determinado tiempo suspende algunos derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de los derechos fundamentales.

67. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente **CNDH/3/2021/5941/VG** y su acumulado **CNDH/3/2022/369/Q**, que a la luz de los estándares más altos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, Al trato digno, a la integridad y seguridad personal, reinserción social, seguridad jurídica y legalidad, por lo que a continuación se realizará el análisis siguiente:

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

68. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos

humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

69. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

70. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

71. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que el derecho vulnerado a la dignidad humana es básico e indiscutible, en razón de que como lo ha señalado la SCJN, el orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales, lo anterior al haber efectuado una revisión con el empleo de uso excesivo de la fuerza que derivó en actos de tortura, al haber sido agredidos físicamente, con la intención de castigarlos por su conducta cometida un día previo de suscitados los hechos, causándoles lesiones, algunos de ellos, quemaduras en su corporeidad por uso de “Taser”, habiendo cometido también actos de tortura sexual ante la existencia de desnudez forzada y psicológica, la cual puede incluir el aislamiento, que es mantener a una persona alejada del mundo exterior y la

incomunicación, que implica mantener a una persona alejada de otras y sin poder hablar con sus familiares, amigos o abogada/o, además de que la comisión de tales hechos fueron en agravio de al menos 672 víctimas, quienes estuvieron involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos, cuyo impacto y/o efectos es la incapacidad del Estado en el estricto respecto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad pese a estar sujetos a un régimen jurídico en particular, incoando con sus acciones y/o omisiones anular la personalidad jurídica de aquéllos, al no considerarlos sujetos de derechos, dejando a un lado lo consagrado en los artículos 1º y 18 constitucionales.

B. Contexto

72. Para lograr los objetivos del mandato señalado en el precepto 18 constitucional es importante el adecuado funcionamiento de la administración penitenciaria, con el objeto de dar estricto cumplimiento a los criterios señalados en la Ley Nacional de Ejecución Penal y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “*Reglas Nelson Mandela*”.

73. El 31 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*ACUERDO por el que el Centro Federal de Readaptación Social número 14 CPS Durango se determina de alta seguridad y especializado en personas privadas de su libertad por la comisión del delito de secuestro*” en cuyo contenido se advierte que el delito de secuestro requiere tomar medidas especiales de vigilancia, por ello resulta necesario integrarlos en un solo establecimiento especializado con una eficiente gestión operativa por medio del aprovechamiento de recursos materiales y humanos tomando las medidas de seguridad necesarias, para lo cual se acordó que el Comisionado del OADPRS debería realizar las acciones que, en el ámbito de su competencia, permitan el adecuado funcionamiento del CEFERESO 14.

B.1 Estándares avanzados en materia de derechos humanos para el Sistema Penitenciario Mexicano³

74. En el sistema penitenciario nacional se observan grandes deficiencias, como lo documenta anualmente la Comisión Nacional en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, así como en informes, recomendaciones generales y particulares, lo que puso en relieve la importancia de hacer cambios, transformaciones y en general, una reingeniería, partiendo de estándares, normatividad y experiencias exitosas que permitan alcanzar buenas prácticas y cumplimentar con el fin de la pena de prisión.

75. Los centros penitenciarios de México tienen marcadas carencias organizacionales y serias deficiencias funcionales. Una de las primeras conclusiones que esta situación general permite extraer, es que las prisiones no se consideran un rubro sustantivo o relevante tanto dentro de la agenda política de México como de las políticas de asignación de recursos. Las prisiones no son vistas, en otros términos, como un renglón en el que merece la pena invertir, sino, más bien, como un gasto que siempre sería deseable poder economizar.⁴

76. Un estándar de derechos humanos es el que fija el criterio o valor para considerar aceptable o no aceptable el cumplimiento de las normas que rigen los derechos protegidos. Los estándares son derivaciones del contenido de las normas, que se refieren a ciertos atributos del ejercicio o realización del derecho y a conductas exigidas o prohibidas a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto, protección, satisfacción y realización de derechos.⁵

77. La CIDH ha constatado que el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados

³ Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

⁴ Disponible en <https://escholarship.org/content/qt18w2r3h7/qt18w2r3h7.pdf>.

⁵ Disponible en <http://derechosoc.civilisac.org/3-2-que-son-estandares-e-indicadores-de-derechos-humanos.html>.

miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Es un asunto complejo que requiere del diseño e implementación de políticas públicas a mediano y largo plazo, así como de la adopción de medidas inmediatas, necesarias para hacer frente a situaciones actuales y urgentes que afectan gravemente derechos humanos fundamentales de la población reclusa.

78. El sistema penitenciario mexicano enfrenta desafíos relacionados con la seguridad, la sobrepoblación, el hacinamiento, el autogobierno, las condiciones de salud, la profesionalización constante del personal, el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y la homologación de sus procedimientos de operación. En respuesta a dichas necesidades, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario (CNSP) y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México formaron una alianza para fortalecer el sistema penitenciario a través de la creación de un modelo de evaluación y certificación conocido como Modelo Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano, UNAPS, por sus siglas en inglés.⁶

79. Para este Organismo Nacional como parte de las instituciones y organizaciones que formaron parte del Grupo Técnico de Trabajo, resulta importante retomar el propósito del UNAPS, el cual es proporcionar a las autoridades penitenciarias una guía, basada en la normativa nacional e internacional, con los parámetros más altos, acordados y establecidos en instancias nacionales y organismos internacionales especializados. Al mismo tiempo, son un instrumento para monitorear y evaluar en qué medida la vida dentro de los centros penitenciarios, así como las prácticas que se llevan a cabo, se ajustan a esas normas y principios marcando la ruta para que México logre el objetivo final de la pena privativa de la libertad: la reinserción social. En este sentido, la metodología de diseño de los UNAPS posee un enfoque de derechos humanos (*human rights-based approach*) que vela por la protección de las personas que conforman el ámbito de los centros penitenciarios.

⁶Disponible en https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2021/UNAPS_Manual_1_210812_web.pdf.

80. El citado Modelo indica que los estándares están organizados en tres bloques: gobernabilidad⁷, reinserción social y prevención de la reincidencia⁸, y justicia⁹, mismos que se relacionan con los objetivos centrales del sistema penitenciario. Los estándares se agrupan en 11 ejes temáticos para centros penitenciarios y un eje temático para las áreas centrales de los sistemas penitenciarios: I) ingreso y clasificación; II) condiciones materiales del centro penitenciario; III) actividades y régimen; IV) salud física y mental; V) disciplina y sanciones; VI) seguridad; VII) contacto con el mundo exterior; VIII) transparencia y rendición de cuentas; IX) personal penitenciario; X) ejecución penal; XI) estándares especiales para centros penitenciarios donde viven las niñas y los niños; y XII) estándares especiales para autoridades penitenciarias centrales. Resulta imperante destacar los estándares, entre otros, a cumplir y que se consideran en los siguientes ejes temáticos, basados en la atención de los más altos estándares de derechos humanos para las personas privadas de la libertad.¹⁰

81. Por otra parte, la CIDH a través de su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas¹¹ señala que las personas privadas de la libertad, en general, son vulnerables en cierta medida, pues sus derechos se encuentran restringidos, debido a que el Estado al ser responsable de las prisiones, se encarga de tomar todas las decisiones respecto a las personas que

⁷ Condición basada en el binomio seguridad-derechos humanos, para garantizar la vigencia y efectividad de toda la normatividad aplicable en un centro penitenciario. Su objetivo es determinar los derechos y obligaciones de todas las personas que viven, trabajan o visitan un centro de reclusión, y generar las condiciones necesarias para que puedan darse procesos de reinserción social exitosos de las personas privadas de la libertad.

⁸ La reinserción social en el contexto mexicano se interpreta como el fin primordial de una sanción penal privativa de la libertad, basada en el respeto a los derechos humanos, el trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograrla.

⁹ La justicia y el sistema penitenciario están intrínsecamente relacionados, ya que la prisión puede considerarse como la última fase del proceso de justicia penal, y a la vez es el comienzo para promover la prevención de la reincidencia.

¹⁰ Información obtenida de los Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. El Modelo UNAPS fue aprobado por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario en diciembre de 2019. Disponible en https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/sectors/NU_UNAPS.html.

¹¹ Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

se encuentran sujetas bajo su custodia, por consiguiente, es el encargado de que se garanticen y cumplan sus derechos. Así también, señala que el respeto a los derechos humanos cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano constituye un límite a la actividad estatal, en tanto, la obligación del Estado implica tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción disfruten efectivamente de sus derechos. En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

82. Así también precisa que el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia, por lo que, el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.

83. La CIDH señala que para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de los reclusos es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios, encargándose de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, ya que cuando ello no sucede se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles. También ha reconocido la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles, utilizando métodos que se ajusten a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

84. De acuerdo a los hechos ocurridos en el CEFERESO 14 en julio de 2021, en el que se advierten revisiones indignas a personas privadas de la libertad, actos de

tortura, restricción de actividades así como de acceso al agua para beber y a regaderas para llevar a cabo su higiene personal, a utensilios para ingerir alimentos, falta de atención médica, medicamentos, comunicación telefónica y de visitas, inadecuada gobernabilidad, insuficiente personal de Seguridad y Custodia e inobservancia de los Protocolos y Manuales para el uso de la fuerza y revisión a personas privadas de la libertad, es evidente que no se cumple con los UNAPS.

B.2 Operación del CEFERESO 14

B.2.1 Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) aplicado al CEFERESO 14 del año 2017 al 2021

85. En la República Mexicana el Sistema Penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM y en el artículo 3, fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

86. En ese contexto a fin de observar el respeto a los derechos humanos en el Sistema de Reinserción Social del país, el artículo 6 fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a este Organismo Autónomo para elaborar un diagnóstico anual sobre la situación que ese sistema guarde, por medio de evaluaciones de cada uno de los centros que se supervisan, en donde se verifican las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas, ponderando ante todo, el respeto y observancia a sus Derechos Humanos.

87. De manera particular, en el CEFERESO 14 a través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria se ha observado lo siguiente del año 2017-2021¹²:

¹²DNSP. La recopilación de la información se basa en cinco rubros a examinar a partir de los cuales se observan las condiciones actuales de los centros penitenciarios supervisados, consistentes en: I. Aspectos que garantizan la integridad física, psicológica y moral de la persona privada de la libertad; II. Aspectos que garantizan una estancia digna; III. Condiciones de gobernabilidad; IV. Reinserción social y, V. Grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas, los cuales, a su vez, se subdividen en diversos grupos, que permiten obtener las evaluaciones globales y

DNSP 2017 – 2021¹³

DURANTE LAS SUPERVISIONES SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS¹⁴:
RUBRO I. ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO
Deficiencias en los servicios de salud
Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos
RUBRO II. ASPECTOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA
Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
Deficiencias en la alimentación
RUBRO III. CONDICIONES DE VULNERABILIDAD
Insuficiencia de personal de seguridad y custodia
Presencia de actividades ilícitas
RUBRO IV. REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO
Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas.
Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.
Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas.
Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

específicas señaladas en el presente Diagnóstico. Cabe precisar que las calificaciones que obtuvo el CEFERESO 14 del año 2017 al 2021 fueron de 2017 (7.61), 2018 (6.52), 2019 (6.37), 2020 (7.37) y 2021 (7.26). Disponible <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>.

¹³ El comparativo utilizado del año 2017 al 2021, es con el objetivo de resaltar que durante al menos 4 años, las inconsistencias enunciadas han sido persistentes, sin que se hayan atendido las irregularidades detectadas por este Organismo Nacional.

¹⁴ Los aspectos que se mencionan en esta tabla son los relacionados con los hechos materia de la Recomendación. El contenido total se encuentra disponible en <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>.

DURANTE LAS SUPERVISIONES SE DETECTÓ QUE ES IMPORTANTE PRESTAR ATENCIÓN EN LOS SIGUIENTES TEMAS¹⁴:

Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades.

B.2.2 Particularidades del CEFERESO 14

88. Este Organismo Nacional ha refrendado su deseo de colaborar con las autoridades del Sistema Penitenciario Federal, a fin de encontrar solución a problemas que enfrentan los centros de internamiento y lograr una efectiva reinserción social de quien ha estado privado de la libertad, como parte de esta labor, se cuenta con el programa de atención “*in situ*” que se realiza en los centros penitenciarios federales por parte de Visitadoras y Visitadores Adjuntos adscritos a esta Institución Nacional, toda vez que ha permitido atender quejas con mayor inmediatez.

89. Es así, que del año 2020 al 2021¹⁵ se han atendido peticiones inmediatas prevaleciendo, principalmente, la alta demanda de la población penitenciaria del CEFERESO 14 para brindarles atención médica y de otra índole como puede ser asesoría legal y de apoyo para realizar trámites administrativos al interior de ese establecimiento penitenciario.¹⁶

B.2.3 Escritos de queja en materia penitenciaria a favor de personas privadas de la libertad del CEFERESO 14 del año 2017 al 2021

90. En términos de lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley de la Comisión Nacional, y 9° de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional tiene competencia para conocer de quejas en toda la República Mexicana, cuando éstas fueren atribuibles a autoridades y personas servidoras públicas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Las cifras del 2021 comprenden el periodo de enero a octubre de esa anualidad.

¹⁶ Durante el año 2020, se atendieron las siguientes peticiones de atención inmediata: 22(Administrativa), 65 (Salud) y 14 (Legal); y en el año 2021, 106 (administrativa), 114 (Salud) y 12 (Legal)

91. En atención a la facultad que le confiere la citada normatividad a esta Comisión Nacional, del año 2020 al 2021, se arrojan los siguientes resultados respecto de los expedientes de queja registrados y que guardan relación con el CEFERESO 14, como a continuación se describe y sistematiza:

- **Presuntos derechos vulnerados**

Derecho	Menciones			Total
	2020	2021	Del 1 de enero al 31 de julio de 2022.	
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	71	164	200	435
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	17	59	66	142
DERECHO AL TRATO DIGNO		24	51	75
DERECHO A LA VIDA		1		1
DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL		3	22	25
DERECHO A LA LIBERTAD		1		1
DERECHO A LA LEGALIDAD			11	11
DERECHO A LA IGUALDAD			2	2
Total general	88	252		340

Nota: En un expediente de queja se puede señalar a uno o más derechos presuntamente vulnerados.

92. De dicha sistematización de información se pueden advertir que durante los años 2020 y 2021 ha habido un incremento considerable en las quejas radicadas a favor de las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, por presuntas violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud y al trato digno.

93. Es importante destacar que del 1 de enero al 31 de julio de 2022 se han dirigido 11 propuestas de conciliación al OADPRS, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud en agravio de personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14.

C) Derecho al trato digno, a la integridad y seguridad personal

94. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración*

en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.

95. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.¹⁷

96. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que *“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”.*

97. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Específicamente, el artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

98. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

99. *[...]La dignidad humana debe actuar como una premisa hermenéutica para la comprensión de los derechos fundamentales y dar sentido a los distintos fines del*

¹⁷ CNDH, Recomendación 31/2018, párrafo. 48.

Estado constitucional, tales como la realización de la libertad y el desarrollo armónico de la persona [...] ¹⁸

100. El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.¹⁹ Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o degradantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.²⁰

101. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable [...]”²¹*

102. La SCJN en la siguiente tesis constitucional señaló:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la CPEUM

¹⁸ Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v51n151/2448-4873-bmdc-51-151-135.pdf>.

¹⁹ Soberanes Fernández, José Luis (2008), Coordinador del “Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos”. México, Editorial Porrúa/CNDH, 2008, pág. 273

²⁰ CNDH. Recomendación 42/2015, párrafos 377-380.

²¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

103. *“Los derechos humanos no se habrían desarrollado de la forma que lo han hecho, de no haber hallado fundamento en la dignidad humana como noción y como norte orientador. La aparición de antecedentes axiológicos de los derechos humanos está claramente relacionada con la idea y la premisa de que la persona, el individuo, el ser humano, tiene valor en sí mismo y que de ese valor intrínseco se deriva la inexorabilidad de respetarle determinados atributos.”²²*

²² Thompson José y Antezana Paula. **“De la construcción de la doctrina de la dignidad humana a la elaboración y aplicación del enfoque de seguridad humana”**. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>.

104. Así también, dicha Convención en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En similares términos se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

105. Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo, del artículo 18 constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar tal pretensión.

106. Las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a éstas y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privarla de la libertad el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por ende, se convierte en el responsable de salvaguardar todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por la reclusión corporal, situación que no aconteció en el presente caso.

107. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

108. La CrIDH ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.²³

109. También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*.²⁴ Por lo que, *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”*.²⁵

110. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM. En el primer precepto se reconoce que*

²³ “Caso *“Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

²⁴ “Caso *“Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

²⁵ *Ibidem*, p. 153.

*todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal”.*²⁶

111. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

112. La SCJN señaló que: *“la CPEUM establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, [...] torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, [...]”.*²⁷

113. Sobre el mismo tema, emitió criterio constitucional en el sentido de que: *“todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, [...] En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior*

²⁶ CNDH. Recomendación 1/2017, Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa, pág. 104.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

*violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.*²⁸

114. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas.²⁹ Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado.

115. La jurisprudencia de la CrIDH, en la misma línea que otros tribunales internacionales, ha hecho uso frecuente de la expresión “dignidad humana”, en un sentido estricto cuando habla de ataques a la vida y la integridad física, cuando se refiere a la honra y, más ampliamente, cuando la ha elevado a criterio para la determinación de las reparaciones debidas en un caso cuando se ha establecido por el fondo la violación de un derecho específico.³⁰

116. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes”.*

117. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal.

118. “[...]”*La dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los*

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

²⁹ CNDH. Recomendaciones 71/2016, párrafo. 112, 69/2016, párrafo. 137, 37/2016, párrafo. 82, 58/2017, párrafo.94.

³⁰ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>.

derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral".[...] "Los derechos humanos parten de un nivel por debajo del cual carecen de sentido: la condición de persona jurídica, o sea, desde el reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [luego de reconocida] en todo caso, cualesquiera que sea el ordenamiento jurídico, político, económico y social, y cualesquiera que sean los valores prevalecientes en la colectividad histórica.[...]"³¹

119. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional en la Recomendación General número 10³², acotó que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito”*, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que las víctimas entrevistadas del CEFERESO 14, en su mayoría, fueron objeto de maltrato por parte de elementos de seguridad, lo que podría traducirse en un proceso de deshumanización.

C.1 Uso excesivo de la fuerza durante las revisiones personales y a estancias realizadas en julio de 2021

C.1.1 Uso desproporcional y excesivo de la fuerza.

120. El uso de la fuerza es definido como *“la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento...para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave...”*³³

121. Al respecto, los artículos 4 y 5 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza señalan que ésta se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos, cuyos principios son los siguientes:

³¹ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19063a.pdf>.

³² CNDH. Recomendación General 10. Sobre la práctica de la tortura. Noviembre de 2005, pág. 10.

³³ “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, 1. Concepto de la Expresión Uso de la Fuerza de la SEDENA”.

***I. Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

***II. Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

***III. Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

***IV. Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

***V. Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

122. En el presente caso que nos ocupa, y de acuerdo con los principios que debe regir el uso de la fuerza, éstos no fueron cabalmente cumplidos por parte de personal de seguridad y custodia en el CEFERESO 14, en atención a las siguientes consideraciones:

***I. Absoluta necesidad:** Si bien es cierto, y previo a las revisiones de julio de 2021, esto es el 30 de junio de 2021, se suscitó por parte de personas privadas de la libertad comportamientos contrarios a la normatividad, al haber un enfrentamiento entre el Grupo Antagónico 1 y 2, además de haber ingresado a la azotea, portando armas punzo cortantes, golpeando las ventanas, logrando derribar acrílicos y dañando la estructura de un ventanal, lo que derivó, una vez controlada la situación, en que se llevara la revisión a personas privadas de la libertad y estancias durante la madrugada del 1 de julio de 2021, y si bien se buscó restablecer la paz y el orden*

público al retirar todos aquéllos objetos que pudieran desestabilizar el CEFERESO 14, también lo es que al momento de efectuarlas, la autoridad penitenciaria no acreditó que llegado el instante de realizar las revisiones la conducta de las personas privadas de la libertad ameritara el uso de la fuerza por parte de personal de seguridad y custodia, y mucho menos el empleo de equipo táctico, como lo es, la pistola taser.

II. Legalidad: Evidentemente, las revisiones que se llevaron a cabo al interior del CEFERESO 14, faltaron a lo señalado en los artículos 1° y 18 constitucional, así como los artículos 61, 65 y 66 de la LNEP; 1° y 6 fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que éstas no se rigieron bajo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, es decir con estricto respeto a derechos humanos.

III. Prevención: Si bien es cierto, se desconoce si las revisiones hechas en julio de 2021 en el CEFERESO 14, fueron óptimamente planificadas, también lo es que, de acuerdo a los resultados obtenidos, es evidente que no se emplearon técnicas o tácticas que mediaran el uso de la fuerza, sino que, como se señaló anteriormente, la autoridad penitenciaria no aportó elementos de prueba que permitieran acreditar la justificación del uso de la fuerza, y por el contrario, se encontraron hallazgos en la corporeidad de personas privadas de la libertad que acreditaron el empleo excesivo de esta, sin omitir señalar las múltiples manifestaciones de las personas privadas de la libertad en las que refirieron haber sido agredidos físicamente y haberles arrojado gas lacrimógeno en primera instancia.

IV. Proporcionalidad: La autoridad penitenciaria no justificó el nivel de fuerza utilizado acorde con el nivel de resistencia ofrecido, inclusive no se informó sobre la conducta desplegada por las personas privadas de la libertad durante las revisiones que justificara el nivel de intervención y tampoco expuso si al momento de llevarlas a cabo se presentó algún tipo de riesgo que resultara en que el nivel de la fuerza aumentara de forma progresiva o el uso de otros métodos, como el uso de pistola taser, muy por el contrario, se advirtió una falta de criterio para determinar el empleo

de ésta, al no determinar adecuadamente el impacto del uso de la fuerza, tal y como se advierte en el artículo 6 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza.

V. Rendición de cuentas y vigilancia: Es de precisar que, en el informe la autoridad no informó sobre algún método de control en el que se evaluara el uso de la fuerza empleada.

123. Es importante puntualizar que en el Caso Loayza Tamayo Vs Perú³⁴ se advierte que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Además, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerador como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida [...]. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

124. Para ampliar más el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u

³⁴ CrIDH. Sentencia de 17 de Septiembre de 1997.

oposición que presenten; sin embargo en el presente caso, dicho principio no fue empleado, en razón de que, la autoridad penitenciaria, no proporcionó evidencia que permitiera acreditar la amenaza de afectación a algún bien jurídico tutelado del personal de seguridad y custodia, que justificara el nivel de fuerza empleada, como el propinar golpes a las personas privadas de la libertad en primera instancia, así como el uso de gas lacrimógeno y el uso de pistola “Taser”. Es importante, puntualizar que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia para realizar revisiones personales y a estancias, no justifica que el nivel de fuerza sea utilizada aún sin que haya resistencia por parte del agresor, hecho que no se acreditó, en virtud de que en ningún momento se expuso que durante el suceso, la población penitenciaria haya puesto un nivel de resistencia tal que ameritara el uso de la fuerza física para la sujeción o inmovilización de la persona.

125. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo, cabe precisar, que tampoco dicho principio se llevó a cabo, en virtud de que la existencia del acto, no era un evento violento o iniciado en el que se advirtiera en primera instancia la posibilidad de persuadir a una persona en estado agresivo, sino que, se trataba de un acto deliberado de la autoridad penitenciaria, de efectuar una revisión para decomisar los objetos prohibidos utilizados por personas privadas de la libertad en el suceso del 30 de junio de 2021, por lo que el objetivo que se perseguía era decomisar estos, no así controlar un evento violento y de agresión, actuando con uso de la fuerza no proporcionada en principio, sin que tampoco mediara primeramente otro medio para lograr el objetivo con estricto apego a los derechos humanos.

126. La oportunidad en el uso de la fuerza pública se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al

máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas, lo que tampoco sucedió debido a que en primera instancia no había un evidente peligro que justificara el empleo del uso de la fuerza.

127. La CrIDH, sostiene el criterio de que (...) *la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas*³⁵.

128. La CrIDH ha señalado que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona que se encuentra bajo custodia estatal constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte constata que fue probado que [...] recibió un golpe [...] en su ojo derecho, de parte de su superior jerárquico, durante [...]. Para la Corte resulta evidente que esa agresión física le causó a la víctima un sufrimiento tanto físico como moral manifiesto, que no encuentra justificación como una medida educativa o disciplinaria”*.³⁶

129. Además, es importante precisar que en primer lugar, el Procedimiento de Uso de la Fuerza para Personas Privadas de la Libertad y el Protocolo de Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios que PSP1 proporcionó y hace valer ante este Organismo Nacional como aquéllos bajo los cuales se actúa, evidencian las omisiones cometidas por AR1 y el personal de Seguridad y Custodia que participó en las revisiones de julio de 2021, toda vez que, en primer lugar, en ambas

³⁵ Caso “Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

³⁶ Caso “Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 23 de noviembre de 2015, p. 128.

normatividades se señala que el personal de Seguridad y Custodia debe actuar conforme al tipo de resistencia que presentan las personas privadas de la libertad, a) no agresiva, b) defensiva/pasiva, c) agresiva y d) agresiva grave, para lo cual debe en primera instancia saber identificar la situación para definir la manera y grado para conducirse; siendo que en todas, a excepción de la primera, deben solicitar el apoyo de personal médico para la elaboración del certificado médico correspondiente.

C.1.1.1 Inobservancia de los Protocolos de Uso de la Fuerza y Revisión a personas privadas de la libertad y de estancias

130. Durante las revisiones personales y a estancias llevadas a cabo en julio de 2021 en el CEFERESO 14, resultó evidente y contundente que las actuaciones de AR1 y del personal de Seguridad y Custodia de ese establecimiento penitenciario no se apegaron al Procedimiento del Uso de la Fuerza para Personas Privadas de la Libertad que la misma autoridad penitenciaria proporcionó como un documento en el que basan su actuar ante incidentes como el sucedido en julio de 2021, al contar con evidencia de lesiones provocadas a internos como se desarrolló en el apartado de “***Uso excesivo de la fuerza durante las revisiones personales y a estancia realizadas en julio de 2021***”, en tanto no se dio cabal cumplimiento a las Políticas de Operación que ahí se establecen, particularmente: [...] *La salvaguarda de la vida e integridad física de las personas, así como la seguridad, y gobernabilidad del Centro Penitenciario, son la prioridad en cualquier circunstancia*”, razón por la que se optó indiscutiblemente por la agresión física, sin que se advirtiera, tal y como se puntualiza en su propio procedimiento, la evaluación del nivel de resistencia que presentaban las personas privadas de la libertad: a) No agresiva, b) Defensiva o Pasiva, c) Agresiva y d) Agresiva Grave y así determinar el nivel de uso de la fuerza³⁷ que se necesitaba, siendo que de manera contraria, y ante las manifestaciones coincidentes de los entrevistados y los hallazgos físicos encontrados, se les agredió físicamente sin que mediara procedimiento alguno que justifique el nivel de intervención.

³⁷ Proceso mediante el cual personal de Custodia Penitenciaria evalúa la situación y actúa de manera proporcional a la conducta o al nivel de resistencia del interno.

131. De igual manera, si bien es cierto en dicho procedimiento indica que en el caso de que la persona privada de la libertad se muestre defensiva o pasiva, agresiva y agresiva grave debe emplear técnicas de reducción física, de uso de la fuerza no letal para la restricción de movimientos y el uso de la fuerza letal, respectivamente, también lo es que señala que personal de Área Médica de Servicios Médicos debe expedir certificado médico y remitirlo al personal del Área Jurídica, para los efectos legales y administrativos que correspondan, lo que tampoco se llevó a cabo, toda vez que este Organismo Nacional solicitó estudios psicofísicos de las víctimas de julio de 2021, siendo notorio, posterior al análisis de las documentales proporcionadas, que en su mayoría no se les certificó físicamente en ese mes o simplemente no se les practicó ninguno estudio psicofísico, incluidos aquéllos que manifestaron haber sido agredidos, por lo que es evidente que no se actuó conforme a dichos lineamientos.

132. De acuerdo a lo señalado por la autoridad penitenciaria en ningún momento, durante el suceso de julio de 2021, se contravinieron los derechos humanos de las personas privadas de la libertad durante las revisiones e inclusive en primera instancia informaron que no habían resultado personas lesionadas, siendo opuesta dicha afirmación ante las manifestaciones coincidentes de agresión física de las víctimas entrevistadas, las lesiones encontradas y la falta de certificación médica, siendo que de acuerdo a su Procedimiento, ésta última debió practicarse a excepción de cuando se muestra una conducta no agresiva, para lo cual entonces no se requeriría el control físico o el empleo del uso de la fuerza no letal o letal, en tanto, de haberse mostrado una resistencia no agresiva, no había lugar al control físico³⁸, lo que sí sucedió, habiendo tenido que emitir el certificado médico respectivo y motivado la razón de intervención, lo que tampoco sucedió.

133. Tales conductas también resultan contrarias al Protocolo de Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios, en primera instancia contraviene los objetivos de éste, al no salvaguardar la integridad de las personas y brindar certeza jurídica en el actuar

³⁸ Acciones mediante las cuales se controla a la persona que se resista y obstaculice las funciones del personal de Custodia Penitenciaria.

del personal penitenciario que haga uso de la fuerza, además de no haberse atendido los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

134. Entiéndase legalidad, de acuerdo al citado Protocolo, cuando el personal penitenciario en los Centros deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándola conforme a derecho y con base al respeto a los Derechos Humanos, según lo previsto en la legislación mexicana y de conformidad a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, en tanto, como estricta necesidad, el agotar todos los medios de disuasión racionalmente idóneos, antes de llegar al uso de la fuerza física, en casos excepcionales y como el último de los recursos, se hará uso de la fuerza letal. Finalmente, la proporcionalidad se refiere al equilibrio entre la fuerza que aplica el personal penitenciario para lograr el control de la situación y el grado de la transgresión, por lo que el nivel de actuación será llevado a cabo con la misma intensidad, magnitud, y duración que la agresión.

135. En razón de los principios antes expuestos, ninguno fue utilizado para recuperar el control de la paz ante el suceso acontecido, al resultar evidente el uso ilegítimo de la fuerza³⁹, y haberse utilizado técnicas de inadecuada proporcionalidad y necesidad, pues tampoco se indicó sobre algún evento particular, en el que se haya presentado resistencia defensiva o resistencia agresiva, en consecuencia el actuar de AR1, AR2 y AR3 así como del personal de Seguridad y Custodia que participó en las revisiones de julio de 2021 en el CEFERESO 14, fue totalmente contrario a lo estipulado en el señalado Protocolo, siendo que el artículo 33 de la LNEP establece que *“La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros.”*

³⁹ La acción ilegítima para contrarrestar la agresión, en que el personal penitenciario vulnere los Derechos Humanos de las personas durante su actuación, así como el uso de la fuerza sin la consideración de los principios y reglas previstas en el Protocolo de Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios representa una falta grave al uso legítimo de ésta.

136. También resulta impetrante indicar que AR1, AR2, AR3 y el personal de Seguridad y Custodia bajo el mando de AR1, que intervinieron durante las revisiones de julio de 2021 en el CEFERESO 14, tampoco siguieron a cabalidad el cumplimiento al Protocolo de Revisión de las Personas Privadas de la libertad y/o Estancias, entendiendo como actos de revisión, de acuerdo a este Protocolo, aquel que lleva a cabo personal de Custodia Penitenciaria y, en su caso, las autoridades de seguridad pública coadyuvantes, el cual se debe realizar de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados, habiendo sucedido lo contrario durante las revisiones efectuadas en julio de 2021.

137. En dicho Protocolo también se señala que, el personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona, en las que personal de Custodia Penitenciaria y en su caso, las autoridades de seguridad pública coadyuvantes, realizan la revisión corporal de las personas privadas de la libertad, que no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal, lo que tampoco se hizo en el sentido de que fueron desnudados durante las mismas, solicitándoles realizar sentadillas en esa condición, traduciéndose tales actos en una trasgresión visible a la intimidad y a la dignidad, obligándolos a exponer su corporeidad y de acuerdo a las manifestaciones hechas por algunos de ellos, la revisión también fue vía anal.

138. El referido Protocolo prevé que cuando la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritase la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal a una persona privada de la libertad, el personal de Custodia Penitenciaria pone en resguardo a ésta en espera de la llegada del Ministerio Público, en tanto, por ningún motivo el personal de Custodia Penitenciaria podrá practicar estas exploraciones, lo que sí sucedió, pues al menos V151, V388, V458 y V511 adujeron ser explorados e inclusive vía rectal por custodios.

139. De igual manera, tampoco se advirtió que en el caso de encontrarse sustancias prohibidas que constituyeran un delito, se aplicara el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, ya que en primera instancia no se tiene constancia de que se le haya dado parte a la autoridad ministerial por tales hechos.

140. Además, este Protocolo, es claro en precisar que deben guardarse los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de Custodia Penitenciaria que realice una revisión, bien sea que pertenezca al Centro o no, a efecto de fincar la responsabilidad en que puedan incurrir, situación que imposibilitó la autoridad penitenciaria al no proporcionar los videos de las revisiones practicadas.

141. Como se ha advertido en los párrafos que anteceden, durante las revisiones practicadas AR1, AR2, AR3, así como el personal de Seguridad y Custodia que participó en las revisiones de julio de 2021 en el CEFERESO 14, inobservó lo previsto en los señalados Protocolos.

142. Tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 de la CPEUM, contenida en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN,⁴⁰ en el sentido de que “*las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite*”, es indudable que el hacer alguna acción no estipulada en la norma, indica también una afectación a la esfera jurídica del gobernado, máxime cuando dicha actuación contraviene el primer mandato constitucional respecto de la protección a los derechos humanos de los gobernados en atención al principio *pro persona* y en relación al artículo 18 de la CPEUM, respecto de las personas privadas de la libertad, en tanto AR1 al no actuar conforme a la CPEUM ni en atención a sus propios procedimientos y protocolos en materia de uso de la fuerza y revisiones, generó actos de molestia infundados y no motivados.

C.1.2 Actos de Tortura

143. Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2006, Registro 175039.

absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “ius cogens” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

144. De esta forma, a partir de los elementos comunes y las diferencias entre ambas definiciones, la doctrina ha precisado que:⁴¹

- ✓ *En primer lugar, que la tortura debe ser un acto intencional.*

- ✓ *Segundo, que el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental. Es interesante, por una parte, señalar que respecto de este requisito ambos instrumentos defieren en un elemento central: la Convención de las Naciones Unidas exige que el padecimiento sea “grave”, cuestión que no es exigida por la Convención Americana en esta materia. Este es un punto muy relevante a la hora de realizar una posible distinción entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal, ya que podría pensarse (como lo ha hecho el sistema europeo en algún momento) que este sería el elemento clave de distinción. Por otra parte, nos encontramos con un segundo aspecto diferenciador. En el sistema interamericano se ha agregado un elemento que amplía la noción del padecimiento: que también se considerará como tortura un acto que, sin provocar dolor o sufrimiento, esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.*

- ✓ *Tercero, que el acto debe perseguir una finalidad. Aquí hay un punto interesante de distanciamiento entre ambos sistemas: en el caso del sistema interamericano este requisito es prácticamente fútil, ya que se establece que “cualquier otro fin”, aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrá ser considerado como suficiente para dar por cumplido con el requisito de la finalidad. En cambio, en el sistema de las Naciones Unidas la finalidad es más restringida y, cuando abre el tema, lo hace de la siguiente forma: “o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. De este modo,*

⁴¹ Claudio Nash Rojas. Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.

sigue siendo una apertura acotada, ya que esta finalidad deberá estar basada en algún tipo de discriminación.

✓ *Cuarto, en cuanto a los sujetos activos, ambos instrumentos mantienen una vinculación con una actividad (acción u omisión) de un agente estatal. Sin embargo, en el artículo 3.2 de la Convención Americana sobre Tortura hay un esfuerzo por vincular a entes privados de forma más categórica de lo que se hace en el ámbito de las Naciones Unidas.*

145. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁴²

146. La CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁴³

147. Así también dicho órgano ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles,*

⁴² CNDH. Recomendaciones 65VG/2022 párr. 37.

⁴³ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”

148. En primer lugar, resultaron evidentes y alarmantes las contundentes y múltiples declaraciones a las víctimas entrevistadas por personal de esta Institución Nacional respecto de actos de tortura de los que adujeron fueron sujetos durante las revisiones de julio de 2021, habiendo señalado haber sido agredidos físicamente, con pistola “Taser” arrojándoles gas lacrimógeno, solicitándoles también el desnudo durante las revisiones y hacer sentadillas en esas condiciones e inclusive, en algunos casos haber sido violentados sexualmente por las personas servidoras públicas de Seguridad y Custodia del CEFERESO 14, quienes efectuaron dichas inspecciones, bajo el mando y consentimiento de AR1.

149. Es importante puntualizar, que mediante oficio PRS/UALDH/8345/2021, del 19 de octubre de 2021, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADRPS, se informó que no había registro de que se haya implementado durante las revisiones de julio de 2021 el uso de la fuerza dirigida a las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, **y que no habían resultado personas lesionadas por golpes**, lo cual evidentemente resulta una declaración falsa, no solo ante las contundentes y reiteradas declaraciones de las víctimas entrevistadas, sino por los hallazgos encontrados durante estas diligencias así como en las documentales médicas proporcionadas por el propio personal de ese establecimiento penitenciario. Aunado a que, de acuerdo a los artículos 32 y 33 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza no obra la existencia de algún reporte pormenorizado por parte de personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 14, en el que en su caso se hubiera descrito el nivel del uso de la fuerza empleado y tampoco las circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza y mucho menos que la conducta desplegada por parte de las personas privadas de la libertad haya mostrado alguna resistencia activa o de alta peligrosidad que ameritara la utilización de mecanismos de reacción, o más aún de armas incapacitantes menos letales

(Dispositivos que generan descargas eléctricas)⁴⁴, por lo que no había razón alguna que motivara las descargas eléctricas perpetradas en contra de V8, V32, V88, V140, V151 y V488.

150. *Al respecto, es oportuno puntualizar que una instancia tradicional de inversión de la carga de la prueba ante la CrIDH es aquella que puede ser llamada el razonamiento probabilístico para probar violaciones ocurridas en un contexto de atropellos masivos a los derechos humanos. La CrIDH aplica este razonamiento en casos que ocurren dentro de un contexto de violaciones masivas de derechos humanos, cuando existe un intento del Estado de ocultar o destruir la prueba relevante. Este razonamiento requiere la prueba de los hechos básicos a) la existencia de una violación masiva de derechos humanos, y b) una relación entre esta práctica generalizada y el caso particular de una supuesta víctima, supuestos que se configuran en el presente asunto. Si estos dos elementos son probados, la CrIDH invertirá el onus probandi y exigirá al Estado que pruebe que no existió una violación⁴⁵, lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de que la autoridad penitenciaria en primera instancia negó la existencia de lesionados y del uso de la fuerza durante las revisiones de julio de 2021, y tampoco desacreditó que las lesiones de las que se obtuvo evidencia no hayan sido ocasionadas por personal de seguridad y custodia; no obstante, si se encontró hallazgo en las contundentes y múltiples manifestaciones hechas por las personas privadas de la libertad así como en las documentales médicas obtenidas en las que se advirtieron lesiones coincidentes en temporalidad y del uso de taser.*

151. Es importante acotar que este Organismo Nacional, solicitó estudios psicofísicos practicados a las víctimas (V1 a V672); sin embargo, del análisis de las documentales remitidas se advirtió que en su mayoría no contaban con estudio psicofísico practicado en julio de 2021, o en algunos otros casos, ni siquiera se les había practicado alguno al momento de solicitar la información correspondiente,

⁴⁴ Artículo 15 fracción I de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza.

⁴⁵ Paúl Díaz Álvaro, Análisis Sistemático de la Evolución de la Prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000100012.

remitiendo en este último supuesto, únicamente notas médicas, lo que se sistematiza a continuación:

CASOS EN LOS QUE SE APRECIARON A SIMPLE VISTA POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL MARCAS COMPATIBLES A USO DE PISTOLA TASER EN SU CORPOREIDAD		
VÍCTIMA	MANIFESTACIÓN DURANTE LA ENTREVISTA Y/O LO OBSERVADO POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL.	ESTUDIO PSICOFÍSICO Y/O NOTA MÉDICA. OBSERVACIONES
V8	REFIRIÓ QUE FUE GOLPEADO EN EL TÓRAX DEL COSTADO DERECHO Y LE DEJARON UNA QUEMADURA CON LA PISTOLA TASER EN EL BRAZO DERECHO. DURANTE LA ENTREVISTA SE OBSERVARON DOS MARCAS COMPATIBLES A USO DE PISTOLA TASER.	FECHA: 27.07.21 SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS.
V32	REFIRIÓ GOLPES EN LOS OJOS, MUÑECA DERECHA, CRÁNEO, ADEMÁS DE RECIBIR TOQUES ELÉCTRICOS EN EL CUELLO, GLÚTEOS Y LOS TESTÍCULOS CON LA PISTOLA TASER. DURANTE LA ENTREVISTA SE OBSERVARON MARCAS COMPATIBLES A USO DE PISTOLA TASER EN EL CUELLO.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UN ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 17.06.21.
V488	REFIRIÓ QUE RECIBIÓ TRATOS CRUELES. DURANTE LA ENTREVISTA SE PERCIBIERON MARCAS COMPATIBLES A USO DE PISTOLA TASER DEL LADO DERECHO DEL CUELLO.	FECHA: 14.07.21 SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS.

CASOS QUE ADUJERON HABER SIDO AGREDIDOS CON PISTOLA TASER EN SU CORPOREIDAD Y/O HABER SEÑALADO VIOLENCIA SEXUAL.		
VÍCTIMA	MANIFESTACIÓN DURANTE LA ENTREVISTA Y/O LO OBSERVADO POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL.	ESTUDIO PSICOFÍSICO Y/O NOTA MÉDICA. OBSERVACIONES
V59	REFIRIÓ QUE FUE GOLPEADO, QUE LE TORCIERON EL BRAZO Y LE DIERON PATADAS EN LOS TOBILLOS, ADEMÁS RECIBIÓ TOQUES ELÉCTRICOS EN LAS COSTILLAS.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UNA NOTA MÉDICA DEL 11. 08.21 EN LA QUE SE ASIENTAN 4 ESCORIACIONES PEQUEÑAS EN HOMBRO DERECHO PARTE BAJA TIPO ERITEMA.

CASOS QUE ADUJERON HABER SIDO AGREDIDOS CON PISTOLA TASER EN SU CORPOREIDAD Y/O HABER SEÑALADO VIOLENCIA SEXUAL.		
VÍCTIMA	MANIFESTACIÓN DURANTE LA ENTREVISTA Y/O LO OBSERVADO POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL.	ESTUDIO PSICOFÍSICO Y/O NOTA MÉDICA. OBSERVACIONES
V85	REFIRIÓ QUE FUE GOLPEADO EN LOS TOBILLOS, RECIBIÓ "ZAPES" EN LA NUCA Y QUEMADURAS CON LA PISTOLA TASER EN DIVERSAS ZONAS DEL CUERPO.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UN ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 10.09.21, REGISTRANDO ÚNICAMENTE LESIONES POR PICADURA DE INSECTO.
V88	REFIRIÓ QUE LO GOLPEARON EN TODO EL CUERPO, LO MOJARON, DESNUDARON Y LE DIERON TOQUES ELÉCTRICOS.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ: NOTA MÉDICA DEL 14.07.21 EN LA QUE SE ASENTÓ "COMENTA QUE EL DÍA 1 DE JULIO SUFRIÓ GOLPES CONTUSOS Y EN EL HOMBRO DERECHO SUFRIÓ QUEMADURA" A LA EXPLORACIÓN FÍSICA EL MÉDICO ASIENTA "LO REVISO Y EFECTIVAMENTE HAY UNA LESIÓN POR QUEMADURA YA EN FASE DE REMISIÓN" ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 05.08.21, REGISTRANDO SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V109	REFIRIÓ GOLPES EN LA MANO Y DESCARGAS ELÉCTRICAS EN ESA ZONA ANATÓMICA.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UN ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 15.09.21, REGISTRANDO SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS. NOTA MÉDICA DEL 14.07.21 EN LA QUE SE ASENTÓ QUE V109 REFIERE HABER SUFRIDO TRAUMATISMO DE OJO IZQUIERDO DE 5 DÍAS DE EVOLUCIÓN, CARACTERIZADO POR IRRITACIÓN DE GLOBO OCULAR Y PÉRDIDA DE AGUDEZA VISUAL.
V140	REFIRIÓ QUE LE DIERON DESCARGAS ELÉCTRICAS EN EL PIE IZQUIERDO, GOLPES EN LA NUCA Y PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN, LE PIDIERON QUE SE BAJARA LA TRUSA Y TOSIERA, LE PATEARON AMBAS PIERNAS Y RECTO, HIZO SENTADILLAS Y LE ARROJARON GAS LACRIMÓGENO.	EL CEFERESO 14: NOTA MÉDICA DEL 18.07.21 EN LA CUAL SE ASENTÓ QUE A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE APRECIÓ UN HEMATOMA DE APROXIMADAMENTE 5 Y 8

CASOS QUE ADUJERON HABER SIDO AGREDIDOS CON PISTOLA TASER EN SU CORPOREIDAD Y/O HABER SEÑALADO VIOLENCIA SEXUAL.		
VÍCTIMA	MANIFESTACIÓN DURANTE LA ENTREVISTA Y/O LO OBSERVADO POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL.	ESTUDIO PSICOFÍSICO Y/O NOTA MÉDICA. OBSERVACIONES
		<p>CM EN LA PIERNA IZQUIERA, A NIVEL TERCIO MEDIO, SIENDO PRODUCIDA HACE 15 DÍAS. EN LA PARTE POSTERIOR DE LA PIERNA IZQUIERDA EN TERCIO MEDIO SE OBSERVA LESIÓN POR QUEMADURA DE "CHICHARRA" APROXIMADAMENTE DE 3 CM. DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO. ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 3.09.21, REGISTRANDO CON LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS, DESCRIBIENDO CICATRIZ PUNTIFORME EN REGIÓN INFERIOR DE TALÓN IZQUIERDO DE 2CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE. NOTA MÉDICA DEL 08.09.21, REGISTRANDO SIN LESIONES VISIBLES AL MOMENTO.</p>
V151	<p>REFIRIÓ QUE LE PUSIERON LA PISTOLA TASER EN LA ZONA GENITAL Y LO AVENTARON, POR LO QUE SE ESTRELLÓ SU DIENTE FRONTAL. DURANTE LA ENTREVISTA SE OBSERVÓ QUE TIENE EL DIENTE DESPOSTILLADO.</p>	<p>EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ: ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 15.09.21, REGISTRANDO SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS. NOTA MÉDICA DEL 23.07.21 EN LA QUE SE ASENTÓ QUE NO SE OBSERVAN DATOS DE LESIONES EXTERNAS". NOTA MÉDICA DEL 18.08.21 EN LA QUE SE ASENTÓ QUE A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE ENCONTRÓ UNA HERIDA EN PERIODO DE CICATRIZACIÓN EN EL GLANDE CON DATOS DE INFECCIÓN. NOTA MÉDICA DEL 30.08.21 EN LA QUE V151 AL INTERROGATORIO SEÑALÓ NO HABER SIDO PENETRADO VÍA ANAL. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE LE</p>

CASOS QUE ADUJERON HABER SIDO AGREDIDOS CON PISTOLA TASER EN SU CORPOREIDAD Y/O HABER SEÑALADO VIOLENCIA SEXUAL.		
VÍCTIMA	MANIFESTACIÓN DURANTE LA ENTREVISTA Y/O LO OBSERVADO POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL.	ESTUDIO PSICOFÍSICO Y/O NOTA MÉDICA. OBSERVACIONES
		ENCONTRÓ EN LA PARTE SUPERIOR INTERGLUTEA UNA ESCORIACIÓN DE 2 X 2 CENTÍMETROS Y EN LO QUE CORRESPONDE AL ÁREA ANAL NO SE ENCONTRÓ NINGUNA LESIÓN VISIBLE.
V200	REFIRIÓ QUE LE ARROJARON GAS LACRIMÓGENO Y LE PROPINARON DESCARGAS ELÉCTRICAS EN EL TÓRAX Y LE DIERON GOLPES EN EL OIDO IZQUIERDO.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UNA NOTA MÉDICA DEL 13.07.21 EN LA QUE SE ASENTÓ SIN LESIONES RECIENTES.
V206	REFIRIÓ QUE LE ARROJARON GAS LACRIMÓGENO Y LE DIERON DESCARGAS ELÉCTRICAS.	FECHA: 20.07.21 SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS.
V216	REFIRIÓ QUE LE DIERON 5 TOQUES ELÉCTRICOS EN LA ESPALDA E INDICÓ QUE LO TIRARON AL SUELO.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UNA NOTA MÉDICA DEL 21.07.21 EN LA QUE SE ADVIRTIÓ DOLOR EN COSTILLA Y PROBABLE FRACTURA POR CONTUSIÓN.
V231	SEÑALÓ RECIBIR DESCARGAS ELÉCTRICAS EN EL PECHO.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UNA NOTA MÉDICA DEL 20.07.21 EN LA QUE NO SE REGISTRARON LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS, EMPERO OTORGÓ UN ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 25.07.21 EN EL QUE SI BIEN ES CIERTO SE ASENTÓ EN OBSERVACIONES QUE V231 INDICÓ QUE FUE SUJETO DE DESCARGAS ELÉCTRICAS, EL RESULTADO FUE SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS.
V262	REFIRIÓ GOLPES EN EL TÓRAX, OÍDO, COSTILLAS, QUE LE BRINCARON EN LA RODILLA DERECHA, QUE LE REVENTARON EL OIDO Y LE DIERON DESCARGAS ELÉCTRICAS EN AMBAS PIERNAS, ESPALDA Y RECTO.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ: ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 09.08.21, EN EL CUAL SE ASENTÓ EN OBSERVACIONES "DOLOR EN RODILLA DERECHA", SIENDO EL RESULTADO "SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS"

CASOS QUE ADUJERON HABER SIDO AGREDIDOS CON PISTOLA TASER EN SU CORPOREIDAD Y/O HABER SEÑALADO VIOLENCIA SEXUAL.		
VÍCTIMA	MANIFESTACIÓN DURANTE LA ENTREVISTA Y/O LO OBSERVADO POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL.	ESTUDIO PSICOFÍSICO Y/O NOTA MÉDICA. OBSERVACIONES
		NOTA MÉDICA DEL 09.08.21 EN LA QUE V262 REFIRIÓ SALIDA DE LÍQUIDO DE OÍDO IZQUIERO, CON DIAGNÓSTICO DE OTITIS EXTERNA.
V276	REFIRIÓ QUE LE COLOCARON LA PISTOLA TASER EN EL BRAZO Y DEBAJO DE LA COSTILLA ASÍ COMO DEL HOMBRO.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UN ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 30.09.21 EN EL CUAL SE ASENTÓ EN OBSERVACIONES PROBABLE FACTURA DE TABIQUE NASAL, HERIDA EN AMBOS PÁRPADOS "AL PARECER POR RIÑA, RESULTANDO "CON LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS"
V277	REFIRIÓ QUE PRESENTA QUEMADURAS POR TOQUES ELÉCTRICOS CON LA PISTOLA TASER EN LOS BRAZOS, TESTÍCULOS Y ANO, QUE FUE GOLPEADO EN LA CABEZA.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ: ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 09.08.21 EN EL CUAL SE ASENTÓ EN OBSERVACIONES DOLOR DE RODILLA Y HOMBRO DERECHO, RESULTANDO "SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS". NOTA MÉDICA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2021 EN LA QUE SE ASENTÓ QUE DESDE EL 5 DE JULIO DE 2021 V277 PRESENTA CONVULSIONES.
V334	PRECISÓ QUE LE ARROJARON GAS LACRIMÓGENO EN LOS OJOS, LE PUSIERON LA PISTOLA "TASER" Y LO GOLPEARON EN LA ESPALDA DEL LADO DERECHO, OREJAS, CABEZA Y LE PIDIERON QUE SE BAJARA LA ROPA INTERIOR, LO QUE PROVOCÓ QUE LE CAYERA GAS EN EL ANO.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ: NOTA MÉDICA DEL 18.07.21 CON DIAGNÓSTICO DE OTALGIA AGUDA. V334 FUE LLEVADO DE URGENCIA EL DÍA DE LA FECHA AL ÁREA MÉDICA POR OTALGIA AGUDA EN OÍDO IZQUIERDO ACOMPAÑADO DE HIPOACUSIA Y PÉRDIDA DE

CASOS QUE ADUJERON HABER SIDO AGREDIDOS CON PISTOLA TASER EN SU CORPOREIDAD Y/O HABER SEÑALADO VIOLENCIA SEXUAL.		
VÍCTIMA	MANIFESTACIÓN DURANTE LA ENTREVISTA Y/O LO OBSERVADO POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL.	ESTUDIO PSICOFÍSICO Y/O NOTA MÉDICA. OBSERVACIONES
		AGUDEZA VISUAL DE 15 DÍAS DE EVOLUCIÓN. ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 08.08.21, CUYO RESULTADO FUE "SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS"
V342	REFIRIÓ GOLPES Y DESCARGAS ELÉCTRICAS EN LA ESPALDA, ASÍ COMO PIERNA DERECHA.	FECHA: 13.07.21 SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS.
V359	REFIRIÓ QUE FUE GOLPEADO EN LA NUCA, PIES, COSTILLAS, PIERNAS Y LE DIERON UN TOQUE ELÉCTRICO EN LA ESPALDA CON LA PISTOLA TASER.	FECHA: 13.07.21 SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS. EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ NOTA MÉDICA DEL 13.07.21 EN LA QUE SE REGISTRÓ TRAUMATISMO ANTIGUO DE MUÑECA IZQUIERDA.
V438	REFIRIÓ GOLPES EN LAS PIERNAS, LE CORTARON EL CABELLO, LE DIERON TOQUES CON LA PISTOLA TASER, Y LE ARROJARON GAS LACRIMÓGENO.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ: NOTA MÉDICA DEL 26.07.21 CON DIAGNÓSTICO ENTRE OTROS, DE ARTRALGIA DE RODILLA BILATERAL. ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 17.09.21, CUYO RESULTADO FUE "SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS".
V441	REFIRIÓ QUE FUE GOLPEADO EN EL TÓRAX Y RODILLAS CON UN BASTÓN RETRACTIL, LO DESNUDARON PARA REVISARLO Y LE DIERON TOQUES EN LA ESPALDA CON LA PISTOLA TASER.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UN ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 01.09.21, CUYO RESULTADO FUE "SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS".
V458	REFIRIÓ QUE LO GOLPEARON Y LE ARROJARON GAS LACRIMÓGENO EN ESPALDA Y CARA. TAMBIÉN LE COLOCARON LA PISTOLA TASER EN LOS TESTÍCULOS.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UN ESTUDIO PSICOFÍSICO DEL 01.10.21, CUYO RESULTADO FUE "SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS".
V480	REFIRIÓ QUE LO GOLPERARON, LE DIERON TOQUES ELÉCTRICOS Y LE ARROJARON GAS LACRIMÓGENO.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UN ESTUDIO

CASOS QUE ADUJERON HABER SIDO AGREDIDOS CON PISTOLA TASER EN SU CORPOREIDAD Y/O HABER SEÑALADO VIOLENCIA SEXUAL.		
VÍCTIMA	MANIFESTACIÓN DURANTE LA ENTREVISTA Y/O LO OBSERVADO POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL.	ESTUDIO PSICOFÍSICO Y/O NOTA MÉDICA. OBSERVACIONES
		PSICOFÍSICO DEL 23.08.21, CUYO RESULTADO FUE "SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS".
V526	REFIRIÓ QUE FUE ESPOSADO, LE DIERON TOQUES CON LA PISTOLA TASER EN LA CABEZA Y GOLPES EN LA NUCA.	FECHA: 20.07.21 SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS.
V551	REFIRIÓ GOLPES EN GENITALES, ABDOMEN Y TÓRAX, DESCARGAS ELÉCTRICAS, GAS LACRIMÓGENO, DESNUDO Y OBLIGADO A HACER SENTADILLAS.	EL CEFERESO 14 PROPORCIONÓ UNA NOTA MÉDICA DEL 13.10.21.
V388	REFIRIÓ QUE LO COLOCARON HACIA ATRÁS Y LO PUSIERON CONTRA UNA MESA, PARA DESPUÉS INGRESARLE EL DEDO EN EL RECTO.	NOTA MÉDICA DEL 16.07.21, CON DIAGNÓSTICO DE LACERACIÓN DE PLIEGUE ANAL. V388 COMENTÓ QUE DESCONOCÍA CON QUE FUE LESIONADO, Y QUE LE FUE INTRODUCIDO A LA FUERZA UN OBJETO DE METAL, LO QUE LE CAUSABA DOLOR INTENSO. NOTA MÉDICA DEL 20.07.21, CON DIAGNÓSTICO DE A DESCARTAR LESIÓN RECTAL POR EMPALAMIENTO. NOTA MÉDICA DEL 4.08.21 EN LA QUE SE ASENTÓ QUE NO SE REALIZÓ EXPLORACIÓN FÍSICA TODA VEZ QUE V388 HABÍA SIDO ATENDIDO POR CIRUGÍA GENERAL CON DIAGNÓSTICO DE TRAUMA ANAL.

ESTUDIOS PSICOFISICOS DE CONCLUSIÓN CON/ SIN LESIONES EN LOS QUE SI SE OBSERVARON A LA EXPLORACIÓN FÍSICA Y NO ESTÁN DESCRITAS ADECUADAMENTE.	
VÍCTIMA	DATOS DE ESTUDIO PSICOFÍSICO.
V344	FECHA: 13.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN Y CONTUSIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: CON LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V174	FECHA: 09.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS

ESTUDIOS PSICOFISICOS DE CONCLUSIÓN CON/ SIN LESIONES EN LOS QUE SI SE OBSERVARON A LA EXPLORACIÓN FÍSICA Y NO ESTÁN DESCRITAS ADECUADAMENTE.	
VÍCTIMA	DATOS DE ESTUDIO PSICOFÍSICO.
V242	FECHA: 15.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: CONTUSIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: CON LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V436	FECHA: 16.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V524	FECHA: 15.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: CONTUSIÓN/HEMATOMA. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V579	FECHA: 16.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN Y CONTUSIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: NO CONCLUYE.
V182	FECHA: 16.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: CONTUSIÓN Y HEMATOMA. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V41	FECHA: 08.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN Y HERIDA. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V500	FECHA: 14.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V340	FECHA: 08.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: NO CONCLUYE
V66	FECHA: 05.08.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V445	FECHA: 15.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR.

ESTUDIOS PSICOFISICOS DE CONCLUSIÓN CON/ SIN LESIONES EN LOS QUE SI SE OBSERVARON A LA EXPLORACIÓN FÍSICA Y NO ESTÁN DESCRITAS ADECUADAMENTE.	
VÍCTIMA	DATOS DE ESTUDIO PSICOFÍSICO.
	CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V56	FECHA: 28.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V14	FECHA: 13.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V188	FECHA: 29.08.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V42	FECHA: 13.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V493	FECHA: 10.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V600	FECHA: 20.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: CONTUSIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: CON LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS.
V332	FECHA: 18.07.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: LACERACIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: CON LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS
V253	FECHA: 26.08.21 AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA: CONTUSIÓN. SIN DESCRIBIR. CONCLUYE: CON LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS

VÍCTIMA	OBSERVACIONES PECULIARES CON DATOS DE ALERTA.
PSICOFÍSICOS Y/O NOTAS MÉDICAS	
V193	FECHA: 04.10.21 OBSERVACIONES: REFIERE LUXACIÓN ANTIGUA CON HOMBRO DERECHO.
V584	FECHA: 11.08.21 OBSERVACIONES: REFIERE DOLOR ARTICULAR DE LA MUÑECA DERECHA, ASÍ COMO DE LA COLUMNA LUMBAR POR TRAUMATISMOS ANTIGUOS.
V434	FECHA: 11.08.21 OBSERVACIONES: REFIERE DOLOR DE RODILLA Y PIERNA DERECHA CON EDEMA + DEL PIE, MUÑECAS Y DEDOS, CODO Y BRAZO IZQUIERDO.
V185	FECHA: 09.07.21 OBSERVACIONES: REFIERE DOLOR LUMBAR Y DE RODILLA IZQUIERDA.
V300	FECHA: 13.07.21 OBSERVACIONES: REFIERE QUE SUFRIÓ DESCARGA ELÉCTRICA EN MANO IZQUIERDA.
V310	FECHA: 26.07.21 OBSERVACIONES: REFIERE DOLOR DE ESPALDA BAJA.
V192	FECHA: 19.07.21 OBSERVACIONES: REFIERE DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL POR GASEO.
V105	FECHA: 13.07.21 OBSERVACIONES: ANTECEDENTE DE PERFORACIÓN DE MEMBRANA TIMPÁNICA OIDO IZQUIERDO.
V92	FECHA: 16.07.21 OBSERVACIONES: REFIRIÓ QUE HACE DÍAS SUFRIÓ LESIONES PROVOCADAS.
V37	FECHA: 07.08.21 OBSERVACIONES: REFIRIÓ ARTRALGIAS MÚLTIPLES DE UN MES DE EVOLUCIÓN.
V431	FECHA: 24.07.21 OBSERVACIONES: REFIRIÓ PADECER DOLOR DE CUELLO CARA POSTERIOR IRRADIANDO HASTA HUMERO, COMENTÓ QUE EL DOLOR LLEGA A ESPALDA BAJA, POSTERIORMENTE A MIEMBRO PÉLVICO, PASANDO POR EL GLÚTEO IZQUIERDO DESDE HACE 21 DÍAS POR DORMIR EN EL PISO.
V216	FECHA: 21.07.21

VÍCTIMA	OBSERVACIONES PECULIARES CON DATOS DE ALERTA.
PSICOFÍSICOS Y/O NOTAS MÉDICAS	
	OBSERVACIONES: DOLOR EN COSTILLA POR PROBABLE FRACTURA O CONTUSIÓN.
V150	FECHA: 20.10.21 OBSERVACIONES: PRESENTA NUBOSIDAD EN OJO IZQUIERDO SECUNDARIO A TRAUMATISMO ANTIGUO, NULA VISIÓN DE OJO IZQUIERDO.
V338	FECHA: 14.07.21 OBSERVACIONES: A LA EXPLORACIÓN FÍSICA PRESENTA HEMATOMAS EN CUERO CABELLUDO CON PROCESO INFLAMATORIO, PROCESO INFLAMATORIO EN LA 5TA. FALANGE DE LA MANO IZQUIERDA.
V324	FECHA: 10.08.21 OBSERVACIONES: REFIERE DOLOR DE UNA CERVICAL Y EN ESPALDA BAJA.
V221	FECHA: 14.10.21 OBSERVACIONES: REFIERE DOLOR DE RODILLA IZQUIERDA DE 2 MESES DE EVOLUCIÓN.
V147	FECHA: 02.11.21 OBSERVACIONES: REFIERE DOLOR EN AMBAS RODILLAS EL CUAL AUMENTÓ AL SUFRIR LESIONES. DIAGNÓSTICO DE GONALGIA BILATERAL.
V607	FECHA: 14.07.21 OBSERVACIONES: REFIRIÓ HABER SIDO SUJETO DE GOLPES CONTUSOS EL 1 DE JULIO DE 2021 EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO, A LA EXPLORACIÓN FÍSICA SE OBSERVÓ HEMATOMA EN HÚMERO, EN PARTE INTERNA DEL BRAZO DERECHO EN FASE DE REMISIÓN.
V603	FECHA: 15.07.21 OBSERVACIONES: REFIRIÓ QUE "HACE DÍAS" SUFRIÓ TRACCIÓN POSTERIOR DE SUS BRAZOS. DX: HOMBRO DOLOROSO. NOTA: DURANTE LA ENTREVISTA V603 REFIRIÓ QUE LE COLOCARON GRILLETES EN LAS MANOS, TIRÁNDOLAS HACIA ATRÁS.
V616	FECHA: 15.11.21

VÍCTIMA	OBSERVACIONES PECULIARES CON DATOS DE ALERTA.
PSICOFÍSICOS Y/O NOTAS MÉDICAS	
	OBSERVACIONES: REFIRIÓ QUE, DESDE JULIO DE 2021, LE SUSPENDIERON SU MEDICACIÓN Y SE HAN EXACERBADO SUS SÍNTOMAS. ADUJO HABER SIDO GOLPEADO, LO CUAL LE HA GENERADO MÁS ESTRÉS.
V625	FECHA: 23.09.21 OBSERVACIONES: SOLICITÓ ATENCIÓN MÉDICA POR PRESENTAR MÚLTIPLES CONTUSIONES EN BRAZO DERECHO Y ABDOMEN, REFIRIÓ HABER SIDO TORTURADO. DX. POLICONTUNDIDO. NOTA: DURANTE LA ENTREVISTA, V625 REFIRIÓ HABER SIDO GOLPEADO EN EL ABDOMEN.
V253	FECHA 15.07.21 OBSERVACIONES: REFIRIÓ QUE 15 DÍAS ATRÁS SUFRIÓ LESIONES, LAS CUALES COMPROMETEN EN TORAX ANTERIOR Y VARIAS PARTES DEL CUERPO. DX. ANTECEDENTE DE TRAUMATISMO SIN DATOS DE RIESGO.
V650	FECHA 16.07.21 OBSERVACIONES: REFIRIÓ PRESENTAR ARTRALGIAS MÚLTIPLES TRAS SUFRIR GOLPES CONTUSOS EN SU ESTANCIA HACE MÁS DE 1 SEMANA. DX. ARTRALGIA MÚLTIPLE.

152. Como se advierte de los casos expuestos anteriormente, personal de este Organismo Nacional apreció en V8, V32 y V488 marcas de pistola “Taser” en su corporeidad; sin embargo, éstas lesiones no fueron descritas en la certificación psicofísica practicada a V8, misma que realizó AR9, y a V488, la cual efectuó AR11, siendo que en el caso de V32, únicamente se remitió psicofísico del mes de junio de 2021, por lo que, se asume que no le fue practicado en la fecha de los hechos, además; en los casos de V88, V140 y V151, y del análisis de notas médicas proporcionadas por el mismo personal del CEFERESO 14, se observaron quemaduras en partes del cuerpo por uso de dicho instrumento, siendo que en estos casos ni siquiera se les practicó estudio psicofísico en julio de 2021, lo que resta veracidad y credibilidad a los demás estudios psicofísicos realizados y más en

aquéllos casos en los que adujeron haber sido agredidos con dicha pistola “Taser” y, cuyos certificados no advierten lesiones externas, sin dejar de insistir que a través del oficio PRS/UALDH/8345/2021 personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS aseguró que no había personas lesionadas derivado de las revisiones de julio de 2021.

153. Es importante destacar que, pese a que esta Institución Autónoma analizó los estudios psicofísicos y notas médicas solicitadas, y que derivado de la mala praxis médica, no se describieron adecuadamente las lesiones, no se asentaron o inclusive ni siquiera se les practicó el mismo pese a la sospecha de actos de maltrato cometidos en su contra, además de que no se investigó el dicho de las personas privadas de la libertad que durante la certificación médica expresaron que habían sido sujetos de golpes contusos o actos de tortura, si se pudo documentar a través de personal adscrito a este Organismo Nacional y/o de las notas médicas y estudios psicofísicos proporcionados, el uso de la pistola “Taser” en V8, V32, V88, V140, V151 y V488, lo cual, fue concordante con el dicho de éstas personas privadas de la libertad sobre el uso de esta herramienta, sin mencionar a V388, a quien le fue ocasionado trauma anal.

154. Así también, se observaron inconsistencias en algunos certificados médicos practicados como se apreció anteriormente, ya que no se llevó a cabo la descripción adecuada de las lesiones que se advierten en los casos enunciados en el apartado “*Estudios Psicofísicos de Conclusión con/sin lesiones en los que éstas si se observaron a la exploración física y no están descritas adecuadamente*”, lo que implica no solo una clara omisión por parte de AR7, AR8, AR9, AR10 y AR12, al haber observado contusiones, laceraciones y hematomas y pese a ello concluir en la mayoría de los casos “*Sin lesiones traumáticas externas*”, lo que una vez más pone en duda la veracidad de lo observado y certificado por dichas personas servidoras públicas y da peso a las múltiples aseveraciones por parte de la mayoría de las personas privadas de la libertad entrevistadas, quienes manifestaron haber sido sujetos de maltrato y/o tortura durante las revisiones y de haberles infligido golpes durante ésta, además de aventarles gas lacrimógeno y someterlos a la desnudez para efectuar revisiones, e inclusive en algunos casos, en la cavidad anal.

155. Así, tampoco pasa inadvertido que de acuerdo con las documentales médicas proporcionadas, como en el caso de V140, V262, V334 y V438, en los que su dicho es concordante con los diagnósticos asentados, no se realizó alguna otra diligencia de investigación para descartar o acreditar que dicha aflicción devenía de actos de maltrato.

156. De igual manera, se observó, tal y como se advierte en el apartado de “*Observaciones peculiares con datos de alerta*”, en los estudios psicofísicos y notas médicas proporcionadas, durante la exploración física algunas de las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14 revisadas, como es el caso de V147, V150, V224, V300, V584, V625 adujeron que tal sintomatología provenía de “golpes contusos”, “descargas”, “al sufrir lesiones”, “postraumáticas”, “por tortura”, entre otros, y que en el caso de V37, V92, V192, V216, V221, V253, V338, V431, V607, V603, V616 y V650, sus manifestaciones de la temporalidad en la que les fueron causadas las lesiones coinciden con las revisiones de julio de 2021, sin omitir mencionar que en el caso de V92, V253, V603, V607, V616 y V650, expresaron que sus lesiones devenían de la fecha en la que fueron realizadas las revisiones en julio de 2021, lo que implicaba también una indagación profunda y exhaustiva respecto de sus manifestaciones, ante un escenario de posibles actos de tortura, situación que pasó totalmente desapercibida, pues no se emprendió acción alguna ni médica ni de otra índole para investigar al respecto, siendo que en algunos casos hicieron la manifestación expresa de haber sido sujetos de malos tratos durante el interrogatorio al realizarles la exploración física correspondiente y en otros, las lesiones presentadas ameritaban por lo menos descartar que estos se encontraban asociados a golpes perpetrados en su contra.

157. En atención a la información anteriormente expuesta, es evidente que se negó y ocultó la presencia de casos en los que personas privadas de la libertad hayan resultado con lesiones, lo que sí sucedió y que se sustenta no solo por los casos descritos anteriormente y observados por personas servidoras públicas de este Organismo Nacional, sino de la evidencia contenida en la propia documentación médica que personal del CEFERESO 14 remitió a esta Institución Nacional, por lo que también resulta indiscutible que AR1 y el personal de Seguridad

y Custodia quienes participaron durante las revisiones de julio de 2021 en el CEFERESO 14, hicieron uso indebido de la fuerza derivando en actos de tortura, además bastan tales hallazgos, así como las coincidentes manifestaciones hechas por las víctimas entrevistadas para desacreditar lo dicho por la autoridad en el sentido de que no había ninguna persona lesionada víctima de alguna agresión durante las revisiones de julio de 2021.

158. Así también, ante la negación de la autoridad en proporcionar las videograbaciones para esclarecer la verdad respecto del modo de conducción de los custodios, así como también la ausente y/o inadecuada certificación médica practicada a las personas privadas de la libertad que estuvieron involucradas en el suceso, pone en duda su adecuado proceder para la identificación de lesiones, además de la contravención para el cumplimiento de sus propios procedimientos y protocolos de actuación de uso de la fuerza, así como las lesiones observadas por personal comisionado adscrito a esta Institución Nacional en el CEFERESO 14, en víctimas entrevistadas y los hallazgos encontrados tanto en los estudios psicofísicos y/o notas médicas, en su conjunto, son evidencias sustantivas que permiten desacreditar el dicho de la autoridad, al señalar que no hubo personas privadas de la libertad lesionadas durante el suceso, por lo que, salvo prueba en contrario, misma que no aportó la autoridad, se toman por ciertas las manifestaciones hechas por los internos respecto del uso de la fuerza con la que se condujeron los custodios que derivó en actos de tortura. Debido a que, con los informes rendidos por parte de la autoridad penitenciaria, no se desacreditó el dicho de las personas privadas de la libertad, sino, por el contrario, con los hallazgos encontrados se sustentó su acción en detrimento de la salvaguarda de sus derechos humanos.

159. Es importante mencionar, que la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias, en tanto la autoridad penitenciaria, no probó ni sustentó su dicho de que durante las revisiones de julio de 2021 no hubo lesionados. No se omite señalar que el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la carga de la prueba para demostrar la

culpabilidad corresponde a la parte acusadora, para lo cual, debe tomarse en cuenta que se trata de personas privadas de la libertad, que están sujetos a un régimen de custodia, conforme lo establezca el tipo penal y las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

160. Es por ello que, en cuanto a los hechos ocurridos durante las revisiones de julio de 2021, resultó evidente el uso indebido de la fuerza que derivó en actos de tortura, sin justificación alguna por parte de personal de Seguridad y Custodia, al no haber elementos probatorios que demostraran lo contrario aunado a la manifestación y afirmación expresa de que no había lesionados resultado de dichas inspecciones, lo que da certeza a las múltiples y contundentes manifestaciones hechas por las víctimas entrevistadas, lo cual también cobra fuerza con los hallazgos encontrados y descritos anteriormente, incluidas las infligidas con la pistola “Taser” constituyen actos de tortura.

C.1.2.1 Elementos que acreditan la tortura

a) Intencionalidad

161. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, sin dejar de observar que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha manifestado que no debe realizarse una investigación subjetiva sobre las motivaciones de los autores, por lo que de las evidencias expuestas se advierte que los actos cometidos por personal de seguridad y custodia fueron deliberadamente infligidos en contra de las víctimas y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, en virtud de que el operativo de revisión fue premeditado.

162. Para ello es importante resaltar, que previo a las revisiones de julio de 2021, esto es, el 30 de junio de 2021, ante la conducta desplegada por personas privadas de la libertad, en la que se advirtió falta de gobernabilidad al interior del CEFERESO 14, con la pretensión de recuperar ésta y *la relación de poder* sobre la población penitenciaria, se llevó a cabo el operativo de revisión, por lo que existía una

intención clara por parte de personal de seguridad y custodia en cometer la conducta, cuya muestra contundente fueron los golpes infligidos y el uso de pistola taser, sin omitir mencionar la rociadura de gas lacrimógeno.

b) Sufrimiento

163. En relación con el segundo elemento, la CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”*.

164. Es importante señalar que para la Convención Americana no es exigida la acotación “grave” y que, para el Sistema Interamericano, considera tortura aquel acto que sin provocar dolor o sufrimiento esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

165. En ese sentido, cabe acotar en primera instancia que derivado de los golpes propinados por personal de seguridad y custodia, personas privadas de la libertad presentaron diversas lesiones en su corporeidad, y que si bien es cierto, derivado de la mala praxis de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, al no haber realizado certificaciones médicas a las personas privadas de la libertad involucradas y en los casos en los que éstos se practicaron, no se describieron adecuadamente las lesiones que presentaron o no se investigó sobre posibles actos de tortura pese a la manifestación expresa que las personas privadas de la libertad hacían al momento de ser certificados, en el sentido de que habían sido sujetos de descargas eléctricas y de actos de tortura, lo que da duda del proceder de las personas servidoras públicas de profesión médico, es indiscutible que con la falta o inadecuada certificación no se desvirtúan las contundentes y reiteradas manifestaciones hechas por las personas privadas de la libertad sobre las lesiones y/o quemaduras que les fueron ocasionadas que inclusive pudieron haber sido también ocasionadas por el uso de pistola “Taser”; no obstante pese a la

obstaculización de la autoridad penitenciaria y que por el régimen jurídico en particular que tienen las personas privadas de la libertad, no tienen el control probatorio para comprobar el hecho, sino por el contrario es el Estado, bajo quien están en custodia, quedaron acreditadas quemaduras en la corporeidad de V8, V32, V88, V140, V151 y V488 hechas con ese artefacto y de trauma anal en V388, causándoles sufrimiento, que como se ha señalado, no necesariamente debe de ser grave para considerarse actos de tortura.

166. En el caso de V8, V32 y V488 durante la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, se observaron marcas de quemaduras con pistola “Taser” y en el caso de V88, en la nota médica del 14 de julio de 2021, se le certificó lesión por quemadura en fase de remisión, mientras que a V140, en la documental médica del 18 de julio de 2021 se apreció un hematoma de aproximadamente 5 y 8 cm en la pierna izquierda, a nivel tercio medio, siendo producida 15 días atrás y en la parte posterior de la pierna izquierda en tercio medio se observa lesión por quemadura de “chicharra” aproximadamente de 3 cm, mientras que en el caso de V151, en la evaluación médica del 18 de agosto de 2021 se le encontró una herida en periodo de cicatrización en el glande con datos de infección, lo cual coincide con su dicho, al haber señalado que le colocaron la pistola “Taser” en los genitales, siendo que en éste último caso, en la exploración del 23 julio de ese mismo año se asentó en el estudio psicofísico sin lesiones.

167. La CrIDH señala que existe una violación *prima facie* cuando los hechos muestran la existencia de una situación que es aparentemente el resultado de una violación a derechos humanos. De modo similar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que cuando hay prueba *prima facie* en favor de la versión de los hechos alegada por el peticionario, la carga de la prueba es invertida y depositada en el Gobierno Demandado. Para que se pruebe un caso *prima facie*, se necesita que la prueba genere un cierto nivel de convencimiento.⁴⁶

⁴⁶ Paúl Díaz Álvaro, Análisis Sistemático de la Evolución de la Prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000100012.

168. Así también, aun y cuando en las certificaciones médicas de diversas víctimas no se asentaron y/o describieron las lesiones traumáticas que presentaban, y pese a que aparentemente en un documento médico no se infiere que se les haya causado algún sufrimiento físico, también lo es que, como se describió anteriormente, la Convención Americana, prevé que aún y cuando no haya dolor o sufrimiento, si el acto cometido por agentes del estado está destinado a anular la personalidad de la víctima, también se considera tortura, quebrantando a la persona humana, debilitando la individualidad, al ejercer el completo control sobre sí mismos, lo que si sucedió en el presente caso, tal y como se acreditó en el presente instrumento recomendatorio, al despojarlos de sus pertenencias, incluida su ropería personal, de utensilios para comer, para lo cual empleaban sus manos para ingerir sus alimentos, el no permitirles el uso de agua para su aseo personal y para eliminar desechos del W.C. y aún en ese espacio con esas condiciones antihigiénicas, debían consumir sus alimentos al interior de sus estancias, sin que se les permitiera salir y tampoco tener contacto con sus familiares, ni a través de vía telefónica, y tampoco mediante visitas. Además, la omisión en la aplicación de los ajustes necesarios en las comunicaciones con sus redes familiares constituyó evidentemente un elemento estresor que causó sufrimiento.

169. Al respecto, en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador ⁴⁷ la CrIDH precisó que una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido, aunado a que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, colocándola en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

170. Es importante acotar que la tortura no solo implica un dolor o sufrimiento tanto físico como mental, la tortura psicológica pueden incluir también el aislamiento, que es mantener a una persona alejada del mundo exterior y la incomunicación, que implica mantener a una persona alejada de otras y sin poder

⁴⁷ Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

hablar con sus familiares, amigos o abogada/o.⁴⁸ Como quedó corroborado en el presente caso y ante las reiteradas manifestaciones de las personas privadas de la libertad, estuvieron incomunicados al menos 4 días y sin recibir visitas 10 días, sin omitir mencionar, que se suspendieron las actividades, permaneciendo encerrados en sus estancias al menos 22 horas al día, tal y como hizo constar el personal de este Organismo Nacional, el 12 de enero de 2022.

c) Fin específico o propósito de la tortura

171. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

172. En el presente caso, la finalidad con la que fue cometida, fue intimidatoria, e inclusive de castigo, derivado de los objetos y sustancias no permitidas encontradas en las revisiones a las personas y estancias practicadas, además de que si bien es cierto uno de los fines de la inspección fue retirar objetos y/o sustancias prohibidas a fin de evitar perder la gobernabilidad del Centro Federal, también lo fue para quitarles la totalidad de éstas, como se advirtió de las múltiples manifestaciones hechas por las personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14, quienes acotaron que les quitaron la totalidad de sus pertenencias, inclusive su ropería de cama y personal, así como su documentación jurídica.

173. Bajo este parámetro, es contundente que no media justificación alguna para los actos de tortura que AR1 y personal de Seguridad y Custodia cometió durante las revisiones de julio de 2021 en el CEFERESO 14, ya que no obstante que se negó la existencia de personas lesionadas durante el suceso, en el supuesto de que las personas privadas de la libertad hayan incurrido en poner algún tipo de resistencia a la revisión de estancia o personal que ameritara emplear métodos de control físico, lo cual tampoco fue un argumento que se advierta que AR1 haya

⁴⁸ Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf.

esgrimido para la rendición de informes por la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS a esta Institución Nacional, y por el contrario se negó que se haya implementado el uso de la fuerza, tampoco se les practicó certificación médica al momento de los hechos tal y como señalan su propios procedimientos y Protocolo.

174. En tanto AR1 omitió dar cumplimiento a su obligación consagrada en el artículo 20 fracción VII y último párrafo de la LNEP que establece que deberá salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones y observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro.

175. Para esta Comisión Nacional, el área del Servicio Médico de un establecimiento penitenciario debe estar a cargo de profesionales de la salud que respondan de forma responsable e inmediata sobre una situación que afecta la salud de una persona privada de la libertad; ello, en virtud de que es deber del Estado proporcionar atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia⁴⁹, aún más cuando las lesiones o la afectación en la salud de aquéllas sea producto de la acción directa de las autoridades, lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 18 de la CPEUM; 9, fracción II, 73 y 74 de la LNEP, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció ante la evidente e inadecuada certificación médica practicada por parte de AR7, AR8, AR9, AR10 y AR12 al no

⁴⁹ Esta Comisión Nacional emitió el 30 de junio de 2022 la Recomendación 129/2022 “Sobre el caso de violación al derecho a la salud en relación con el acceso al más alto nivel de salud física y mental en agravio de personas privadas de la libertad en los Centros Federales de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Villa Comaltitlán, Chiapas y Ramos Arizpe, Coahuila; así como en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil en Coatlán Del Río, Morelos, derivado de la insuficiencia de personal de salud para su atención”; y el 15 de julio de 2022 “Sobre el caso de violación al derecho a la salud en relación con el acceso al más alto nivel de salud física en agravio de V1, V2, V3 y V4, personas privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social en Gómez Palacio, Durango, así como del resto de la población penitenciaria de ese centro federal, derivado de la insuficiencia de personal de salud para su atención médica integral”, solicitando en su apartado de recomendaciones, entre otras, solicitar la suficiencia de personal de salud en esos establecimientos penitenciarios.

describir las características de las mismas, tales como dimensión, coloración, temporalidad, entre otras, y en el caso de AR9 y AR11, no haber asentado las lesiones traumáticas externas que presentaba V8 y V488, mismas que fueron observadas por personal de esta Comisión Nacional.

176. Al respecto, el Acuerdo por el que se establece el Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable, si bien es efectivo para la jurisdicción de la Ciudad de México, muestra la idónea descripción de las lesiones que debe realizarse, a saber: Tipo, Color, Forma, Tamaño, Localización anatómica, en su caso planos corporales y otros hallazgos o características cuando así se estime conveniente.⁵⁰

177. Así, cabe señalar que el certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, luego de haberse efectuado un reconocimiento a su persona, el cual debe ser un reflejo indubitable de la comprobación efectuada por el profesional que lo expide, mismo que debe contener de manera descriptiva lo encontrado a través de la exploración física⁵¹, lo que en el presente caso no aconteció toda vez que al no describir o hacerlo adecuadamente las evidencias físicas encontradas en una persona privada de la libertad, con independencia de llevar a cabo de manera negligente su labor, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 impidieron la obtención de hallazgos ante actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y puede constituir también un acto de impunidad y obstaculización en el acceso a la justicia de las víctimas.

178. Por ello, es necesario que el personal médico que brinde atención a las personas privadas de la libertad ejerza su función con la debida autonomía e independencia, libres de cualquier injerencia, coacción o intimidación por parte de las autoridades penitenciarias, pues su trabajo es proteger a aquéllos contra la tortura y los malos tratos físicos o mentales.

⁵⁰

Disponible

en

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaN OimHqi46C8je1h2X0TKegWRbICvgntF+q0set4gpkgHtf1/QJ+4ElvSWH53b4FP4kbg==>

⁵¹ Certificado Médico. - Armando Reyes Cadena – Instituto Nacional de Pediatría, pp. 201 y 202. www.actapediatrica.org.mx.

179. De igual manera, UNAPS prevé que el centro penitenciario debe contar con mecanismos de prevención y atención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes para lo cual debe existir un procedimiento para identificar, certificar e informar sobre lesiones o señales de tortura o malos tratos, mismo que establece los lineamientos para que el personal de salud del centro penitenciario, entre otros: solicite la intervención de un perito especializado que realice un dictamen médico-psicológico y dé aviso a las autoridades competentes para dar inicio a una investigación, elementos bajo los cuales no se está actuando en el CEFERESO 14, ya que de actuar bajo estos estándares, se hubiera llevado a cabo una adecuada certificación de las lesiones y máxime si éstas se encuentran asociadas a actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues es evidente el desconocimiento de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 para realizarla adecuadamente, empero tampoco se tiene constancia de haberse solicitado la intervención de personal competente para ello.

180. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, “Protocolo de Estambul” se establece que *“el personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos”*. Reforzando con ello la obligación ética de los médicos, *“de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o*

*pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea, constituye una grave violación de la ética de atención de la salud*⁵².

181. La Asociación Médica Mundial ha indicado *“que el médico siempre debe hacer lo que sea mejor para los pacientes, incluidas las personas privadas de la libertad”*; por su parte, el Código Internacional de Ética Médica señala que el médico debe prestar sus servicios *“con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana, sólo en interés del paciente”*. La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial y la Declaración sobre Independencia y Libertad Profesional del Médico dejan clara constancia de que *“los facultativos deben insistir en actuar con plena libertad en interés de sus pacientes, independientemente de cualquier otra consideración, incluidas las instrucciones que puedan darles sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad”*⁵³.

182. En ese contexto, es dable decir que la obligación principal de un médico es con su paciente, pero también de promover que se procure justicia a quienes fueron sujetos de maltrato, impidiendo la vulneración de sus derechos humanos.

183. Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes ha señalado que los médicos que laboran en el sistema penitenciario se enfrentan con esta doble obligación pues los intereses de su empleador pueden ser diferentes de las personas privadas de la libertad, no obstante, como profesional de la salud tiene deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate⁵⁴.

184. Asimismo, el Manual en cita refiere respecto a los médicos de las prisiones que son proveedores de tratamiento, pero en esa función pueden descubrir pruebas de violencia inaceptable, por lo cual los profesionales de la salud deben denunciar

⁵² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, p. 21

⁵³ Ídem, p. 25

⁵⁴ Ídem. pp. 27 y 28

la evidencia de malos tratos, ya que con frecuencia las personas privadas de la libertad son incapaces de hacerlo efectivamente, debiendo adoptar las medidas de seguridad a fin de salvaguardar la integridad física de la persona privada de la libertad que fuera lesionada, ante este hecho, la omisión de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 respecto de la inadecuada certificación física practicada, obstaculiza la obtención de pruebas idóneas de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por la autoridad penitenciaria y omitieron ante estos indicios, dar aviso de inmediato a las autoridades correspondientes para dar inicio a las investigaciones a las que haya lugar.

185. El uso excesivo de la fuerza es un medio por el cual se afecta el derecho a la integridad física y/o psicológica de la persona, que se traduce, en el caso que nos ocupa en actos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y uso de gas lacrimógeno.

186. La CrIDH ha señalado que *“en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Asimismo, ... [...] que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*⁵⁵, situación que no sucedió, pues lejos de desacreditar su actuar respecto de actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14, existe contradicción en la rendición de los informes, contra los hallazgos encontrados, que inclusive obran también en documentos expedidos por personal del CEFERESO 14.

⁵⁵ Caso *“Espinoza González Vs. Perú”*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 177.

C.1.3 Actos de tortura de carácter sexual

187. Es importante señalar, que en razón de las manifestaciones de V388 y V458, quienes adujeron haber sido violentados en el área del ano, siendo que V458 adujo que tales actos fueron cometidos por AR2 y AR3 y si bien es cierto el 21 de agosto y 1 de octubre de 2021 se les practicaron estudios psicofísicos respectivamente, habiéndose concluido que no se encontraron lesiones traumáticas externas, se encontró que el 16 y 20 de julio, así como 4 de agosto de ese mes y año, V388 fue valorado médicamente por Cirugía General, quien determinó como diagnóstico “*trauma anal*” y en el caso de V458, si bien de la documentación médica proporcionada no se advierte evidencia clínica similar, existe duda razonable, apoyada de las negaciones de personas lesionadas y la mala praxis adoptada en las revisiones médicas, de que tales actos de violencia sexual fueron cometidos, al respecto es importante acotar que una de las observaciones que el Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas destacó fue la relativa al uso de la violencia sexual como forma de tortura.

188. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos.

189. Sin omitir mencionar, que, de acuerdo con dicha contextualización de la tortura sexual en su sentido más amplio, V73, V80, V91, V184, V185, V227, V313, V354, V374, V452, V459, V466, V501, V526, V541, V607 y V672, fueron coincidentes en manifestar que se les obligó a la desnudez para llevar a cabo las revisiones, e inclusive en algunos casos argumentaron haber sido obligados a hacer sentadillas en esas condiciones.

190. La tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

191. Esta Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, como en el caso ocurrió durante las revisiones de julio de 2021, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el toqueteo de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual, que cuando persiguen fines como los descritos, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima.

192. La SCJN ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual “se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía... ..los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) **atender a la naturaleza de la... ..agresión sexual**, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) **otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima**, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) **evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima**, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) **tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima**, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar**

adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes”.

193. Es así, que AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 al no realizar diligentemente la certificación psicofísica de las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14 no solo implica la negligencia y mala praxis del personal médico que la realiza sino también impide asentar y documentar los hallazgos físicos suficientes para acreditar contundentemente casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en materia no solo de derechos humanos, sino desde la óptica de la persecución del delito, y con ello efectuar las acciones inmediatas para su investigación oportuna como solicitar la intervención inmediata de la autoridad ministerial, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16, primer párrafo, 18, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la CPEUM, en los que se señala la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación y maltrato.

194. El hecho de ejercer violencia física o moral a los internos, obedece al desconocimiento que el personal de custodia tiene sobre los límites de sus atribuciones, así como a la falta de capacitación para poner en práctica mecanismos no violentos para mantener la disciplina y el orden, ya que tienen la convicción errónea de que la violencia es parte de la disciplina o porque suponen que los internos no gozan de derecho alguno, además de no ser conscientes de que estas conductas violentas generan en la población privada de su libertad, resentimiento y rencor, que lejos de ayudar en su proceso de reinserción social, se reflejará en su comportamiento cuando sean reincorporados a la sociedad.

195. El trato del personal de custodia para con los internos sigue siendo represivo en la mayoría de las ocasiones, basado en el abuso de poder y en el uso desmedido de la fuerza, y no se apega a criterios estrictos de absoluta necesidad y proporcionalidad.

196. *“El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio*

está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV, de la Declaración Americana, que dispone que “todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.”⁵⁶

197. Ahora bien, al privarse a una persona de su libertad el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente a la vida e integridad personal, por lo cual se encuentra obligado a tomar todas las medidas preventivas para protegerlos de las agresiones que pudieran provenir de quienes tienen a su cargo los establecimientos penitenciarios en que se encuentran internos.

198. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.⁵⁷

199. La CrIDH ha establecido que *“las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar en determinadas circunstancias la protección efectiva de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. De ahí que pueda generarse la responsabilidad internacional del Estado por omisiones en su deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros”*.⁵⁸

⁵⁶ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, p. 67.

⁵⁷ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruelles, p. 2.

⁵⁸ Caso “Ximenes Lopes Vs. Brasil”. sentencia del 4 de julio de 2006, p. 85 y 86.

200. En ese sentido, el personal penitenciario no debe olvidar en ninguna circunstancia que las personas privadas de la libertad son seres humanos y, en consecuencia, no deben infligirles castigos adicionales tratándolos como seres humanos inferiores que han perdido el derecho de ser respetados por lo que han hecho o han sido acusados de hacer.⁵⁹

201. Ahora bien, la CrIDH ha establecido el deber de investigar del Estado, al considerar que en estos casos las personas privadas de su libertad se encuentran en un espacio cerrado y controlado exclusivamente por agentes estatales, en circunstancias en las que éstos cuentan con el control de todos los medios probatorios para aclarar los hechos; por lo tanto, el estudio de toda alegación sobre inconvenientes o imposibilidades para establecer la identidad de los responsables debe ser estricto y riguroso, adoptando las medidas necesarias para que las víctimas puedan efectuar sus declaraciones en condiciones de seguridad.⁶⁰

202. El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que les suceda a las personas privadas de su libertad, pues, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró⁶¹. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia⁶².

⁵⁹ La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos, Andrew Coyle, King's College London, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, segunda edición, pág. 33.

⁶⁰ Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, p. 394

⁶¹ Caso "Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras", (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 7 de junio de 2003, p. 111.

⁶² Asunto de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil, Medidas Provisionales Solicitadas. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

203. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales⁶³.

204. Así, el actuar de AR1, AR2 y AR3, así como el personal de Seguridad y Custodia que participó en las revisiones de julio de 2021 en el CEFERESO 14, contravino lo dispuesto por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física, psíquica y emocional.

205. También se trasgredió lo establecido en las Reglas 1, 36 y 43 de las Reglas Mandela, que salvaguardan el respeto de la dignidad y el valor como ser humano, estableciendo que no serán sometidos a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los que se protegerá a todos los reclusos, se velará en todo momento por su seguridad para garantizar su custodia, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, en ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

206. Asimismo, AR1, AR2 y AR3 así como el personal de Seguridad y Custodia que participó en las revisiones de julio de 2021 en el CEFERESO 14, vulneraron lo dispuesto por los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, párrafo primero, 4, 6, último párrafo y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, los cuales son coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

⁶³ Caso “*Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 134.

207. Incumplieron lo dispuesto en el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta, así como los diversos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, debiendo cumplir en todo momento en el desempeño de sus tareas los deberes impuestos por la Ley, en especial el respeto, protección de la dignidad humana y defensa de los derechos humanos de las personas, por lo que no debe tolerarse ninguna conducta de maltrato.

208. Con su actuar se infringió el principio de dignidad, que es parte de los principios rectores del sistema penitenciario establecidos en los artículos 4, 9, fracciones I y X, 19, fracciones I y II, 20, fracciones III, IV, V y VII, 42 y 73 de la LNEP que establecen que las autoridades penitenciarias están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

D) Derecho a la Reinserción Social

209. En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 constitucional enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

210. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, tal principio implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar; en atención a ello, el 10 de junio de 2011, se realizó una de las más importantes reformas constitucionales donde se incorpora en el tema de los derechos humanos tal principio.

211. Así, este principio persigue principalmente *“la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la CPEUM y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*.⁶⁴

212. En ese sentido y con aras de cumplir con dicho objetivo, sobre la máxima protección a derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el contar con un Sistema Penitenciario que responda adecuadamente al fin de la pena de prisión que se establece tanto en los estándares nacionales como en los internacionales requiere que cada uno de los actores involucrados en el ámbito, sumen los esfuerzos necesarios para lograr dicha finalidad, es bajo este concepto que este Organismo Nacional realiza diversas acciones dirigidas a que los Centros Penitenciarios del país lleven a cabo las medidas suficientes encaminadas a alcanzar la reinserción social efectiva.

213. Es así que en un Estado Democrático de Derecho se exige a las autoridades encargadas del Sistema Penitenciario que en la ejecución de la pena se respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales e internacionales en la materia, los cuales a su vez establecen claramente el objetivo encaminado a lograr una adecuada resocialización, es decir se cumpla con la finalidad de la pena y que ello no se traduzca en violación a los derechos fundamentales.

214. Por ello, la garantía que el Estado debe proporcionar para el respeto de tales

⁶⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional *“Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*. *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2012, registro 2000129.

derechos a las personas privadas de la libertad implica también facilitar la intervención de Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos que se encarguen de su observancia y vigilancia, pues el impedir su actuar limita la protección integral de esos derechos.

215. El lograr el objetivo de la reinserción social es una tarea en conjunto, en primera instancia, la Autoridad Penitenciaria debe administrar y operar de manera adecuada el Sistema Penitenciario y para ello debe contar con personal adecuado que comprenda la importancia de su función en el proceso de resocialización, permitiendo dentro de sus funciones y atribuciones, la participación de entes que pretendan sumar esfuerzos para ello tal es el caso de esta Institución Nacional.

D.1 Traspasión a los 5 ejes rectores de la Reinserción Social durante y posterior a las revisiones a personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14 y sus estancias ocurridas en julio de 2021

D.1.1 Salud

216. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.⁶⁵

217. El artículo 4º de la CPEUM, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

218. La CrIDH concluyó en el “*Caso Cuscul Piraval y otros Vs. Guatemala*” que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, el cual abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; en tanto, el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y

⁶⁵ CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

marginados.⁶⁶

219. En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, se reconoce que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”*

220. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, por otra parte, el párrafo I del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que, todos los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

221. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio X, establece que *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo [...]”*.

⁶⁶ Sentencia del 23 de agosto de 2018.

222. Al respecto, las Reglas 24 y 25 de las Reglas Mandela⁶⁷ prevén que la prestación de los servicios médicos es responsabilidad del Estado, además de que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria, mismo que constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica.

223. De manera específica, las Reglas 27 y 30 de las *Reglas Mandela* señalan que cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos, y que el médico u otro profesional de la salud debe valorar a las personas privadas de la libertad tan a menudo como sea posible, así como reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento.

224. De igual manera, la LNEP, en su artículo 9 fracción II, prevé los derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, entre ellos, a recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo por lo menos en unidades médicas que brinden asistencia de primer nivel y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro del centro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público.

225. Por su parte, el artículo 2 de la LGS, hace mención de las finalidades del derecho a la protección a la salud, siendo estas: *“I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana”* [...]; así en su artículo 33, se advierte: *“Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o*

⁶⁷Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 70/175 del 17 de diciembre de 2015.

mentales”.

226. En consecuencia, el derecho a la salud se considera como un derecho que integra no sólo la idea de curar la enfermedad, sino también de prevenirla, por lo que el entorno físico y social del hombre adquiere una nueva relevancia dentro de este derecho. Esta nueva concepción de la salud implica una mayor protección del ser humano, así como un mayor compromiso administrativo y económico por parte de los Estados.⁶⁸

D.1.1.1 Falta de atención médica en el CEFERESO 14, situación que se agudizó posterior a los eventos de revisiones personales y a estancias ocurridas en julio de 2021

227. Resulta impetrante indicar que de acuerdo con los indicativos y hallazgos encontrados a través de las visitas de supervisión penitenciaria hecha por el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del 2017 al 2020 respecto de la protección al derecho a la salud en el CEFERESO 14, se detectó desde ese entonces la importancia de atender las deficiencias en los servicios de atención médica.

228. Así también en relación a los escritos de queja recibidos, en los que se encuentra involucrado el CEFERESO 14, en esa misma temporalidad, el derecho humano mayormente demandado es el derecho a la protección de la salud, así también en las peticiones de atención inmediata recibidas y atendidas, lo que se traduce en una problemática constante y persistente que no se ha podido erradicar para lograr la máxima satisfacción de ese derecho.

229. De las diversas entrevistas hechas, se desprende que los servicios de salud se vieron, si no suspendidos, entorpecidos por el suceso, lo que permitió visibilizar aún más la pronunciada demanda de atención médica toda vez que en su totalidad manifestaron la necesidad de recibirla de forma integral, que incluya el tratamiento respectivo para sus distintas enfermedades, además de que algunos padecimientos

⁶⁸ “Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia Sanitaria”, Lucia Montiel, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos UNAM, 2004. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-9.pdf>

de base se agudizaron posterior al evento ante el retiro de medicamento, sobre todo para quienes padecen enfermedades crónico - degenerativas, que requieren medicamento controlado así como para quienes usan aditamentos ortopédicos y odontológicos.

230. Es evidente que la problemática de falta de atención médica integral es un tema pendiente de atender en el CEFERESO 14, pues dentro de las demandas hechas, puntualizan el que no se les otorgan medicamentos para sus enfermedades, y el hecho de que si bien es cierto algunos adujeron haber sido valorados por el Servicio Médico General, la alta demanda porque se les otorgue de manera integral, que no solo incluya Medicina General sino especializada, además de realizarles los estudios que correspondan y se les otorgue el tratamiento correspondiente, además de que las manifestaciones de que posterior a ello no han recibido los medicamentos indicados fue consistente.

231. Al respecto, es importante mencionar, que el 15 de julio del año que transcurre, este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 149/2022 a ese Órgano Administrativo, *“Sobre el caso de violación al derecho a la salud en relación con el acceso al más alto nivel de salud física en agravio de V1, V2, V3 y V4, personas privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social en Gómez Palacio, Durango, así como del resto de la población penitenciaria de ese centro federal, derivado de la insuficiencia de personal de salud para su atención médica integral.”* En la que se exponen las deficiencias en los servicios médicos de ese establecimiento penitenciario, derivado de la falta de, entre otros, médicos generales y especialistas.⁶⁹

232. Así también, durante la visita efectuada por personal de este Organismo Nacional el 17,18 y 19 de noviembre de 2021, PSP1 corroboró el desabasto de medicamento, aunado a que se proporcionó copia del oficio SSPC/OADPRS/CFRS14/DG/15694/2021 del 28 de septiembre de 2021, signado

⁶⁹ No se omite mencionar que de enero a julio de 2022 se han emitido 11 propuestas de conciliación al OADPRS al haberse acreditado violaciones al derecho humano a la protección a la salud en agravio de personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14, lo que da cuenta de que la problemática de falta de atención médica persiste.

por PSP1, mediante el cual se hace del conocimiento a AR6 el listado de medicamentos que resultan necesarios abastecer para solventar las necesidades médicas, sin que la suficiencia de medicamento se haya resuelto en su totalidad; al respecto es importante precisar que el 7 de enero de 2022, ante el incremento en el número de quejas y solicitudes atendidas relacionadas con la falta de diversos medicamentos para el cuidado de los padecimientos que presenta la población penitenciaria, este Organismo Nacional emitió medidas cautelares al OADPRS, a fin de que, entre otras circunstancias, se realicen las acciones necesarias a fin de que se garantice la permanente disponibilidad de medicamentos que corresponde al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y se establezcan los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios y suministros médicos requeridos para otros niveles de atención, sin omitir mencionar que por tales hechos se aperturó un expediente que se encuentra en investigación y en su momento esta Comisión Nacional resolverá lo que a derecho corresponda.

233. Ante la omisión de AR6, de no atender las necesidades médicas de las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, al no generar acción alguna para el abastecimiento suficiente e inmediato de medicamentos, y máxime que ello puede conllevar al deterioro del estado físico de una persona, también está vulnerando su derecho a la salud, pues como se advierte anteriormente, la atención médica integral también implica el dotarles del tratamiento médico idóneo, que evite que su estado de salud se vea mermado.

234. No se omite precisar que también, durante la visita del 17, 18 y 19 de noviembre de 2021, PSP1 manifestó de manera expresa la dilación de canalización a especialidades como una problemática que entorpece la atención médica integral a la población penitenciaria del CEFERESO 14, lo que, de igual manera, infiere como verdaderas las manifestaciones hechas por las víctimas entrevistadas, que como se indicó anteriormente, demandaron en su totalidad la salvaguarda óptima de ese derecho.

235. Al respecto, la CrIDH en el caso Vélez Loor Vs. Panamá⁷⁰ ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, lo que no se lleva a cabo en el CEFERESO 14.

236. Además, UNAPS considera en el eje temático de Salud como estándares avanzados en cumplimentar, lo que contundentemente no se ha hecho en el CEFERESO 14, entre otros:

- a) El centro penitenciario brinda atención médica a las personas privadas de la libertad.
- b) El área médica brinda atención especializada a las personas privadas de la libertad que padecen enfermedades crónico-degenerativas, señalando, de igual manera como elementos esenciales a cumplimentar:

237. Por lo antes expuesto, se advierten deficiencias en la protección al derecho a la salud en el CEFERESO 14, al ser corroborado un problema generalizado por la deficiente atención médica integral que se les proporciona, contraviniendo lo estipulado en el artículo 9 fracción II que señala como parte de los derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo por lo menos en unidades médicas que brinden asistencia de primer nivel y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro del centro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada.

238. Así también, se contravienen lo señalado en el artículo 27 de la LGS que precisa que la atención médica integral comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, en las que

⁷⁰ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

invariablemente se incluye el tratamiento, así como la atención de urgencias, y el artículo 33 de esa misma legislación en la que se advierte que las actividades de atención médica, principalmente las de carácter curativo, implican un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

239. De igual manera no se actúa bajo la plena observancia al artículo 77 bis I de la LGS que estipula que *“La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.”*

240. En atención a lo anteriormente señalado, resulta impetrante generar acciones rápidas y efectivas para proporcionar a la población penitenciaria del CEFERESO 14, atención médica integral que contemple la canalización sin demora a las especialidades que correspondan, así como la entrega inmediata del medicamento que se requiere a fin de evitar el deterioro irreversible de la salud.

D.1.1.2 Retiro de medicamento a pacientes crónico-degenerativos y controlado, lo que coloca a este sector de la población penitenciaria del CEFERESO 14, en una situación de doble vulnerabilidad

241. La Organización de las Naciones Unidas define como vulnerabilidad a aquel *“estado de elevada exposición a determinados riesgos e incertidumbres, combinado con una capacidad disminuida para protegerse o defenderse de ellos y hacer frente*

a sus consecuencias negativas”⁷¹

242. En el Sistema Jurídico Mexicano, las personas en situación de vulnerabilidad son todas aquellas que *“por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”*⁷²

243. Para la OMS, el medicamento es *“toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra”*

244. La LGS, en el artículo 221, define al medicamento como *“Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.”*

245. Como el propio concepto lo menciona, el suministro de medicamentos, beneficia el estado de salud de una persona ante la presencia de una enfermedad o estado patológico particular, en tanto, estos resultan imprescindibles para la mejora en el estado de salud del paciente, y la ausencia del mismo, sin duda,

⁷¹ Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, *“Informe sobre la situación social del mundo 2003. Vulnerabilidad social: Fuentes y desafíos”*, A/58/153/Rev.1, New York, ONU, 2003, p. 8; y CNDH, Recomendaciones 26/2019, p. 24.

⁷² Artículo 5º, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS).

provoca un detrimento, y máxime cuando se trata de enfermedades crónico – degenerativas, o en aquéllas en las que se tiene indicado medicamento controlado, pues la falta de este, puede ocasionar consecuencias graves e inclusive de imposible reparación.

246. De igual manera, la OMS señala que las enfermedades crónico - degenerativas son causantes de un desgaste físico y/o mental en las personas que las padecen, pues provocan un desequilibrio que afecta tanto a órganos como a los tejidos, de ahí la importancia de su ininterrumpido suministro, una vez detectado el padecimiento.

247. Durante las entrevistas practicadas hubo coincidentes manifestaciones en el sentido de que los medicamentos prescritos para diversos padecimientos, les habían sido retirados durante las revisiones efectuadas en julio de 2021, haciendo dicho señalamiento personas con enfermedades crónico-degenerativas, además de aquéllas a quienes se les suministraba medicamento controlado.

248. De acuerdo con el informe PRS/UALDH/DDH/10446/2021 del 27 de diciembre de 2021 rendido por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, el CEFERESO 14 remitió un listado de 41 personas con enfermedades crónico-degenerativas, principalmente con hipertensión arterial sistémica y diabetes mellitus; sin embargo, como se advirtió anteriormente, dicha problemática no ha sido solventada, hecho que está siendo materia de investigación en este Organismo Nacional.

249. Como se ha establecido anteriormente, el otorgar el tratamiento oportuno para los padecimientos con los que cuenta el paciente, y máxime cuando se trata de pacientes crónico-degenerativos, es de vital importancia, pues el suministro y consumo de este, evita que la enfermedad se agrave y actúa en beneficio a la estabilización de la salud.

250. Por otra parte, el medicamento de uso controlado se define como *“Medicamento u otra sustancia que el gobierno somete a control estricto debido a su capacidad de producir dependencia, abuso o adicción. Se controla la producción,*

el uso, la manipulación, el almacenamiento y la distribución de la sustancia.”⁷³

251. En las entrevistas realizadas, se advirtió sobre el retiro de medicamento controlado, principalmente el denominado “clonazepam”, mismo que es utilizado, entre otros, para tratar desórdenes afectivo-emocionales, como el trastorno de ansiedad generalizada, ataques de pánico, con o sin agorafobia, o neurosis agudas causadas por factores externos o intrínsecos.

252. De acuerdo al informe rendido por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos a través del citado oficio PRS/UALDH/DDH/10446/2021, mediante el cual se adjuntó el memorándum N.-DT/6718/2021 del 3 de diciembre de 2021, de enero a noviembre de 2021, ingresaron al CEFERESO 14 alrededor de 3600 cajas de “clonazepam”⁷⁴ y más de 80 cajas de “diazepam”⁷⁵, lo que habla de una presencia importante de pacientes con alteraciones de salud mental, así también se advirtió que en su mayoría, dicho medicamento se obtuvo con el recurso de las personas privadas de la libertad y no así con el recurso federal. No se omite mencionar que, ante el cuestionamiento a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADRPS de saber si éste les había sido retirado durante la revisión de julio de 2021, fueron omisos en responder al respecto, en tanto, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se toman por ciertos los hechos, respecto de las manifestaciones hechas por las víctimas entrevistadas, en el sentido de que les fue retirado su medicamento

⁷³ Disponible en <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/sustancia-controlada>.

⁷⁴ Se utiliza solo o en combinación con otros medicamentos para controlar ciertos tipos de convulsiones. También se utiliza para aliviar los ataques de pánico (ataques repentinos e inesperados de miedo extremo y preocupación por estos ataques). El clonazepam pertenece a una clase de medicamentos llamados benzodiazepinas. Su acción consiste en reducir la actividad eléctrica anormal en el cerebro.

⁷⁵ El diazepam se utiliza para aliviar la ansiedad y para controlar la agitación causada por la abstinencia de alcohol. También se utiliza junto con otros medicamentos para controlar la espasticidad y los espasmos musculares ocasionados por determinados trastornos neurológicos como parálisis cerebral (afección que ocasiona dificultad con los movimientos y el equilibrio), paraplejia (incapacidad de mover partes del cuerpo, atetosis (contracciones musculares anormales), y el síndrome de hombre rígido (un trastorno extraño con rigidez y endurecimiento de los músculos). El diazepam también se usa con otros medicamentos para controlar las convulsiones. El diazepam pertenece a una clase de medicamentos llamados benzodiazepinas. Funciona al calmar la sobreactividad anormal en el cerebro.

controlado.

253. La OMS define a la salud mental como el estado de bienestar en el cual el individuo se da cuenta de sus propias aptitudes, puede afrontar las presiones normales de la vida, puede trabajar productiva y fructíferamente y es capaz de hacer una contribución a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es la base para el bienestar y funcionamiento efectivo de un individuo y una comunidad.

254. En los artículos 1 y 4 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, se advierte que todas las personas sin discriminación alguna tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.⁷⁶

255. Al respecto, la Federación Mundial para la Salud Mental en su artículo *“Salud Mental en la atención primaria: mejorando los tratamientos y promoviendo la salud mental”* es precisa en señalar que, el acceso a los medicamentos prescritos es esencial para la integración exitosa de la salud mental en la atención primaria. *“Los servicios integrales de atención primaria velan porque la persona reciba tratamiento en forma integral, que satisfaga las necesidades de salud mental de las personas con dolencias físicas, así como las necesidades de salud física de las personas con trastornos mentales”*.⁷⁷

256. De acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la salud mental es el estado de equilibrio que debe existir entre las personas y el entorno socio-cultural que los rodea, incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés.

257. *Las enfermedades mentales son afecciones graves que pueden afectar la manera de pensar, su humor y su comportamiento. Pueden ser ocasionales o de larga duración. Pueden afectar su capacidad de relacionarse con los demás y*

⁷⁶ Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991.

⁷⁷ Federación Mundial para la Salud Mental, *“Salud Mental en la atención primaria: mejorando los tratamientos y promoviendo la salud mental”*. Disponible en <https://www.paho.org>.

*funcionar cada día. Los problemas mentales son comunes, más de la mitad de todos los estadounidenses serán diagnosticados con un trastorno mental en algún momento de su vida. Sin embargo, hay tratamientos disponibles. Las personas con trastornos de salud mental pueden mejorar y muchas de ellas se recuperan por completo*⁷⁸, siendo los medicamentos uno de los tratamientos que se ocupan para tales aflicciones.

258. Así también, UNAPS considera como elementos importantes para la atención de Salud Mental, el contemplar:

- Un programa de atención a la salud mental de las personas privadas de la libertad, el cual considera las siguientes formas de intervención: • Entrevista inicial • Terapias individuales, grupales o familiares • Medidas de prevención.
- Convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud para proporcionar oportunamente los servicios requeridos para la atención de la salud mental de las personas privadas de la libertad.

259. Con ello es evidente que ante un padecimiento relacionado con la salud mental, la falta de medicamento podría impactar exponencialmente en consecuencias negativas y graves para el estado de salud de las personas, y si a ello se le suma la condición de privación de libertad y la falta de actividades que puedan sumar de manera favorable a su bienestar, se está frente a un escenario en la que los actos violentos pueden desencadenarse al interior, y con ello poner en riesgo la seguridad del CEFERESO 14.

260. Es así que la falta de medicamento para pacientes crónico degenerativos, así como aquéllos que requieren medicamento controlado, implica un riesgo importante, ya que la falta de éstos merma su estado de salud físico y mental, lo que puede llevar al colapso de su cuerpo y estado mental, pudiendo tener como consecuencia daños de imposible reparación.

261. Tal y como se advirtió de las coincidentes manifestaciones hechas durante

⁷⁸ Disponible en <https://medlineplus.gov/spanish/mentalhealth.html>.

las entrevistas, respecto de la falta de suministro de medicamento, así como la manifestación expresa por parte de PSP1, respecto del desabasto de éste, en razón de que AR6 no atendió las necesidades de la población penitenciaria del CEFERESO 14, para proporcionarles el medicamento requerido para sus padecimientos y en el sentido de que el Estado en su deber de garante debe proporcionar el tratamiento correspondiente para el cuidado de la salud de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo su custodia, es la autoridad penitenciaria quien los coloca en una situación de doble vulnerabilidad, al ser personas privadas de la libertad con enfermedades crónico-degenerativas o relacionadas con la salud mental a quienes no les satisface el derecho a la protección a la salud, en relación al suministro de un tratamiento médico.

262. Al respecto la CrIDH, precisa que se produce una relación e interacción especial de sujeción caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular los derechos y obligaciones de la persona privada de libertad y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, como lo es el proporcionarles medicamentos, obligación que se ha transferido, sin fundamento, a la propia población penitenciaria, al ser quienes lo adquieren.

263. Así también, a través de visitas y gestiones realizadas el 6 y 7 de enero del 2022 por personal de este Organismo Nacional, se constató que la problemática de abastecimiento de medicamento controlado y de alta especialidad persiste en el CEFERESO 14 y otros Centros Federales de Readaptación Social, razón por la que el 11 de enero de ese mismo año, este Organismo Nacional emitió medidas cautelares al OADPRS a favor de la población penitenciaria de los establecimientos penitenciarios de la Federación, a fin de que a la brevedad estos les sean entregados, con el objeto de salvaguardar su derecho a la salud, por lo que es innegable que la falta de medicamento, incluyendo el controlado, continúa.

D.1.2 Trabajo y Capacitación para el mismo, así como educación y deporte

❖ Trabajo y Capacitación para el mismo

264. El artículo 91 de la LNEP define al trabajo como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las modalidades de: a) autoempleo, b) actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción y; c) las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

265. El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos humanos precisa que toda persona tiene derecho a un trabajo libremente elegido en condiciones de satisfacción y equidad contando con la debida protección contra el desempleo.

266. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Preámbulo puntualiza que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos y consecuentemente, se convierte en el instrumento del sistema universal de derechos humanos que de manera más extensa trata el derecho al trabajo en sus artículos 6, 7, 8 y 9 en los que se perfilan las disposiciones que se han ido describiendo en las líneas previas.⁷⁹

267. Al respecto, la Regla 96 de las Reglas Mandela precisa que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.

268. La capacitación para el trabajo es una actividad complementaria de la actividad laboral que se puede desarrollar en los espacios donde se ejerce el trabajo; de este modo las herramientas y/o materiales que se usan en la actividad productiva, se aprovechan para preparar a quienes desarrollarán en un futuro estas

⁷⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 6, 7, 8 y 9 Ratificado por México en 1981. https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf.

tareas.

269. El artículo 87 de la LNEP define a la capacitación para el trabajo como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

270. De acuerdo con el precepto enunciado, la capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

❖ Educación y Deporte

271. De conformidad con el artículo 83 de la LNEP, la educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

272. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que la educación en prisión cumple tres objetivos primordiales: primero, mantener a las personas ocupadas significativamente, segundo, mejorar el estilo de vida en reclusión y tercero, lograr algo útil (habilidades, conocimiento y actitudes sociales positivas) que sirva después de prisión y coadyuve en su reinserción. De esta manera, la educación en centros penitenciarios permite: a) Mantener a las personas internas ocupadas, b) Mejorar su calidad de vida en reclusión, c) Lograr obtener o desarrollar conocimientos y d) Reducir la reincidencia.

273. La Regla 104 de las Reglas Mandela prevé que se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención. Es importante precisar que, por su parte, las prácticas deportivas y recreativas contribuyen a la prevención a la salud, así como a la convivencia armónica.

274. Los artículos 81 y 82 de la LNEP señalan que la persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales; para lo cual se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria.

275. Por su parte, la Regla 23 de las Reglas Mandela estipula que todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, además de que las personas privadas de la libertad, cuya condición física lo permita, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa.

D.1. 2.1 Suspensión de actividades posterior a las revisiones practicadas en julio de 2021 en el CEFERESO 14

276. Es impetrante acotar en primera instancia que respecto de la insuficiencia y/o inexistencia de actividades en el CEFERESO 14, es una problemática observada desde el año 2017, pues como se advirtió en el DNSP de ese año, así como de 2018, 2019, 2020 y 2021 se detectó como una temática en la que es importante prestar atención para lograr la reinserción social del interno; no obstante, con los sucesos ocurridos respecto de las revisiones practicadas, tal irregularidad se agudizó.

277. De acuerdo a las manifestaciones hechas por las víctimas entrevistadas, las actividades esenciales como el uso de regaderas, fueron suspendidas por lo menos una semana, así como el resto de ellas, inclusive en agosto y septiembre de 2021, manifestaron su desacuerdo por las carentes actividades, siendo que este Organismo Nacional, al solicitar información al OADPRS sobre el particular, aseveró que las actividades en módulo se realizaban con total normalidad, atendiendo a la programación semanal, en las que se establecen los tiempos para patio, comedor y regaderas, lo que resulta contrario a lo señalado por aquéllos.

278. Es importante precisar que de conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LNEP, las personas privadas de la libertad tienen derecho a participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario, habiéndose corroborado que éste no se cumplimenta en el CEFERESO 14, toda vez que de acuerdo a lo observado por personal de esta Comisión Nacional, durante el día generalmente las personas privadas de la libertad se encuentran al interior de sus estancias y solo salen, en contados casos, para acudir a taller, comer en el área de mesas del módulo, salir a visita, al patio interior o del módulo o bien, para bañarse en las regaderas del módulo.

279. De igual manera, personal del CEFERESO 14 proporcionó a esta Institución Nacional las programaciones de actividades de julio a octubre de 2021, en las que se observó que la actividad preponderante contemplada para la población penitenciaria era la denominada “patio interior” al menos en los meses de julio y agosto de 2021, lo que resulta coincidente con las manifestaciones hechas durante las entrevistas en esos meses, aunado a que si bien es cierto, posterior al mes de agosto de 2021 se incluyeron actividades como biblioteca, lavandería y aseo en Módulo y estancia y posteriormente la impartición de Talleres, estas se programaban de manera esporádica, lo que hace evidente la insuficiencia de las actividades y más aún al estricto apego al cumplimiento del Plan de Actividades previsto para cada persona privada de la libertad como parte del tratamiento individualizado.

280. De lo anterior, se advierte que la respuesta al informe solicitado al OADPRS resulta falso, al afirmar que las actividades se llevaron y llevan a cabo con toda normalidad, pues ante lo observado por el personal comisionado en el CEFERESO 14 adscrito a este Organismo Nacional y las documentales proporcionadas, se demuestra lo contrario.

281. Así también, de acuerdo con el oficio PRS/UALDH/DDH/10446/2021 del 27 de diciembre de 2021, suscrito con personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, al cual se adjunta el similar SSPC/PRS/CGCF/CFRS14/DG/21337/2021 del 23 de diciembre de ese mismo año, se remitió un listado de 519 personas privadas de la libertad de las cuales únicamente se observa que 247 se encuentran inscritas en actividades escolares. Así también, de dicho informe se desprende que se imparten únicamente actividades no remuneradas a través de talleres de capacitación de carpintería, herrería y elaboración de piñatas, en las cuales participan un total de 84 personas privadas de la libertad. Por otra parte, en actividades de autoempleo en estancia, tales como dibujo y elaboración de artículos con material reciclado, se encuentran inscritos solo 19 internos sin omitir mencionar que, durante las revisiones, en algunos casos les fueron retirados materiales para trabajo de autoempleo, lo que limita mayormente dicha actividad. En dicho documento, se señaló que la población penitenciaria debe llevar a cabo la petición de participación para cualesquiera de las actividades, misma que será sometida a Comité Técnico para su valoración.

282. De igual manera, mediante Acta Circunstanciada del 12 de enero de 2022, personal adscrito a este Organismo Nacional certificó que al día de la fecha y de acuerdo a las entrevistas practicadas a personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, la población penitenciaria continua 22 horas y media al interior de sus estancias, que únicamente salen en el horario de la comida de éstas y cuentan con 15 o 20 minutos para ingerir sus alimentos, así también les proporcionan de 7 a 10 minutos para bañarse en la zona de regaderas de los módulos y continúan teniendo solo una hora de patio interior.

283. Por otra parte, a través del Acta Circunstanciada del 16 de agosto de 2022, de igual manera, una persona servidora pública de este Organismo Autónomo,

certificó que si bien al Plan de Actividades se han incorporado las deportivas en el área de gimnasio de cada dormitorio, talleres laborales, integración y conformación de grupo musical y la actividad de banda de guerra; éstas aún resultan insuficientes para la población penitenciaria que se alberga en el CEFERESO 14, en razón de que ni siquiera la mitad de ésta está integrada en las mismas, por lo que la insuficiencia de aquéllas es una problemática que persiste actualmente en ese establecimiento penitenciario, el cual, debe ser debidamente atendido en razón de que, dicha irregularidad impacta de manera negativa en el comportamiento de las personas privadas de la libertad, en crear emociones adversas a la sana y pacífica convivencia, lo que puede traer consigo la aparición de incidentes violentos, lo que evidentemente perjudica en la reinserción social de la población interna.

284. En atención a lo anterior, respecto del total de la población existente, se advierte que menos del 20% participa en alguna actividad educativa o laboral, negándoles uno de los derechos que como personas privadas de la libertad les corresponde y se encuentra consagrado en el artículo 9 fracción XI de la LNEP, como lo es el participar en la integración de su plan de actividades, mismo que deberá atender a las características particulares de cada interno, lo cual no se está llevando a cabo en el CEFERESO 14.

285. Es importante precisar que la UNODC ha definido a la reinserción social como el proceso de integración social y psicológico al entorno de la persona, mismo que puede darse a través de diversas formas de intervención y programas individuales, con el objetivo de impedir que quienes han sido privados de la libertad por haber cometido un delito, nuevamente se vean involucradas en estas conductas.

286. Así la Regla 4 de las Reglas Mandela señala que *“Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.”* En ese sentido las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas

de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se brindarán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos, por lo que, el que no se lleven a cabo afecta indudablemente a la reinserción social de la población penitenciaria y su objetivo.

287. Además, es importante considerar que en la mayoría de las prisiones se encuentran personas privadas de su libertad quienes a lo largo de sus vidas estuvieron expuestas a múltiples factores de riesgo, por lo tanto, es menester cambiar las perspectivas de vida de personas con este nivel de vulnerabilidad.

288. De ahí la importancia de no entorpecer las actividades de educación, deporte, trabajo y capacitación, promoviendo así la resocialización y la adquisición de habilidades que ayude a las personas a construir un mejor futuro, en virtud de que, en un proceso de reinserción, no resulta suficiente que las autoridades de los sistemas penitenciarios se limiten a tratar a las personas de manera humana y decente, también es impetrante la necesidad de proporcionarles oportunidades de desarrollo.

289. Por otro lado, ocuparse durante parte del día, realizando diversas actividades, permite a las personas generar confianza y abrir un abanico de opciones para contribuir en su futura vida laboral, pudiendo inhibirse mayormente condiciones que favorezcan la reincidencia delictiva, de modo que el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.

290. Además, debe tomarse en cuenta que durante la vida en prisión la persona presenta una mayor inestabilidad emocional, sus relaciones, lazos o vínculos estarán muy debilitados, sufren una pérdida del sentido de pertenencia a los grupos sociales primarios anteriores, entre otras circunstancias; lo que en sí mismo puede influir notoriamente en la dificultad para la reinserción social, aunado a que el impacto emocional que significa permanecer privado de la libertad altera completamente todos los aspectos de la vida de una persona y si a tal condición particular se le suma la suspensión o restricción de actividades, puede provocar

trastornos de ansiedad, empobrecer las habilidades sociales, provocar la pérdida de conciencia de derechos fundamentales básicos, minar la autoestima y propiciar el aprendizaje de la cultura de la violencia y la evitación, entre muchos otros efectos.⁸⁰ Situación que puede agravarse sin tener herramientas o medios que impacten para cambiar su perspectiva de vida y se logre una reinserción social efectiva.

291. Así también, es importante resaltar que la falta de actividades en la población penitenciaria puede incidir gravemente en el estado de ánimo de las personas privadas de la libertad, incrementando los niveles de estrés e irritabilidad, lo que favorece a la aparición de incidentes violentos, poniendo en riesgo la seguridad y paz que debe conservarse al interior de los establecimientos penitenciarios.

D.2 Restricción de enseres para la ingesta de alimentos, agua potable y acceso a la higiene personal, así como retiro de ropería personal y de cama, y de otras pertenencias, después de la revisión del 1 de julio de 2021

292. Es importante destacar que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), “*La nutrición es la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo*”, y “*una mala nutrición puede aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, alterar el desarrollo físico y mental, y reducir la productividad*”. Si las personas privadas de la libertad reciben una inadecuada alimentación en cantidad y calidad, repercutirá en detrimento de su salud y fuerzas, pues dependen del Estado para satisfacer sus necesidades básicas, como los alimentos para preservar su integridad física.

293. Para cubrir las necesidades nutricionales de cada persona de acuerdo con su edad, sexo, estatura, actividad física o estado fisiológico, la guía plantea que la alimentación debe ser *suficiente*; incluir diferentes alimentos de los tres grupos en cada tiempo de comida (*variada*); además de *higiénica* y *adecuada*.

⁸⁰

Disponible en https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/30846/TFG_RodriguezLopezMarta.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

294. El artículo 9 fracción III de la LNEP señala que como parte de los derechos que les asiste a las personas privadas de la libertad es el de recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud.

295. Lo anterior, también tiene sustento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11, reafirma “[...] el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado [...]”, que incluye la alimentación, y “[...] el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”.

296. De acuerdo con la Regla 22 de las Reglas Mandela *“Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.”* Así también *“Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.*

297. Por otra parte, el derecho humano al agua está reconocido en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, el cual establece que toda *“persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”*. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales detalló en su Observación General 15 que, si bien no se prevé explícitamente, ese derecho *“se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”*, por lo que, igualmente está comprendido en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por extensión, en los numerales 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador.

298. Otros tratados internacionales especializados de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte reconocen explícitamente ese derecho, entre ellos, en el artículo 14.2 inciso h de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; además de instrumentos preceptivos como la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible y la Carta Social de las Américas, que indudablemente revisten de gran importancia al establecer el sentido y alcance del derecho en cuestión.

299. Dentro de los documentos internacionales que abordan el derecho humano al agua destaca también la Agenda 2030 en su Objetivo 6, enfocado a garantizar la disponibilidad de agua, además de su gestión sostenible y saneamiento para todos, especialmente las metas 6.1, relativas a *“lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos”*, al igual que la 6.4, correspondiente a *“aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua”*.

300. Como lo señaló esta Comisión Nacional en su Recomendación 35/2021, en atención a los planteamientos de la Observación General 15, a pesar de que el acceso al líquido vital puede implicar la realización de distintas actividades personales o productivas, el derecho humano al agua debe interpretarse siempre bajo una perspectiva de sostenibilidad, además de considerar invariablemente la prioridad del destino y acceso a los recursos hídricos para fines personales y domésticos, conforme a las siguientes pausas: *a) La disponibilidad. b) La calidad y c) La accesibilidad.*

301. El artículo 9 fracción VI señala que las personas privadas de la libertad tienen derecho a recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal.

302. La Regla 18 de las Reglas Mandela señala que se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.

303. Por otra parte, el derecho a vestir adecuadamente, derecho a la ropa y zapatos o derecho al vestido está reconocido como un derecho humano en diferentes instrumentos internacionales.

304. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido,*

la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

305. En relación con el derecho al acceso al agua, alimentos y ropería, UNAPS contempla los siguientes estándares a cumplimentarse:

- Las personas privadas de la libertad tengan acceso a agua para uso y consumo.
- Las personas privadas de la libertad tienen acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.
- El centro penitenciario proporciona suministros a las personas privadas de la libertad.

306. Al respecto, en los más de 500 escritos de queja recibidos en este Organismo Nacional, se hizo mención que durante las revisiones a la población penitenciaria se les habían retirado los enseres para consumir sus alimentos, es así que, durante las entrevistas practicadas de julio a noviembre de 2021, personas privadas de la libertad también lo refirieron e inclusive señalaron que los ingerían con las manos al carecer de cuchara.

307. Lo anterior, fue corroborado en las diversas visitas realizadas por personal de este Organismo Nacional quien dio fe de que a la mayoría de los internos les retiraron vasos y cucharas, y que les entregaban sus alimentos en charolas con una tapa de plástico, misma que ocuparon como vaso para poder tomar el vital líquido de garrafón (natural) y/o de sabor que les llevaban en los 3 tiempos de comida y que hasta después del 6 de julio de 2021 se comenzaron a entregar utensilios para comida y aunque del 1 al 6 de ese mismo mes y año, en contados módulos, les permitieron a personas privadas de la libertad quedarse con cuchara y vaso, la mayoría de los internos comieron sin éstos utensilios, además de que del 1 al 19 de julio de 2021, recibieron sus alimentos por debajo de las puertas de sus estancias, sin que a la fecha dicha situación se haya modificado en su totalidad, ya que la población penitenciaria del CEFERESO 14, únicamente sale de sus estancias para

consumir la comida, no así el desayuno y cena, tal y como se hace constar en el Acta Circunstanciada del 16 de agosto de 2022, suscrita por personal de este Organismo Nacional.

308. Por tanto, si bien es cierto, no se tiene constancia de que se les hayan negado alimentos, también lo es que la comida que se les proporciona debe otorgarse en condiciones higiénicas, y si como en el caso aconteció, se les restringe de los enseres para consumirla, como lo es la cuchara, por ende debían hacerlo con las manos, ello implica la aparición de factores de riesgo, al mezclarse éstos con elementos contaminantes, lo que no solo involucra una vulneración al derecho a la alimentación sino un peligro para el estado de salud de las personas privadas de la libertad, ello sin dejar de puntualizar que, personal de esta Institución advirtió que del 1 al 4 de julio de 2021 en las estancias y módulos se cortó el suministro de agua.

309. Además, al haberles privado de un vaso para el consumo de agua potable, y tener que consumirla en “tapas” implica también la limitación de ésta, restringiendo su disponibilidad y accesibilidad, además de un acto de discriminación que atenta contra su dignidad por el hecho de que no resultó accesible para ese sector vulnerable, siendo que es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

310. Con independencia de tal restricción para el consumo, como se señaló, del 1 al 4 de julio de 2021 también se suspendió el suministro de agua del lavamanos y escusado, en tanto no contaron con éste para la higiene de manos y para el W.C. y tampoco para su aseo personal, toda vez que los entrevistados adujeron haber tenido acceso a regaderas posterior al 12 de ese mes y año, lo cual fue coincidente y constatado por personal de este Organismo Nacional, señalando que una vez que se restableció el suministro de agua en el lavabo, se podían bañar con agua de éste, en virtud de que no se les permitía descender a las regaderas y no fue sino hasta el 14 de julio de 2021 que ello se regularizó, otorgándoles un lapso de 5 a 7 minutos por cada ala de módulo para ducharse, en tanto, hasta después de 13 días aproximadamente pudieron realizar dignamente su aseo personal.

311. En ese entendido, las personas privadas de la libertad no tuvieron agua corriente durante 4 días en los W.C, por tanto, los desechos originados de sus necesidades biológicas, evidentemente permanecían en el mismo sitio en el que consumían sus alimentos, en virtud de que como se ha advertido, tenían restringida su circulación a los límites de su estancia.

312. Además, en la entrevista que personal de este Organismo Nacional sostuvo con AR1 corroboró el corte del suministro de agua al señalar que éste se realizó para efectos de impedir que las personas privadas de la libertad tiraran por los escusados objetos contrarios a la normatividad, pero que una vez que se concluyeron con las revisiones y reubicaciones se volvió a conectar dicho suministro.

313. Es así que las medidas que AR1 tomó para preservar la seguridad al interior del CEFERESO 14, tales como haber restringido a la población penitenciaria de enseres para consumir sus alimentos, así como de dotarles de agua potable para su consumo e higiene personal, se traduce también en una violación al trato digno al someterlos a actos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar, lo que se vuelve aún más grave por el hecho de que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

314. De igual manera, la CrIDH ha determinado, por ejemplo, que existe afectación del derecho a la integridad personal en casos de aislamiento e incomunicación, afectación a la integridad psíquica frente a amenazas reales e inminentes o frente a condiciones carcelarias que no cumplen con requisitos de higiene y salubridad, entre otras afectaciones, es así que al estar obligados a tomar sus alimentos con las manos, y suspenderles el acceso al agua potable para consumo y uso para higiene personal, se traduce también en una violación a este derecho, entendiéndose éste como un conjunto de condiciones *físicas, psíquicas y morales* que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones, siendo que estas dos últimas

se refieren a la inviolabilidad de la integridad psíquica lo que se relaciona con el derecho a no ser obligado, lo que sucedió en el presente caso, al permanecer forzosamente por lo menos 5 días en esa situación, en virtud de que por sí no pueden allegarse de los enseres, agua potable y al acceso a regaderas y en ese caso es el Estado en su calidad de garante y derivado de su condición de reclusión y privación de la libertad, quien debe satisfacer ese derecho.

315. Durante las entrevistas practicadas, las personas privadas de la libertad fueron coincidentes en manifestar que si bien durante las revisiones dirigidas por AR1 se les retiró productos de higiene personal, ropería personal y de cama, así como productos adquiridos en tienda, esta Comisión Nacional observó durante la temporalidad que se efectuaron dichas diligencias, que si bien iban siendo devueltas paulatinamente pertenencias de uso básico como lo son enseres para ingerir sus alimentos, ropería personal y de cama, no así los productos de tienda que les fueron sustraídos, para lo cual se debe contemplar que dicha adquisición se efectúa con depósitos que los familiares les hacen a las personas privadas de la libertad, no así con el recurso federal, por lo que el haberlos recogido sin que éstos hayan sido devueltos, implica una afectación no solo a ellos al restringirles de este consumo o uso, sino a la economía de sus familiares, pues se traduce en una erogación sin beneficio.

D.3 Suspensión de comunicación telefónica y de visitas, posterior a las revisiones practicadas en el CEFERESO 14, en julio de 2021

316. Al respecto, el régimen penitenciario mexicano privilegia las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de las personas privadas de la libertad, tanto en el interior como en el exterior de las prisiones. Estar interno o interna no significa de ningún modo, la privación del derecho que tiene todo individuo a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales nexos.

317. Es así y como se advirtió anteriormente, la vinculación con el exterior es elemento clave de un buen proceso de reinserción basado en el principio de trato humano y respeto a sus derechos. Para esta Comisión Nacional, el derecho a

mantener la vinculación con el exterior debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

318. La comunicación con otros seres humanos al interior y al exterior del centro de reclusión, como elemento resocializador, constituye una necesidad fundamental del individuo, lo que implica adoptar mecanismos para fortalecer el contacto social y la visita familiar.

319. Si el Estado limita el ejercicio de los servicios relativos a la vinculación que deben tener las personas privadas de la libertad con sus familiares, abogados defensores y personas significativas, está vulnerando su derecho a la reinserción social al no desarrollar el escenario fáctico deseable por la orientación del régimen penitenciario. Debe, además, resaltarse que la intervención a este derecho por parte del estado vulnera el numeral 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece límites a la autoridad ejecutora al señalar que *“la pena no puede trascender de la persona del delincuente”*.

320. La CIDH ha establecido como estándares fundamentales que el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre las personas privadas de la libertad y sus familias, y de respetar los derechos de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria, por lo que ha reiterado que las visitas familiares son un elemento esencial del derecho a la protección de la familia, por lo que el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares.

321. Al respecto, el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”* En ese sentido la CIDH precisa que el Estado como garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia, tiene la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para

hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias por medio de correspondencia, visitas y llamadas telefónicas, en tanto se deben atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad.

322. Sobre el particular, el Principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. De igual manera tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

323. Al respecto, la Regla 58 y 61 de las Reglas Mandela señala que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos por correspondencia escrita y por medios de telecomunicaciones electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y recibiendo visitas.

324. Sobre el particular, el artículo 59 de la LNEP señala que se establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción y las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario.

325. De igual manera el artículo 60 de la citada ley señala respecto del derecho que les asiste a las personas privadas de la libertad de mantenerse en comunicación con el exterior, al estipular que “[...]Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. [...]”

326. Al respecto, durante las entrevistas realizadas fueron reiteradas las aseveraciones en el sentido de que posterior a la revisión del 1 de julio de 2021, al menos 5 días no tuvieron acceso a llamadas telefónicas y visitas, siendo que personal de esta Institución advirtió que del 1 al 6 de ese mes y año la totalidad de la población penitenciaria no tuvo acceso a sus enlaces telefónicos semanales y que las visitas se suspendieron del 1 al 12 de julio de 2021.

327. Es así, que si bien es cierto, durante la entrevista sostenida con PSP1 los días 1 y 2 de julio de 2021, señaló que se presentaron fallas técnicas en la red telefónica, lo que ocasionó afectación en la entrada y salida de estas, servicios de internet, así como servicios de videoconferencias y/o video llamadas, lo cual se restableció el 5 de ese mes y año; también lo es que el 7 de julio de 2021 una parte quejosa manifestó que V35, V41, V72, V81, V108, V111, V141, V157, V183, V226, V269, V299, V314, V339, V350, V354 y V517 aún no habían sostenido su enlace telefónico, aunado a que más de 15 partes quejosas se presentaron en las instalaciones de esta Institución a reiterar la incomunicación por parte de sus familiares internos y desconocer cómo se encontraban.

328. Durante las entrevistas practicadas, las personas privadas de la libertad fueron coincidentes en manifestar que permanecieron incomunicados del 1 al 7 de julio de 2021 aproximadamente, por lo que transcurrieron al menos 5 días sin que establecieran contacto telefónico de ningún otro tipo con sus familiares, en virtud de que tampoco recibieron visitas.

329. De igual manera, personal comisionado en el CEFERESO 14 adscrito a este Organismo Nacional certificó que hasta el 12 de julio de 2021 se reanudaron visitas, en tanto transcurrieron más de 10 días en los que se les suspendió ese derecho, privándolos de ver a sus familiares, además si se toma en cuenta que hasta posterior al 6 de julio de ese mes y año pudieron entablar contacto telefónico, al menos una semana permanecieron incomunicados y privados de todo contacto con el exterior y sin que los familiares fueran informados, tan es así que el 12 y 13 de julio de 2021 cuando personal de esta Institución Nacional acudió a las instalaciones del CEFERESO 14, pese a que no les correspondía el día que tenían asignado para visita y ante la incertidumbre, había familiares en las afueras de ese sitio con el

objeto de ver a las personas privadas de la libertad, razón por la cual esta Institución Nacional gestionó su pase provisional, de lo cual se obtuvo constancia.

330. La CrIDH en el Caso Tibi Vs. Ecuador ⁸¹ determinó que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal y que mantener a una persona detenida incomunicada o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación también a su integridad personal.

D.3.1 Falta de información oportuna a los familiares respecto del estado de salud e integridad física en el que se encontraban las personas privadas de la libertad posterior a la revisión del 1 de julio de 2021

331. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa que la libertad de pensamiento y expresión contempla la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

332. De igual manera, el artículo 6° de la CPEUM señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir la misma e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

333. Como parte del derecho a la información se encuentra “El derecho a ser informado” mismo que incluye las facultades de: a) recibir información objetiva y oportuna, b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y c) con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.

334. El derecho a la información es un derecho humano positivo en el ordenamiento jurídico mexicano y que, junto a los otros derechos fundamentales es universal, interdependiente, indivisible y progresivo, mismo que debe ser objeto de tutela y de observancia por la acción pública, es decir, por el gobierno y los órganos

⁸¹ Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

del Estado.⁸²

335. Es en ese sentido, también se omitió proporcionar a los familiares de las personas privadas de la libertad, información objetiva y oportuna respecto del estado de salud e integridad física de sus familiares, en virtud de que, al haberse suspendido tanto llamadas telefónicas como visitas, y negarles a los internos del CEFERESO 14, su derecho al contacto con el exterior y que ellos a través de su medio, les manifestaran a su familia, como se encontraban, correspondía a la autoridad penitenciaria, proporcionar datos certeros sobre el particular, lo cual no sucedió, pues como se advirtió anteriormente, a través de visitas masivas de familiares a las instalaciones de este Organismo Nacional, sin omitir mencionar los más de 500 escritos de queja recibidos en este Organismo Autónomo, se observó la imperante necesidad de los familiares de saber al respecto, habiendo transcurrido al menos 5 días para que realizaran su llamada telefónica, y 10 para el restablecimiento de visita familiar y saber de ellos por este medio, sin que durante esa temporalidad se haya advertido gestión o acción alguna para satisfacer el derecho a la información de los familiares, situación que les creó total incertidumbre sobre lo que acontecía al interior de los establecimientos pero sobre todo de cómo se encontraban sus familiares privados de la libertad, de quienes tuvieron noticia varios días después.

D.4 Falta de gobernabilidad y de personal en el CEFERESO 14 y sus efectos

336. Para esta Comisión Nacional, tal y como se advirtió en la Recomendación General 30/2017 *“Sobre condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”* [...] *la gobernabilidad de los centros de reclusión es un requisito indispensable para la consecución de sus fines por lo que constituye un requisito ético, jurídico y de protección que recae indefectiblemente sobre las autoridades, quienes con base en sus atribuciones son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad por lo que deben asumir el ejercicio de regir, manejar, mandar y administrar los establecimientos penitenciarios con disciplina y respeto por los*

⁸² Disponible en <https://www.amedi.org.mx/el-derecho-a-la-informacion/>.

derechos humanos. Sólo en un ambiente así se puede tener efectiva seguridad en el interior de los centros de reclusión y garantizar un trato imparcial y justo para todos los que ahí conviven.” [...]

337. Por otra parte, se enuncia que el problema de la ingobernabilidad radica en la falta de acciones tendentes a evitar casos violentos como motines, evasiones, homicidios, riñas y extorsiones, como en el caso ocurrió, por lo que resulta necesario que la Autoridad Penitenciaria tome el control del CEFERESO 14 y garantice la seguridad y el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, de sus familiares, de los visitantes y del personal.

338. Durante el DNSP del 2018, 2019 y 2020 se detectaron aspectos en los que se debía poner atención respecto de las Condiciones de Gobernabilidad del CEFERESO 14, siendo estas:

- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.
- Presencia de actividades ilícitas.

339. Indiscutiblemente, y de acuerdo con el memorándum DS/2154/2021, personas privadas de la libertad del Grupo Antagónico 1 patearon la puerta exterior del Módulo 2, agrediendo verbalmente a internos que pertenecen al Grupo Antagónico 2, haciendo la misma acción en los Módulos 3, 4 y 5, posteriormente formaron una escalera humana por un costado de Módulo 1, llegando a la azotea, portando armas punzo cortantes, golpeando las ventanas, logrando derribar acrílicos y dañando la estructura de un ventanal. Así también, a través del memorándum DS/2157/2021 un Oficial de Prevención Penitenciaria, quien se encontraba de servicio en el Centro de Control Local del Dormitorio 2, comunicó que 8 personas del Módulo 2 pertenecientes al Grupo Antagónico 2, quienes también llevaban consigo armas punzo cortantes, salieron a la azotea probablemente por los ductos de aire acondicionado y/o por las ventanas de acrílico, obstruyendo la visibilidad de las cámaras, también personas privadas de la libertad del Módulo 6, destruyeron la puerta de la esclusa interior, apoyándose de un contenedor térmico de alimentos y junto con un extintor también rompen el ducto del aire acondicionado

de la azotea logrando salirse todas las personas del Módulo 6, reuniéndose en el patio exterior, tales acciones hablan de una total pérdida de control por parte de AR1 para mantener la paz, tranquilidad y disciplina en el CEFERESO 14.

340. En primera instancia, es evidente que dichas personas privadas de la libertad no contaban con vigilancia y custodia, tan es así, que pudieron agruparse y movilizarse sin restricción alguna, lo que demuestra la falta de control de AR1 respecto de la custodia de la población penitenciaria, lo que les permitió agredir al Grupo Antagónico contrario e inclusive formar una escalera humana y llegar hasta la azotea.

341. Como se señaló anteriormente, uno de los factores observables durante la aplicación del DNSP en el CEFERESO 14 es la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, por lo que ante tales hechos resulta indiscutible que dicha problemática no se ha solucionado, situación que incide directamente en la ingobernabilidad de ese centro penitenciario, es una relación causa – efecto, al resultar como consecuencia la aparición de incidentes violentos, además el haber encontrado hasta ese entonces una suma importante de objetos no permitidos y sustancias prohibidas acumuladas, también habla de la falta control y manejo al interior desde tiempo atrás, lo que tampoco había sido subsanado por AR1, sino fue hasta el disturbio del 30 de junio de 2021 que se optó por la revisión “exhaustiva” y contraria a derechos humanos de cada una de las estancias y a la población penitenciaria, habiéndose encontrado una suma importante de artículos contrarios a la normatividad, faltando a su deber enunciado en el artículo 20 fracción VIII de la LNEP, como lo es efectuar revisiones periódicas en los Centros, pues de haberlo hecho, se habría percatado de los objetos no permitidos en las estancias desde tiempo atrás, en tanto dicha omisión también da pie al ejercicio de actividades ilícitas, situación que también fue observable por parte del DNSP en 2019.

342. De acuerdo al oficio PRS/UALDH/DDH/10446/2021 del 27 de diciembre de 2021, el CEFERESO 14 cuenta con un estado de fuerza insuficiente respecto de su población total, por lo que resulta innegable la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia para el manejo y control de ese establecimiento penitenciario, lo que trae como consecuencia constantes incidencias como la ocurrida el 30 de

junio de 2021 y en las revisiones de julio de ese mismo año, toda vez que no existe personal suficiente para la custodia de la totalidad de la población penitenciaria, y por tanto, recurren a prácticas innecesarias y violatorias de derechos humanos para ejercer “el control” sobre ellos.

343. La insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia y la inadecuada capacitación respecto de su labor dentro del Sistema Penitenciario, también puede incidir en la inadecuada conducción y actuar de estos para la detección y retiro de objetos no permitidos, pudiendo incurrir, por acción u omisión, en actos de corrupción en los que éstos sean partícipes al interior de los establecimientos penitenciarios, lo que fomenta también la aparición de actividades ilícitas y aumenta el riesgo de incidentes violentos.

344. El buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere personal de seguridad y custodia penitenciaria en número suficiente para mantener el orden y la disciplina, y evitar que las personas privadas de la libertad ejerzan funciones que corresponden única y exclusivamente a la autoridad penitenciaria, tales como de autogobierno.

345. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que el *“garantizar mejor y más amplia protección de los derechos humanos, el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”*, involucran a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, *“de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate”*.

346. Cuando no se cuenta con personal de Seguridad y Custodia suficiente para mantener la disciplina penitenciaria, como en el caso sucede, se afecta considerablemente la gobernabilidad del CEFERESO 14, lo cual ocasiona que

algunas personas privadas de la libertad presenten patrones de comportamiento antisociales, pierdan la habilidad de formar relaciones sanas, pues no existe un adecuado control de comportamiento. También afecta la realización de las actividades programadas, puesto que no se cumple con los tiempos y horarios en que deben llevarse a cabo, en su caso, simplemente no se efectúan, pues al haber una amplia demanda por parte de las personas privadas de la libertad para realizarlas y poco personal de custodia, se impide la adecuada movilización de la población penitenciaria, provocando molestia y fricciones entre las personas privadas de la libertad ahí internas con los servidores públicos.

347. De igual manera se hace patente la falta de personal que opera en el CEFERESO 14, el cual debe tener el perfil idóneo para la debida prestación del servicio y garantizar que la custodia de personas privadas de la libertad sea acorde al marco normativo de derechos humanos, encaminado a rehabilitar a las personas privadas de la libertad para una reinserción social efectiva; reiterando que el Sistema Penitenciario permanezca bajo la dirección y administración de personal con un perfil distinto al policial o militar, por tratarse de una labor especializada por parte de los custodios, tal y como se hizo del conocimiento de las autoridades del Estado cuando se emitió el pronunciamiento *“Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana”*⁸³.

348. Otro de los ejes temáticos que señala UNAPS es justo el relacionado con el Personal Penitenciario y como parte de las prácticas a observar y elementos que se relacionan con la adecuada gobernabilidad, se encuentra el que el centro penitenciario deba monitorear de manera regular los requerimientos de personal de todas las áreas con el objetivo de que se asegure que la cantidad de empleados, entre otros de personal de seguridad y custodia sea suficiente para atender las necesidades de la población penitenciaria en cada área del centro.

349. En razón del Modelo Estándar descrito, es necesario que se cuente con una adecuada cantidad de personal para atender las necesidades de la población

⁸³ Pronunciamiento sobre *“Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana”*. 2016. Párr. 20, 21, 22, 23, 60, 61, 62 y 63.

penitenciaria, lo que en el presente caso no ocurre, al resultar innegable que de acuerdo al oficio PRS/UALDH/DDH/10446/2021, al día de la rendición de ese informe la población penitenciaria era superior al estado de fuerza en el CEFERESO 14, por lo que era evidente que no había personal de Seguridad y Custodia suficiente para contener los agrupamientos y disturbios de personas privadas de la libertad y evitar que se pusiera en riesgo la seguridad de ese establecimiento penitenciario, aunado a la clara falta de control de AR1 para la preservación de la seguridad al interior; lo que se traduce en una inadecuada gobernabilidad al interior, sin dejar de destacar la cantidad de objetos prohibidos encontrados.

350. Si bien, tales acciones cometidas por personas privadas de la libertad contravienen el buen comportamiento que deben mantener al interior del CEFERESO 14, también lo es que al no existir suficiente personal de Seguridad y Custodia, se limita en gran medida el adecuado funcionamiento de sus labores, entre otras, que el plan de actividades diseñado para la población penitenciaria, se vea entorpecido, en tanto si este se diseña y está enfocado a la reinserción social, este objetivo no se está cumpliendo, haciendo énfasis en el hecho de que, como se mencionó anteriormente, la suspensión o restricción de actividades, puede provocar trastornos de ansiedad, empobrecer las habilidades sociales, provocar la pérdida de conciencia de derechos fundamentales básicos, minar la autoestima y propiciar el aprendizaje de la cultura de la violencia y la evitación, entre muchos otros efectos.

351. El no contar con personal de Seguridad y Custodia suficiente también entorpece cumplir adecuadamente las funciones que les son encomendadas, entre otras, las señaladas en el artículo 20 de la LNEP: [...] **IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad; V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; VI. Revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos; VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas,**

mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y [...].

352. El hallazgo de la cantidad y tipo de objetos prohibidos encontrados también se traduce en la inadecuada y no periódica inspección personal y a estancias, misma que deben realizarse bajo los más altos estándares en materia de derechos humanos, lo que evidentemente AR1, AR2 y AR3, así como el personal de Seguridad y Custodia que participó en las revisiones de julio de 2021 dejó de observar; no obstante, que resulta necesaria su ejecución para evitar poner en riesgo la paz al interior y en consecuencia la integridad física de la población penitenciaria, el personal y la visita que ingresa al CEFERESO 14.

E) Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, con relación al derecho que les asiste a las víctimas para el acceso efectivo a la justicia y a la verdad

353. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”.⁸⁴ Es imperativo acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

354. Este derecho comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del

⁸⁴ CNDH. Recomendación 37/2016. Sobre el Caso de violación a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica e integridad personal de V1, por allanamiento del domicilio y actos de tortura en agravio V1 y V2, así como al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en el Estado de San Luis Potosí, pp. 65, 66 y 68.

CNDH. Recomendación 39/2016. Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, en la carretera federal Minatitlán Villahermosa, Veracruz, p. 35, 37, 38 y 39.

Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”⁸⁵

355. El principio de legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley, y en el caso de los gobernados no sólo lo que la ley les autorice sino también lo que no les prohíba.

356. Este Organismo Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 constitucionales, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo.

E.1 Revisiones excesivas e ilegales a personas privadas de la libertad y a estancias practicadas en el CEFERESO 14, en julio de 2021

357. En el caso específico de las revisiones, las Reglas Mandela en el apartado titulado “Registros de reclusos y celdas” su Regla 50 señala que “Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad”.

358. Por otra parte, la Regla 51, prevé que los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad, aunado a que se deberá dejar debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de las inspecciones,

⁸⁵ CNDH. Recomendación 53/2015. Sobre el caso de las violaciones a la seguridad jurídica e inadecuada procuración de justicia, cometidas en agravio de las víctimas de delito rescatadas de Ch en Zamora, Michoacán, p. 37.

la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos. Por otro lado, la Regla 52, indica *“Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso.”* En el caso de los registros de los orificios corporales, es precisa en señalar que solo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados, preceptos que dejaron de observarse durante las revisiones practicadas en julio de 2021 en el CEFERESO 14, en virtud de que de acuerdo a las múltiples manifestaciones de las víctimas entrevistadas, fueron sujetos de registros invasivos por parte de personal de Seguridad y Custodia, habiendo perpetrado su intimidad al solicitarles el desnudo para efectuarlas y en algunos casos, registraron la cavidad corporal (ano).

359. De acuerdo con las manifestaciones hechas por V73, V80, V91, V184, V185, V227, V313, V354, V374, V452, V459, V466, V501, V526, V541, V607 y V672 durante las revisiones efectuadas por personal de seguridad y custodia bajo el consentimiento de AR1, fueron coincidentes en manifestar que se les obligó a la desnudez para llevar a cabo las revisiones, e inclusive en algunos casos argumentaron haber sido obligados en esas condiciones a hacer sentadillas y toser mientras realizaban este movimiento a fin de que en su caso, con ese movimiento, expulsaran de la cavidad corporal algún objeto prohibido, sin que se hayan agotado otros medios previos que permitieran levantar sospecha de la existencia de éste, exponiendo su corporeidad sin mediar justificación alguna, aunado a que en el caso de V388, señaló que le introdujeron los dedos en el recto, habiéndose corroborado tal hecho con la documental médica respectiva y de acuerdo al testimonio de V458, una antena en el recto.

360. Así también, durante el desarrollo de las entrevistas a las personas privadas de la libertad, argumentaron coincidentemente que fueron roceados de gas lacrimógeno inclusive directamente en la cara, golpeados en diferentes partes del cuerpo, desprendiéndoles de su ropería personal total o parcialmente, dejándolos, en éste último caso, únicamente con un short y playera e inclusive, hubo testimonio

de haber sido mojados durante las revisiones, algunos de ellos, argumentaron haber sido arrojados al suelo y colocar sus manos fuera de la “reja”.

361. En razón de lo antes expuesto, y en razón de que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano, en tanto constituye el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad, durante las revisiones las personas privadas de la libertad, también fueron sujetas de tratos indignos, al cometer durante las revisiones, actos humillantes hacia ellos.

362. La LNEP, en su artículo 61, indica que todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos. De igual manera, indica que los actos de revisión personal son aquéllos que llevan a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias, la cual debe llevarse a cabo mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal, lo cual no sucedió en el CEFERESO 14. De acuerdo con las manifestaciones hechas durante las entrevistas practicadas por personal de este Organismo Nacional a las víctimas, se advirtió que las revisiones practicadas fueron indignas, sin que mediara el principio de proporcionalidad, al haber existido un exceso en la actuación de AR1, AR2 y AR3, así como del personal de Seguridad y Custodia que participó durante las mismas.

363. Dicho precepto indica también que *“La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.”* Indicando substancialmente que tanto la exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y con personal calificado del mismo sexo de la

persona a quien se revise, lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de que de acuerdo a las manifestaciones hechas por algunas personas privadas de la libertad entrevistadas, como el caso de V388, quien señaló que le introdujeron los dedos en el recto, y de acuerdo al testimonio de V458, le introdujeron una antena en el recto, llevaron a cabo revisión corporal e interior sin que a través de un método diverso de inspección haya surgido la sospecha de que tenía consigo algún objeto prohibido que ameritara dicha exploración, además de que, éstas fueron realizadas por personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 14, no así de personal calificado, ni con las condiciones óptimas, tal y como lo señala el artículo 61 de la LNEP, sin dejar de puntualizar que tal acto fue expuesto ante el resto de la población, al hacerlo al momento de la revisión en la que estaban más personas privadas de la libertad, afectando su dignidad.

364. El artículo 65 de la LNEP señala *“Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, trabajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados.”* Por su parte, el artículo 66 de esa misma legislación prevé que las revisiones deben efectuarse en presencia de los ocupantes, examinando con detalle las pertenencias, debiéndose utilizar los sensores y la tecnología adecuada, instrumentos a los que no se recurrió durante las revisiones de julio de 2021 en el CEFERESO 14, sino por el contrario, se optó por generar actos de molestia al realizarlas de manera intrusiva, sin que dicho proceder se rigiera por los principios de necesidad y proporcionalidad.

365. En el último precepto citado, se indica de manera clara que cuando se hallen sustancias u objetos prohibidos deberá levantarse un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar revisado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia, de lo cual tampoco se tiene constancia que se haya efectuado durante las revisiones en el CEFERESO 14, pese a haber encontrado objetos prohibidos.

366. De igual manera, el artículo 67 y 68 de la LNEP, estipula que la autoridad penitenciaria debe guardar los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión a fin de fincar la responsabilidad en la que pueda incurrir y en el caso de encontrarse a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario, en tanto, tales objetos serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del Centro Penitenciario. Finalmente, si al momento de la revisión son encontrados objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, lo que tampoco se llevó a cabo, pese a que AR1 a través del Memorándum No. DS/3535/2021, del 24 de julio de 2021 informó que en las revisiones del 1 al 9 de julio de 2021, se encontraron, entre otros objetos, puntas hechizas y durante la diligencia practicada el 12 y 13 de ese mes y año por personal de este Organismo Nacional, se informó que en esas inspecciones se encontraron sustancias prohibidas.

367. Por su parte, el artículo 19 de esa misma ley señala como parte de las atribuciones de la Custodia Penitenciaria la de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios, mientras que el precepto 20 fracción V de esa misma legislación estipula que dentro de sus funciones está la de [...] *Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;* [...], lo que dejó de observar AR1, AR2 y AR3 y demás personal de Seguridad y Custodia que participó durante las revisiones realizadas en julio de 2021 a las personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14.

368. Al respecto, es importante acotar que esta Comisión Nacional no se opone a que al interior de los establecimientos penitenciarios federales se lleven a cabo los procedimientos de revisión necesarios a fin de mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las acciones pertinentes para el buen funcionamiento en las instalaciones de los establecimientos penitenciarios tal y como lo estipula el artículo

14 de la LNEP; por lo que este Organismo Nacional reconoce las medidas adoptadas para lograr dicho fin en el CEFERESO 14, no obstante también insiste en que éstas deben llevarse a cabo en el marco del respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria en el más alto nivel posible.

369. Cabe puntualizar que el artículo 33 de la LNEP prevé que la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios, entre otros, de revisión a la población del Centro, por lo que la autoridad penitenciaria debe garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros.

370. Durante las diligencias llevadas a cabo del mes de julio a diciembre de 2021 y ante el testimonio recurrente de las víctimas entrevistadas en el sentido de que fueron desnudados durante las mismas, solicitándoles realizar sentadillas en esa condición, es evidente y contundente el uso de prácticas contrarias a la legislación nacional y lineamientos de carácter internacional durante las revisiones practicadas por personal de Seguridad y Custodia, dirigidas y encabezadas por AR1, pues resulta preocupante las reiteradas afirmaciones de los entrevistados, que se traducen en la existencia de actos que trasgreden visiblemente la intimidad y dignidad, obligándolos a exponer su corporeidad.

371. Además, de los múltiples testimonios aportados, se advierte que también, durante dichas prácticas, se hizo revisión en orificios corporales⁸⁶, ante la sospecha de que en ésta área anatómica contuvieran algún tipo de objeto, sin que, como se prevé en las Reglas Mandela, AR1, AR2 y AR3 así como el personal de Seguridad y Custodia que participó durante la revisiones de julio de 2021 pusieran en práctica alguna alternativa adecuada, previa a optar por efectuar un registro invasivo, siendo que por el contrario, eligieron realizar de manera primaria dicho proceder, sin que tampoco se hicieran en privado, en tanto, permitieron dolosamente que su intimidad quedara expuesta no solo ante los propios custodios encargados de llevarlas a cabo

⁸⁶ Los casos en específico de las víctimas entrevistadas que señalaron haber sido explorados en orificios corporales, son materia de estudio en el apartado de uso de la fuerza, tortura y violencia sexual.

sino ante el resto de la población penitenciaria que de igual manera se encontraba sujeta a revisión.

372. Así también, en pleno uso de sus facultades, la custodia penitenciaria, no cumplió con lo estipulado en el artículo 61 de la LNEP, el cual señala que la revisión personal se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal, siendo que al llevar a cabo dichas prácticas, las inspecciones realizadas fueron totalmente intrusivas, sin que se haya empleado algún otro método que, en su caso detectara, sin afectación a la dignidad e intimidad de la persona privada de la libertad, algún objeto prohibido, debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se haya negado a mostrarla, en cuyo caso y hasta ese momento, se daría paso a la revisión corporal, misma que debe realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise, lo que tampoco sucedió.

373. Además, el precepto citado con anterioridad señala que la revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal, siendo que éstas dos últimas fueron prácticas adoptadas durante las revisiones y que las víctimas entrevistadas fueron contestes y coincidentes en manifestar.

374. No se omite acotar que resultó evidente que AR1 y el personal de Seguridad y Custodia que participó durante las revisiones a celdas y al examinar las pertenencias, no utilizaron los sensores y la tecnología adecuada para la detección de objetos prohibidos como lo señala el artículo 66 de la LNEP, tan es así, que se recurrió, en primera instancia a la revisión corporal, debiéndose de ocupar esta únicamente en los términos y excepciones que dicha normativa prevé.

375. Por otra parte, es impetrante precisar, que en el oficio PRS/UALDH/8345/2021 del 19 de octubre de 2021 personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS se limitó a indicar que *“la autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los Derechos Humanos”* y ante la negativa de proporcionar las videograbaciones, no existe prueba en contrario ante

las múltiples y coincidentes manifestaciones de las víctimas entrevistadas de julio a diciembre de 2021, además se incumple con lo perpetrado en los artículos 67 y 68 de la LNEP, mismos que estipulan que la autoridad penitenciaria debe guardar los datos que permitan identificar fehacientemente al personal de custodia penitenciaria que realice una revisión a fin de fincar la responsabilidad en la que pueda incurrir, siendo el video un método óptimo y eficaz para la ubicación de los servidores públicos involucrados así como de los actos cometidos durante la misma, a los cuales esta Institución Nacional no tuvo acceso, siendo que fueron requeridos para la investigación del expediente de queja.

376. De igual manera, no es óbice señalar, que los objetos, de acuerdo a las manifestaciones hechas por las víctimas entrevistadas y lo observado por personal que acudió a las instalaciones del CEFERESO 14, estaban asegurados en una bodega; no obstante, el artículo 68 de la LNEP, señala que en el caso de objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, les serán recogidos, no así otros artículos tales como medicamentos, anteojos, ropería personal e inclusive de cama, así como enseres para tomar sus alimentos, cuya sustracción implica la vulneración a otros derechos tales como a la protección a la salud, a la adecuada alimentación y al trato digno. Sin omitir mencionar, que este Organismo Nacional no se opone a las exigencias que el mismo precepto enunciado, último párrafo prevé *“Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, a efecto de que realice la investigación correspondiente.”* Hecho que claramente omitió llevar a cabo AR1 y el total de personal de Seguridad y Custodia encargados de efectuar las revisiones de julio de 2021, quienes habiendo encontrado sustancias prohibidas, faltaron a su obligación prevista en el artículo 20 fracciones III y VIII de la LNEP en las que se establece la de vigilar el estricto cumplimiento de las leyes y prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, pues al no dar parte a la autoridad ministerial, fomentan la práctica de hechos constitutivos de delito al interior del CEFERESO 14, en dicho supuesto, AR1 y el personal de Seguridad y Custodia al momento de ejecutar las revisiones de julio de 2021, omitieron dar cumplimiento al artículo 68 de la LNEP.

377. Es de resaltarse que en los UNAPS, de los que el OADPRS formó parte del Grupo Técnico de Trabajo, se contempla como estándares a cumplimentar dentro del eje temático SEGURIDAD: a) El centro penitenciario realiza revisiones de los dormitorios de las personas privadas de la libertad y otros espacios respetando sus pertenencias y su intimidad y b) El centro penitenciario realiza revisiones a las personas privadas de la libertad respetando su cuerpo y pertenencias, lo que evidentemente no se llevó a cabo, por lo que llama la atención de este Organismo Nacional que las prácticas llevadas a cabo durante las revisiones, específicamente en el CEFERESO 14, son totalmente contrarias a los más altos estándares en los que debe estar basado el Sistema Penitenciario Mexicano y del que ese Órgano Administrativo tomó parte.

378. Como se advierte anteriormente, las revisiones que se llevaron a cabo incumplieron en su totalidad lo estipulado en los artículos 61, 65 y 66 de la LNEP, los cuales deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, lo que no aconteció al interior del CEFERESO 14.

E.2 Trasgresión a la adecuada defensa por el retiro de documentación jurídica posterior a la revisión del 1 de julio de 2021

379. El derecho a una adecuada defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.⁸⁷

380. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en el diverso 8, numeral 2, incisos d) y e), que es derecho del inculpado el de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él, y al derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna,

⁸⁷ Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>.

si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

381. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su artículo 14, numeral 3, inciso d) que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo.

382. Como se advierte tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la defensa, también incluye *“el defenderse personalmente”*, por lo que se tiene constancia de que parte de las pertenencias retiradas a las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, fueron sus documentos jurídicos, los cuales son indispensables para preparar su defensa en algunos casos, toda vez que éstos resultan indispensables y sirven como base para la presentación de promociones judiciales, por lo que personal de este Organismo Nacional advirtió que todavía, al mes de noviembre de 2021, no se entregaban en su totalidad o completos, con ello se desprende que con las revisiones indignas practicadas en las que se les privó de su documentación jurídica afectaron el derecho a la defensa que les asiste a los internos, sin omitir mencionar que en cada una de las entrevistas, se observó que una de las principales preocupaciones era la devolución de las mismas, sobre todo de las constancias que se encontraban relacionadas con su situación jurídica. Además, de acuerdo con el testimonio de V672, a la fecha de la entrevista, esto es, el 13 de abril de 2022, aún no le devolvían la totalidad de sus documentos jurídicos, por lo que después de 9 meses de acontecidos los hechos, aún no se hacía entrega de la totalidad de éstos.

383. La defensa adecuada comprende la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el procedimiento penal, esto es, que se le den los elementos necesarios al imputado para que esté en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad, y por ende desarrollar una defensa efectiva.⁸⁸

384. Bajo esa tesitura, y toda vez que las personas privadas de la libertad se encuentran bajo custodia de la autoridad penitenciaria, el Estado en su calidad de garante debe conceder todos los medios y elementos necesarios para que estén en posibilidad de defenderse, ello incluye el facilitarles y no limitarles o suspenderles su acceso a toda aquella documentación que esté relacionada con su situación jurídica en particular.

E.3 Falsedad de declaración en la rendición de informes y obstrucción para la obtención de evidencia como un impedimento para el acceso a la verdad y a la justicia a la que tienen derecho las víctimas

385. El derecho a la verdad debe ser entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia.

386. La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.⁸⁹

387. El acceso a la justicia se encuentra establecida en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

⁸⁸ Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/30.pdf>.

⁸⁹ *Caso Barrios Altos Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 201.

388. “[...] El derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares. [...]”.⁹⁰

389. “[...] Los órganos del sistema también han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la Corte ha sostenido que en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer. [...] Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. [...]”.

E.3.1 Informe rendido por la Guardia Nacional

390. Previa solicitud por parte de este Organismo Nacional, AR4 aseveró a través

⁹⁰ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

del oficio GN/DH/6062/2021 del 30 de agosto de 2021 que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de la Guardia Nacional en los hechos, sin omitir mencionar que posteriormente se recibió el similar SSPC/UGAJT/DGCDH/02330/2021 del 2 de septiembre de ese mismo año, firmado por AR5, en la cual reitera *“No se encontraron registro (sic) sobre la participación de integrantes de esta Institución en los hechos que dieron origen a la queja referida”*; no obstante, mediante diverso PRS/UALDH/8345/2021 del 19 de octubre de 2021 firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADRPS, se informó que éstos se encontraban presentes durante la revisión del 1 de julio de 2021, con el propósito de garantizar el orden y mantener la paz, así como la seguridad del personal de seguridad y la integridad de la población penitenciaria, evitando con su presencia disuadir cualquier tipo de agresión o confrontación.

391. Así también, durante las entrevistas practicadas a las personas privadas de la libertad mencionaron que durante las revisiones estuvo presente personal de la Guardia Nacional, situación que de igual manera corroboró una persona servidora pública de este Organismo Nacional, mediante acta circunstanciada del 28 de octubre de 2021, dio fe de que durante las revisiones hechas el 1 de julio de 2021 a personas privadas de la libertad, estancias y Módulos hubo acompañamiento presencial de personal de la Guardia Nacional, quienes formaban un semicírculo al exterior de los Módulos y se ubicaban a una distancia cercana de las estancias.

392. Por otra parte, a través del oficio PRS/UALDH/DDH/10446/2021 del 27 de diciembre de 2021, personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS señaló contradictoriamente que *“De la información remitida por el Director de Seguridad, mediante Memorandum PRS/CFRS14/05/4848/2021 se informa que no existe documento con el cual se haya solicitado el apoyo de la Guardia Nacional.”*

393. En ese sentido, es evidente la contradicción de los informes rendidos por parte de AR4 y AR5 en relación a lo informado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, respecto de la participación de personal de la Guardia Nacional durante las revisiones efectuadas el 1 de julio de

2021 en el CEFERESO 14, pues contrario a la aseveración de AR4 y AR5, de que no se encontró registro de participación de elementos de esa Institución en los hechos, el mismo OADPRS afirmó la presencia de personas servidoras públicas adscritas a la Guardia Nacional durante las revisiones, lo que evidencia la falsedad en la declaración del informe rendido a esta Comisión Nacional.

394. Dicho informe falta a la verdad de los hechos, así como a la posibilidad de la *identificación de los perpetradores*, como la CIDH lo señala, así como de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que elementos de la Guardia Nacional intervinieron en el suceso, como medio para que las víctimas accedan a la verdad y a la procuración de justicia, pues a falta de ello se imposibilita y obstaculiza la investigación no solo en materia de derechos humanos sino de acceso a la justicia a través de las vías judiciales a las que éstas tienen derecho para el esclarecimiento oportuno de los hechos y de la imputación, en su caso, de las responsabilidades de las personas servidoras públicas que tuvieron participación.

395. *“El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.”*⁹¹ Ante este señalamiento de la Organización de las Naciones Unidas, AR4 y AR5 al señalar que no existen registros de participación por parte de elementos de la Guardia Nacional, impiden a las víctimas su derecho de acceder a la verdad, a través de la obtención de elementos y hallazgos suficientes con el objeto de que el Estado proteja y garantice sus derechos humanos.

396. En tanto, AR4 y AR5, al proporcionar datos falsos y no corroborados a través de sus informes rendidos también incumplieron su deber consagrado en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice *“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público “*

⁹¹ Disponible en <https://www.un.org/es/observances/right-to-truth-day>.

397. Así también, AR4 y AR5 omitieron dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 de esa misma Ley General que a la letra dice *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”*

E.3.2 Negación para la obtención de videograbaciones durante las revisiones de julio de 2021 en el CEFERESO 14 por parte del OADPRS a este Organismo Nacional y la tardía presentación de denuncia penal ante la autoridad ministerial federal, lo que de igual manera obstaculiza el acceso a la verdad y a la justicia de las víctimas

398. En primera instancia, es menester informar que este Organismo Nacional, en todo momento se muestra respetuosa de las medidas de seguridad establecidas en un Centro Federal de Readaptación Social para mantener el orden y paz en su interior, máxime si este es con el objeto de salvaguardar la integridad física de la población penitenciaria, personal que ahí labora, así como las visitas que ingresan al CEFERESO 14.

399. No obstante lo anterior, esta Institución Nacional, con el objeto de llevar a cabo una investigación de hechos violatorios a derechos humanos y allegarse de mayores elementos, como de identificación de personas servidoras públicas de Seguridad y Custodia del CEFERESO 14 que participaron durante las revisiones de julio de 2021, así como respecto de su proceder durante éstas, con el objeto de visibilizar su actuar, y si éste procedió conforme a la normatividad nacional e internacional, solicitó las videograbaciones de los días en las que estas se suscitaron; sin embargo, mediante oficio PRS/UALDH/344/2022 del 17 de enero de 2022 personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS informó que mediante similar SSPC/PRS/CGCF/CFRS14/DG-018397/2021 PSP1 señaló que de conformidad con el artículo 16 de la LNEP y 13 del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social se encuentra material y jurídicamente

imposibilitado para remitir las videograbaciones solicitadas, ya que no es el encargado de su operación, lo cual también obstaculiza el derecho al acceso a la verdad y a la justicia a la que tienen derecho las víctimas.

400. No se omite mencionar que los fundamentos vertidos son suficientes para acreditar la negativa de proporcionar los videos respecto de las revisiones efectuadas en julio de 2021, toda vez que estos se tratan de las funciones de los titulares, y por el contrario, éstas establecen su obligación de operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables, como lo es lo señalado en el artículo 14 de la LNEP, que a la letra dice *“La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte [...]”*, por lo que la negación de los videos en los que se pueda identificar a servidores públicos que trasgreden los derechos humanos de la población penitenciaria, también implica vulnerar otros, como el del acceso a la verdad y la justicia.

401. Además, esta Institución Nacional solicitó se informara si se presentó denuncia de hechos correspondiente en relación a los sucesos ocurridos durante las revisiones de julio de 2021; sin embargo, al informe rendido a través del PRS/UALDH/DDH/10446/2021 del 27 de diciembre de 2021 por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, se anexó acuse de recibido de la presentación de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General, con fecha del 25 de noviembre de 2021, es decir, 4 meses después de lo acontecido, por lo que hasta ese entonces se dio parte respecto de actos presuntamente constitutivos de delito, siendo que en el escrito de formulación de denuncia, se desprende que si existe pleno conocimiento de que personas privadas de la libertad en su mayoría señalaron que durante la revisión del 1 de julio de ese año recibieron amenazas y golpes por parte de personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO 14, y máxime que AR1 estuvo presente y ejecutó junto con el personal de Seguridad y Custodia bajo su mando las revisiones de julio de 2021, lo que ameritaba actuar con inmediatez para solicitar la intervención de la autoridad ministerial.

402. Ante dicha grave omisión, se incumple lo señalado en la Regla 57 de las Reglas Mandela que señala *“Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.”* lo que evidentemente AR1 no hizo, siendo que le compete ser el responsable de dirigir y junto con el personal que designe, la ejecución de las revisiones al interior del CEFERESO 14, así como de prevenir la comisión de delitos, de acuerdo al artículo 20 fracción VIII de la LNEP, no puede excusarse en el desconocimiento de los hechos para no dar parte a la autoridad ministerial, pues es evidente en primera instancia que bajo su anuencia se llevaron a cabo dichas revisiones, que él se encontraba presente y que por tanto su deber era el de verificar y constatar que éstas se hicieran en el marco del respeto a los derechos humanos y en segunda instancia, ante la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que el mismo personal médico detectó en algunos casos, en las exploraciones físicas realizadas en julio de 2021, debió solicitar la intervención de la autoridad ministerial.

403. Al respecto la Regla 71 párrafos 1 y 2 estipulan: *“1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas; 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.”*, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que al existir un motivo razonable para la presentación de la denuncia con inmediatez, ello no se llevó a cabo, lo que también hace visible una clara omisión por parte de AR1,

quien evidentemente incumplió con su deber para que se iniciara la investigación de hechos presuntamente delictivos, obstaculizando las diligencias que oportunamente, de haber presentado la denuncia en tiempo y forma, el Ministerio Público debe practicar para el esclarecimiento de los hechos y obtención de datos de prueba suficientes, coartando el derecho no solo a la verdad sino al acceso a la justicia de las víctimas y máxime cuando se trata de delitos como el de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

404. Al respecto, es importante acotar que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el artículo 13 señala que *“Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de tortura en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.”*

405. *“El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.”⁹²*

406. Si bien es cierto, no se advirtió que a las personas privadas de su libertad se les negara su derecho que les asiste de interponer por sí la denuncia penal correspondiente ante la autoridad ministerial y que en los casos del delito de tortura la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el artículo 7 señala que éste se perseguirá de oficio,

⁹² Disponible en <https://www2.ohchr.org>.

por denuncia o vista de la autoridad judicial, también lo es como se ha mencionado en el cuerpo del presente pronunciamiento y como ha advertido la CrIDH en diversas sentencias emitidas, la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado está caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, en tanto, al estar en una condición jurídica particular en la que la Autoridad Penitenciaria actúa como el actor principal para que las personas privadas de la libertad tengan acceso o alcance a la satisfacción de otros derechos, y al tener conocimiento respecto de las manifestaciones de la población penitenciaria del CEFERESO 14, en el sentido de haber sido sujetos de tortura y/o otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de personal de Seguridad y Custodia durante las revisiones de julio de 2021, se debió formular la denuncia ante la autoridad ministerial y máxime que se acreditó la suspensión de llamadas telefónicas y visitas y el acceso a otro medio de contacto o comunicación, lo que también obstaculiza su derecho al acceso a la justicia.

407. Además, se formuló la denuncia correspondiente 4 meses después, también lo es que, durante ese tiempo, se impidió que, al no solicitar la intervención de la autoridad ministerial con inmediatez, se obstaculice la reunión de aquellas evidencias o hallazgos que se pudieron haber conjuntado al momento del suceso para, en su caso, la acreditación de los hechos presuntamente constitutivos de delito.

408. En ese sentido, la omisión por parte de AR1, al no dar cuenta de la verdad respecto de los abusos cometidos durante las revisiones de julio de 2021, con el propósito de presentar la denuncia respectiva al momento de los hechos vulnera el derecho al acceso de justicia de las víctimas, toda vez que ante los actos de incomunicación acreditados de los que fueron sujetos las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, así como la dilación para dar parte a la autoridad ministerial, obstaculiza su acceso a un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, tal y como señala el artículo 25 de la Convención Americana, en la cual se establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, el acceso a la justicia.

409. No se omite mencionar, que durante las entrevistas practicadas por personal de esta Comisión Nacional, personas privadas de la libertad formularon escritos dirigidos a la Fiscalía General, a través de los cuales realizan manifestaciones de hechos presuntamente delictivos, mismos que se remitieron a ese Organismo Nacional para los efectos legales conducentes, mismas que se acumularon a la Carpeta de Investigación 2, la cual se encuentra en etapa de integración.

410. *“La CrIDH, desde sus primeras sentencias contenciosas en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, señala que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de dicha Convención.”⁹³*

411. Con el acceso efectivo a la justicia se busca evitar actos de impunidad. El concepto “impunidad” no describe, en sentido estricto, un asunto legal, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales esta puede ser entendida como la ausencia de pena, la no punibilidad, o ausencia de castigo, lo que se pretende evitar cuando se le da a la víctima un acceso efectivo a la justicia a través de los recursos legales que la normatividad de la materia prevé y la posibilidad de que ésta se obtenga a través del cumplimiento al Estado de Derecho mexicano.

412. La CrIDH ha definido la impunidad como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”⁹⁴*

⁹³ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>.

⁹⁴ *Ibíd.*

413. Es bajo esa circunstancia que, el no haber presentado al tiempo de ocurridos los hechos la denuncia penal que corresponde, dificultan la actuación de la autoridad ministerial para la indagación diligente y exhaustiva de actos presuntamente constitutivos de delito, entorpeciendo con ello el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 21, que señala *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

414. Así también, dificulta con ello el adecuado proceder de la autoridad ministerial en representación de los intereses de la sociedad, y así el adecuado cumplimiento al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía que señala *“Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.”*

415. Es por ello, que, en atención a las consideraciones antes expuestas, el denunciar meses después de sucedidas las revisiones de julio de 2021, en las que personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, señalaron haber sido agredidas por personal de Seguridad y Custodia, se impide también el acceso a la verdad, a la justicia y a la nula impunidad de actos cometidos en su agravio, no solo de derechos humanos sino de delito.

416. Asimismo, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio,

alguno de los derechos fundamentales; así también la CrIDH ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

417. Es así que AR1, al no actuar conforme a la ley, como ha quedado fundamentado, no puede ser consentido dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

418. La CrIDH, señaló que: *“el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*.⁹⁵, lo que tampoco sucedió en el presente caso, toda vez que en primera instancia AR1 no dio parte inmediata de los hechos a la autoridad ministerial pero tampoco se obtuvo evidencia de que se haya efectuado otras acciones para la investigación en materia de derechos humanos, sin omitir mencionar, que no se proporcionaron a esta Institución Nacional los videos captados a través de las cámaras de seguridad instaladas en el CEFERESO 14, durante las revisiones practicadas en julio de 2021.

⁹⁵ Caso *“González y otras Campo Algodonero vs. México”*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 236.

419. Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

420. Al respecto, la SCJN ha referido que la expectativa de este derecho se alcanzará *“cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”*. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes. En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.⁹⁶

421. Es así que, la legalidad indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, la seguridad jurídica establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente, de manera que, al no dar parte a la autoridad ministerial de inmediato respecto de actos posiblemente constitutivos de delito, constituye la vulneración de tales derechos.

⁹⁶ Bernal Ballesteros, María José y Delgado Carbajal, Baruch F. *“Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos”*. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem>.

F) Responsabilidad de las personas servidoras públicas

422. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

423. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

424. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

425. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los

que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

426. Por su parte AR1, AR2 y AR3, omitieron dar cumplimiento a los artículos 19 fracción II y 20 fracción VII de esa legislación nacional, en la que se prevé que

son garantes de la salvaguarda de la vida, integridad, seguridad y derechos de las personas privadas de la libertad así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, al haber permitido y empleado actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, incluidas de violencia sexual, como se expuso anteriormente, así como llevar a cabo revisiones indignas, denigrantes y humillantes. Además de que, no actuaron con estricto apego a los procedimientos y protocolos sobre el uso de la fuerza, de revisiones dignas, así como tampoco a lo estipulado en los artículos 61,64, 65, 66, 68 y 70 de la LNEP.

427. Además, AR4 y AR5, faltaron a sus deberes consagrados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previstos en los artículos 7 y 63, habiendo proporcionado información falsa a esta Institución Nacional de buena fe, además de que ello incide gravemente en el derecho al acceso a la verdad y justicia que les asiste a las víctimas.

428. Por su parte AR6, con su acción por omisión, en no generar acción alguna para suministrar a las personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14, de suficiente medicamento para sus padecimientos, vulnera su derecho a la protección a la salud.

429. Finalmente, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, incumplieron su deber consagrado en el artículo 75 párrafo primero y segundo de la LNEP que señala: “*En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.*” Toda vez que realizaron certificaciones negligentes.

430. En ese orden de ideas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los

artículos 1, párrafos primero y tercero, 19, último párrafo y 21, párrafo noveno, última parte, de la CPEUM, así como 7 fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

431. Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, solicitará a las Autoridades Penitenciarias coadyuven con la Fiscalía a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se integre debidamente la Carpeta de Investigación 2, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Apoyo de la Célula IV-4, Gómez Palacio, estado de Durango, misma que se inició en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, a fin de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones graves a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

G) Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

432. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109, de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 4 último párrafo, 6, fracción XIX, 26, 27, 64, fracción II y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

433. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño, contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

I. Medidas de restitución

434. De conformidad con los artículos 27, fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas, las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

435. Específicamente, en el artículo 61, fracción VIII, señala que, como parte de las medidas de restitución, la *Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.*

436. En el presente caso, la medida de restitución consiste en que se emprendan acciones inmediatas para que se culmine la entrega de pertenencias, entre otras, lentes y aditamentos ortopédicos según sea el caso, documentos jurídicos retirados y permitidos a la población penitenciara del CEFERESO 14, ello en atención a las especificaciones expuestas en el apartado de *Medidas de restitución* y, en caso de que estas no puedan ser devueltas, se funde y motive a la persona privada de su libertad la razón de ello por escrito. Para lo cual, deberá valorarse que la falta de entrega de éstas no vulnere otros derechos, como el de la salud y el trabajo. Además, de emprender mecanismos eficaces para que aquéllos a quienes les fueron sustraídos sus productos en tienda y no les fueron devueltos, les sea resarcido el monto por el que pagaron. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

II. Medidas de rehabilitación

437. La Ley General de Víctimas señala, en el artículo 27, fracción II que la rehabilitación busca facilitar a la víctima, hacer frente a los hechos sufridos por la violación a derechos humanos; así, dentro de las medidas de rehabilitación, se encuentran las comprendidas en el artículo 62 del ordenamiento en cita, consistentes en atención médica y psicológica. Por lo tanto, es necesario que el OADPRS efectúe la reparación del daño ocasionado a V8, V32, V88, V140, V151, V388 y V488, en apego a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y considere los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos.

438. Para tal efecto, y en virtud de que con la indebida actuación de las personas servidoras públicas del OADPRS, se trastocó el trato indigno en agravio de V8, V32, V88, V140, V151, V388 y V488, por lo que, la autoridad señalada como responsable deberá otorgar atención médica y psicológica de manera puntual y sin que medie algún tipo de dilación.

439. La atención y seguimiento médica y psicológica que se proporcione a V8, V32, V88, V140, V151, V388 y V488, deberá estar a cargo de personal profesional especializado, otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especialidades de género, brindándosele gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir el abastecimiento de medicamentos, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

III. Medidas de compensación

440. Las medidas de compensación se otorgan por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la compensación se otorgará a

las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación a derechos humanos sufrida, en consideración de las circunstancias de cada caso.

441. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.

442. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

443. Para ello, el OADPRS deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a V8, V32, V88, V140, V151, V388 y V488, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

IV. Medidas de satisfacción

444. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los

hechos, para lo cual, es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables, de conformidad con el artículo 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

445. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso que el OADPRS colabore en la integración y seguimiento de la Carpeta de Investigación 2, que actualmente se encuentra en trámite en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Apoyo de la Célula IV-4 Gómez Palacio, Estado de Durango, además, con el objetivo de que AR1, AR2, AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 sean investigados y se determine conforme a derecho su responsabilidad, con el fin de garantizar el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación 2, para que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria. Lo anterior, para dar cumplimiento al tercer punto recomendatorio.

446. Así también, se instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se colabore ampliamente en la integración y seguimiento del expediente administrativo, que actualmente se encuentra en trámite en el Órgano Interno de Control del OADPRS en contra de quien o quienes resulten responsables, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, con el objeto de que AR1, AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 sean investigados y se determine conforme a derecho su responsabilidad. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, al citado expediente administrativo, para que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha investigación. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al cuarto punto recomendatorio.

447. Además, en el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la Guardia Nacional colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentara ante el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional en contra de AR4 y AR5, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras

públicas involucradas, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Guardia Nacional.

V. Medidas de no repetición

448. Las medidas de no repetición tienen como objeto que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, a fin de evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas.

449. Las medidas de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

450. De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de violación y las circunstancias

de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

451. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 18 y 22, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de las conductas descritas en este documento que ponen en riesgo la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS realice lo siguiente:

a) Se elabore un “Protocolo de Intervención para Mantener el Orden, Seguridad y Buen Gobierno”, el cual, debe incluir de manera enunciativa mas no limitativa, acciones eficaces de prevención, detección, abordaje y erradicación de conductas que alteren la gobernabilidad y orden de un centro penitenciario, con el objetivo de que se evite cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo nuevamente la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del CEFERESO 14, y se conserve la paz al interior de ese establecimiento penitenciario. Además, se deberán enviar las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendario sexto.

b) Se diseñen e impartan en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, programas de capacitación por parte del OADPRS, con la finalidad de que se sensibilice al personal del CEFERESO 14, de manera específica a las personas servidoras públicas que realiza actividades de custodia y seguridad dentro de dicho centro federal, en temas de derechos humanos, en los que se incluya informarles respecto de la normatividad internacional y nacional que puntualiza la gama de derechos humanos a los que tienen acceso las personas privadas de la libertad, incluidos el de la verdad y justicia en atención a los más altos estándares a cumplimentar, como los señalados por la UNAPS, así como, de no discriminación a este sector vulnerable, trato humano y digno; y de uso de la fuerza, a fin de que se garantice su irrestricto respeto, evitando cometer actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluidos de violencia sexual, dotándoles de

información suficiente respecto de las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al realizar tales actos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

c) Que se creen mecanismos óptimos y eficientes que permitan el cumplimiento estricto a la LNEP, Ley Nacional de Uso de la Fuerza, de procedimientos y protocolos con los que se cuenta, tanto de uso de la fuerza como de revisión de estancias y personales a fin de que se opere bajo los parámetros establecidos y se creen mesas de trabajo con personal del CEFERESO 14, para que, atendiendo a las necesidades propias del centro de reclusión, en materia de gobernabilidad, se instalen o modifiquen manuales de operación para la preservación de la paz y seguridad al interior, sin vulnerar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y que los actos de revisión no impliquen la vulneración de otros derechos, como al de la salud, el de acceso al agua para beber y uso personal, a la alimentación higiénica y al vestido; así como a la adecuada defensa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio octavo.

d) Se generan acciones óptimas para que el CEFERESO 14, cuente con el personal de Seguridad y Custodia suficiente para la adecuada custodia del total de la población penitenciaria, asegurándose que cumpla con el perfil idóneo para prestar su servicio en el Sistema Penitenciario, cuyo fin primordial es lograr la reinserción social efectiva de las personas privadas de su libertad, ello al marco y cumplimiento del artículo 18 de la Constitución General. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio noveno.

e) Se efectúen acciones inmediatas para que las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, tengan acceso a los servicios de salud de una manera eficiente e integral, para lo cual se deberá contar con personal médico suficiente que satisfaga dichas necesidades, y de conformidad con el artículo 7 de la LNEP, lograr la coordinación interinstitucional con el Sector Salud para tales efectos, ello al marco y cumplimiento del artículo 18 de la Constitución General. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo.

- f)** Se diseñe e imparta un curso de capacitación a la brevedad al personal médico del CEFERESO 14, de manera específica a las personas servidoras públicas que realiza actividades de atención médica, dentro de dicho centro federal, respecto de la adecuada certificación de lesiones ante casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de las acciones que deben efectuarse ante el conocimiento de ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo primero.
- g)** Se obtenga y suministre de inmediato al CEFERESO 14, del medicamento que requiera la población penitenciaria acorde a sus padecimientos, incluido el dirigido a pacientes crónico - degenerativos y, que necesiten medicación controlada, con el fin de evitar una afectación a su estado físico o mental. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo segundo.
- h)** Se instauren e inicien a la brevedad actividades laborales, educativas, deportivas y recreativas suficientes, a fin de que puedan ser incluidas en los Planes de Actividades de las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, para que puedan gozar y acceder a ellas, y con ello cese de inmediato el encierro al que están siendo sujetos, y se logre así su reinserción social efectiva de las personas privadas de su libertad, ello al marco y cumplimiento del artículo 18 de la Constitución General. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo tercero.
- i)** Se realicen las gestiones inmediatas e implementen mecanismos claros, así como se giren las instrucciones pertinentes para que se privilegie el acceso a la información a los familiares respecto del estado en el que se encuentran las personas privadas de la libertad en todo momento; así como el derecho al contacto con el exterior de los internos, en su modalidad de comunicación telefónica y de visita familiar, evitando que éste se suspenda o restrinja, salvo en los casos que la normatividad vigente lo prevé. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo cuarto.

VI. Medidas colectivas

452. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

453. El artículo 27 fracción VI de la Ley General de Víctimas señala que *“para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”*

454. En el presente caso, al verse afectadas personas con una situación jurídica particular, privadas de la libertad, se deberán implementar medidas necesarias para erradicar los múltiples factores de riesgo identificados en el presente instrumento recomendatorio, los cuales dieron origen al hecho victimizante, tanto en materia de infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia, aislamiento, separación y estricto cumplimiento de los programas de resocialización de las personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14, de modo que se empleen mecanismos óptimos para disminuir dichos factores y evitar la repetición de actos u omisiones que deriven en la vulneración de los derechos enunciados en esta

Recomendación. Lo anterior en cumplimiento al punto recomendatorio décimo quinto.

455. Así también, PSP1 deberá emitir una circular para efecto que el personal de Seguridad y Custodia y personal médico del CEFERESO 14, se limite a realizar actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y otra, en la que se inste a todo el personal que labora en el CEFERESO 14 a conducirse durante su labor con estricto respecto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en ese recinto carcelario, de acuerdo a los más altos estándares nacionales e internacionales en esa materia. Lo anterior en cumplimiento al punto recomendatorio décimo sexto.

456. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A USTED SEÑOR COMISIONADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL:

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a V8, V32, V88, V140, V151, V388 y V488, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a V8, V32, V88, V140, V151, V388 y V488, en el que se incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V8, V32, V88, V140, V151, V388 y V488 por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente

Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado, y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, además, sin que lo anterior implique erogación monetaria alguna por parte de las personas privadas de su libertad o de su familia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se colabore ampliamente en la integración y seguimiento de la Carpeta de Investigación 2, que actualmente se encuentra en trámite en la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Apoyo de la Célula IV-4 Gómez Palacio, Estado de Durango, además, con el objetivo de que AR1, AR2, AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 sean investigados y se determine conforme a derecho su responsabilidad, con el objeto de garantizar el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación 2, para que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se colabore ampliamente en la integración y seguimiento del expediente administrativo, que actualmente se encuentra en trámite en el Órgano Interno de Control del OADPRS en contra de quien o quienes resulten responsables, con motivo de los hechos detallados en la presente Recomendación, con el objeto de que AR1, AR2, AR3, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 sean investigados y se determine conforme a derecho su responsabilidad. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, al citado expediente administrativo, para que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha investigación; hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. En un término no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emprendan acciones inmediatas para que se culmine la entrega de pertenencias a las personas privadas de su libertad, entre otras, lentes y aditamentos ortopédicos según sea el caso, documentos jurídicos retirados y permitidos a la población penitenciaria del CEFERESO 14, ello en atención a las especificaciones expuestas en el apartado de *Medidas de restitución* y, en caso de que estas no puedan ser devueltas, se funde y motive a la persona privada de su libertad la razón de ello por escrito. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un “Protocolo de Intervención para Mantener el Orden, Seguridad y Buen Gobierno”, el cual debe incluir de manera enunciativa mas no limitativa, acciones eficaces de prevención, detección, abordaje y erradicación de conductas que alteren la gobernabilidad y orden de un centro penitenciario, con el objetivo de que se evite la comisión de cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo nuevamente la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del CEFERESO 14, y/u otro establecimiento penitenciario, con la finalidad de conservar la paz al interior de esos lugares de reclusión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigidos al personal del CEFERESO 14, de manera específica a las personas servidoras públicas que realiza actividades de custodia y seguridad dentro de dicho Centro Federal, en términos de lo señalado en el apartado de *“Medidas de no repetición”* — inciso b), a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en ese establecimiento penitenciario y se eviten cometer actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluidos de violencia sexual, dotándoles de información suficiente respecto de las responsabilidades administrativas y penales en las que puede incurrir al realizar tales actos, en particular dirigido a AR1, AR2, AR3 y AR6, el cual deberá ser efectivo

para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se creen mecanismos óptimos y eficientes que permitan el cumplimiento a la LNEP, Ley Nacional de Uso de la Fuerza, de procedimientos y protocolos con los que se cuenta, tanto de uso de la fuerza como de revisión de estancias y personales a fin de que se opere bajo los parámetros establecidos y se creen mesas de trabajo con personal del CEFERESO 14, para que se instalen o modifiquen manuales de operación para la preservación de la paz y seguridad al interior, sin vulnerar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y que los actos de revisión no impliquen la vulneración de otros derechos, como al de la salud, el de acceso al agua para beber y uso personal, a la alimentación higiénica y al vestido; así como a la adecuada defensa y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán generar acciones óptimas para que el CEFERESO 14, cuente con el personal de Seguridad y Custodia suficiente para la adecuada custodia del total de la población penitenciaria, asegurándose que cumpla con el perfil idóneo para prestar su servicio en el Sistema Penitenciario, cuyo fin primordial es lograr la reinserción social efectiva de las personas privadas de su libertad, ello al marco y cumplimiento del artículo 18 de la Constitución General, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se efectúen acciones inmediatas para que las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, tengan acceso a los servicios de salud de una manera eficiente e integral, para lo cual se deberá contar con personal médico suficiente que satisfaga y garantice dichas necesidades, y de conformidad

con el artículo 7 de la LNEP, lograr la coordinación interinstitucional con el Sector Salud para tales efectos, ello al marco y cumplimiento del artículo 18 de la Constitución General, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación al personal médico del CEFERESO 14, de manera particular a AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, así como a las personas servidoras públicas que realizan actividades de atención médica, dentro de dicho Centro Federal, respecto de la adecuada certificación de lesiones ante casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como, de las acciones que deben efectuarse ante el conocimiento de ello; el cual, tendrá que ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se obtenga, suministre y supervise al CEFERESO 14, del medicamento que requiera la población penitenciaria acorde a sus padecimientos, incluido el dirigido a pacientes crónico-degenerativos y, que necesiten medicación controlada, con el fin de evitar una afectación a su estado físico o mental, y se evite solicitar a los familiares de las personas privadas de la libertad que cubran el costo de éstos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instauren e inicien a la brevedad actividades laborales, educativas, deportivas y recreativas suficientes a fin de que puedan ser incluidas en los Planes de Actividades de las personas privadas de la libertad del CEFERESO 14, para que puedan gozar y acceder a ellas, y con ello cese de inmediato el encierro al que están siendo sujetos, esto al marco y cumplimiento del

artículo 18 de la Constitución General, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones inmediatas para que en caso de emergencia y seguridad dentro del CEFERESO 14, se implementen mecanismos de información con los familiares, sobre las acciones de emergencia y seguridad para las personas privadas de la libertad, además, deberá girar las instrucciones pertinentes para que se privilegie el acceso a la comunicación con sus familiares, así como el derecho al contacto con el exterior de los internos, en su modalidad de comunicación telefónica y de visita familiar, evitando que éste se suspenda o restrinja, salvo en los casos que la normatividad vigente lo prevé, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA QUINTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen medidas preventivas necesarias para erradicar los múltiples factores de riesgo identificados en el presente instrumento recomendatorio, los cuales dieron origen al hecho victimizante, tanto en materia de infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia, aislamiento, separación y estricto cumplimiento de los programas de resocialización de las personas privadas de la libertad en el CEFERESO 14, de modo que se empleen mecanismos óptimos para disminuir dichos factores y evitar la repetición de actos u omisiones que deriven en la vulneración de los derechos enunciados en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. En un término no mayor a un mes, PSP1 deberá emitir una circular para efecto que el personal de Seguridad y Custodia y personal médico del CEFERESO 14, se abstenga de realizar actos como los que dieron origen a la presente Recomendación. En ese mismo sentido, deberá emitir otra circular, en la que se inste a todo el personal que labora en el CEFERESO 14 a conducirse durante su labor con estricto respecto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en ese recinto carcelario, de acuerdo a los más altos estándares

nacionales e internaciones en esa materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que funja como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A USTED SEÑOR COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR4 y AR5, ante el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que funja como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

457. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

458. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

459. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

460. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA